

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdr. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
a/cargo Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE HACIENDA
a/cargo Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Dr. José Leonardo David

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

AÑO CI

MENDOZA, MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

N° 26.040

DECRETOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DECRETO N° 2.046

Mendoza, 5 de noviembre de 1999

Visto el expediente N° 4000-L-1999-00020, en el cual el Dr. Manuel Gustavo Linares solicita se le conceda licencia extraordinaria sin goce de haberes por el término de un año, a partir del 1 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Linares cumple funciones en Asesoría de Gobierno y según surge de lo expuesto en nota obrante a fs. 1 de las presentes actuaciones, el pedido se funda en motivos particulares;

Que además, en dicha nota, el mencionado profesional renuncia al poder general para juicios y gestiones administrativas que se le otorgara mediante Decreto N° 388/92;

Que a fs. 2, obra el V° B° del funcionario a cargo de dicha área. Por ello,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Concédase licencia extraordinaria sin goce de haberes por el término de un (1) año, a partir del 1° de diciembre de 1999, de conformidad con el Artículo 52° de la Ley N° 5811, al Dr.

Manuel Gustavo Linares, Clase 1964, D.N.I. N° 92.371.778, Legajo Personal N° 3-92371778-3-01, Código Escalafonario: 05-2-1-00, Clase 011 -Profesional-, Jurisdicción 04 -Ministerio Secretaría General de la Gobernación, Unidad Organizativa 04.

Artículo 2° - Déjese sin efecto el poder general para juicios y gestiones administrativas para representar a la Provincia en todos los fueros y jurisdicciones, otorgado al Dr. Manuel Gustavo Linares mediante Decreto N° 388/92.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Aldo Rodríguez Salas**

DECRETO N° 2.071

Mendoza, 10 de noviembre de 1999

Visto la renuncia presentada en Expediente N° 4162-G-1999-00020, por la señora Norma Silvi Giménez, al cargo de Secretaria Privada del señor Ministro Secretario General de la Gobernación,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Acéptese, a partir del 1 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por la señora Norma Silvi Giménez, D.N.I. N° 10.564.787, clase 1953, Legajo Personal N° 3-10564787-3-01, al cargo de Secretaria Privada del señor Ministro Secretario General de la Gobernación, Clase 074, Jurisdic-

ción 04, Unidad Organizativa 01, Código Escalafonario: 01-2-0-07.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Aldo Rodríguez Salas**

DECRETO N° 2.072

Mendoza, 10 de noviembre de 1999

Visto el Expediente N° 3853-A-1999-00020, mediante el cual la Asociación Mendocina de Esclerosis Múltiple (AMEM) solicita la excepción del pago del canon por el uso de las instalaciones del Auditorio «Angel Bustelo» Anexo al Centro de Congresos y Exposiciones «Gobernador Emilio Civit», para la realización del «II Christmas Bazaar» a llevarse a cabo los días 10, 11 y 12 de diciembre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que se ha programado la presentación de un pesebre viviente para dicho acontecimiento y la actuación de un coro que interpretará villancicos;

Que dicha Asociación es una entidad sin fines de lucro que realiza a lo largo del año distintos eventos para recaudar fondos que les permiten brindar atención gratuita a las personas con esclerosis múltiple;
Por ello,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Exceptúese de lo dispuesto por Resolución N° 125/

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

DECRETOS	Págs.
Secretaría General de la Gobernación	11.001
LEYES	
Ministerio de Justicia y Seguridad	11.002
ACORDADAS	
Suprema Corte de Justicia	11.061
RESOLUCIONES	
Dirección de Vías y Medios de Transporte	11.061
Dirección General de Rentas	11.062
Departamento General de Irrigación	11.063
I.S.C.A.Men.	11.063
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	11.064
Convocatorias	11.066
Irrigación y Minas	11.067
Remates	11.068
Concursos y Quiebras	11.093
Títulos Supletorios	11.096
Notificaciones	11.097
Sucesorios	11.101
Mensuras	11.103
Avisos Ley 19.550	11.104
Licitaciones	11.107
Fe de erratas	11.108

1999 del Ministro Secretario General de la Gobernación, respecto del pago del canon establecido en la misma y fíjese un monto total de Pesos quinientos (\$ 500,00), por el uso de las instalaciones del Auditorio «Angel Bustelo» Anexo del Centro Congresos y Exposiciones «Gobernador Emilio Civit», a ser utilizado por la Asociación Mendocina de Esclerosis Múltiple, para la realización del «II Christmas Bazaar» a llevarse a cabo los días 10, 11 y 12 de diciembre de 1999.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Aldo Rodríguez Salas**

LEYES**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD****CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA****LEY N° 6.730****INDICE**LIBRO PRIMERO
Disposiciones GeneralesTITULO I
Principios y Garantías Procesales

ART. 1º- Principio de legalidad y duración de proceso	1
ART. 2º- Regla de Interpretación restrictiva y principio de la duda	1
ART. 3º- Juez natural	1
ART. 4º- Ambito Temporal	2
ART. 5º- Solución del conflicto	2
ART. 6º- Medidas cautelares	2
ART. 7º- Garantía para el imputado-Defensa Técnica	2

TITULO II
Acciones ProcesalesCAPITULO I
Acción PenalSECCION PRIMERA
Reglas Generales
Ejercicio

ART. 8º- Acción Penal	3
ART. 9º- Acción dependiente de instancia privada	3
ART. 10º- Querellante particular	3
ART. 11º- Acción privada	4
ART. 12º- Prejudicialidad civil y penal	4
ART. 13º- Apreciación	4
ART. 14º- Efectos de la suspensión	5
ART. 15º- Juicio Civil necesario	5

SECCION SEGUNDA
Obstáculos Fundados en Privilegios Constitucionales

ART. 16º- Procedimiento contra un legislador	5
ART. 17º- Procedimiento contra otro funcionario	6
ART. 18º- Varios imputados	6

SECCION TERCERA
EXCEPCIONES

ART. 19º- Enumeración	6
ART. 20º- Interposición y prueba	7
ART. 21º- Trámite y resolución	7
ART. 22º- Tramitación separada	8
ART. 23º- Falta de jurisdicción o de competencia	8
ART. 24º- Excepciones perentorias	8
ART. 25º- Excepciones dilatorias	8

SECCION CUARTA
Criterios de Oportunidad y Actuación Encubierta

ART. 26º- Principio de oportunidad	8
ART. 27º- Efectos del Criterio de Oportunidad	9
ART. 28º- Plazo para solicitar criterios de oportunidad	10
ART. 29º- Actuación encubierta	10

SECCION QUINTA
Suspensión del Procedimiento a Prueba

ART. 30º- Procedencia	11
ART. 31º- Condiciones por cumplir durante el período de prueba	12
ART. 32º- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba	12

CAPITULO II
Acción Civil

ART. 33º- Ejercicio. Titulares. Limitaciones	12
ART. 34º- Delegación. Defensor de Pobres y Ausentes	12
ART. 35º- Carácter accesorio	13
ART. 36º- Ejercicio alternativo	13

TITULO III
TribunalCAPITULO I
Jurisdicción

ART. 37º- Extensión y Carácter	13
ART. 38º- Jurisdicciones Especiales	14
ART. 39º- Jurisdicciones Comunes	14
ART. 40º- Trámite Simultáneo	14
ART. 41º- Unificación de Penas	14

CAPÍTULO 2
CompetenciaSección Primera
Competencia Material

ART. 42º- Suprema Corte de Justicia	15
ART. 43º- Revisión por el Tribunal de Sentencia	15
ART. 44º- Cámara en lo Criminal	15
ART. 45º- Reglas: Salas Unipersonales	15
ART. 46º- Excepción: Jurisdicción en Colegio	16
ART. 47º- Cámara de Apelación	16
ART. 48º- Juez de Instrucción	16
ART. 49º- Juez Correccional	16
ART. 50º- Juez de Paz	17
ART. 51º- Determinación	17

Sección Segunda
Competencia Territorial

ART. 52º- Incompetencia	17
ART. 53º- Nulidad	18
ART. 54º- Reglas Principales	18
ART. 55º- Regla Subsidiaria	18

Sección Tercera
Competencia por Conexión

ART. 56º- Incompetencia	19
ART. 57º- Nulidad	19
ART. 58º- Casos de Conexión	19

Capítulo 3
Relaciones jurisdiccionales
Sección Primera
Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

ART. 59º- Efectos de la Conexión	19	ART. 95º- Presunta inimputabilidad	32
ART. 60º- Excepción de la Acumulación	20		
ART. 61º- Tribunal Competente	20	SECCIÓN SEGUNDA	
ART. 62º- Promoción	21	Rebeldía	
ART. 63º- Oportunidad	21		
ART. 64º- Inhibitoria	21	ART. 96º- Incapacidad sobreviniente	32
ART. 65º- Declinatoria	22	ART. 97º- Pericia Psiquiátrica	33
ART. 66º- Efectos	22	ART. 98º- Casos en que procede	33
		ART. 99º- Declaración	33
Sección Segunda		ART. 100º- Efectos sobre el proceso	34
Extradición		ART. 101º- Efectos sobre la prisión preventiva y las costas ...	34
		ART. 102º- Justificación	34
ART. 67º- Validez de los actos	22		
ART. 68º- Cuestiones de Jurisdicción	23	CAPÍTULO II	
ART. 69º- Requerimientos a jueces del país	23	Querellante Particular	
CAPÍTULO IV		ART. 103º- Instancias y Requisitos	34
Inhibición y Recusación		ART. 104º- Oportunidad. Trámite	35
		ART. 105º- Rechazo	35
ART. 70º- Requerimiento a Jueces Extranjeros	23	ART. 106º- Facultades y Deberes	35
ART. 71º- Requerimientos de otros jueces	23	ART. 107º- Renuncia	36
ART. 72º- Motivos de inhibición	24		
ART. 73º- Interesados	25	CAPITULO III	
ART. 74º- Oportunidad de la inhibición	25	DERECHOS DE LA VICTIMA	
ART. 75º- Excepción	25		
ART. 76º- Tribunal Competente	26	ART. 108º- Víctima del Delito	36
ART. 77º- Trámite de la Inhibición	26		
ART. 78º- Recusantes	26	CAPÍTULO IV	
ART. 79º- Tiempo y forma de recusar	27	Actor Civil	
ART. 80º- Trámite de la Recusación	27		
		ART. 109º- Constitución de Parte	37
TITULO IV		ART. 110º- Instancia	38
Ministerio Público		ART. 111º- Demandado	38
		ART. 112º- Oportunidad	38
CAPITULO I		ART. 113º- Notificación	39
Función		ART. 114º- Oposición	39
		ART. 115º- Trámite	39
ART. 81º- Recusación no admitida	27	ART. 116º- Caducidad e Irreproductibilidad	39
ART. 82º- Recusación de Secretarios	28	ART. 117º- Rechazo y Exclusión de Oficio	40
ART. 83º- Función	28	ART. 118º- Efectos de la Resolución	40
ART. 84º- Procurador General	28	ART. 119º- Facultades y Deberes	40
ART. 85º- Fiscal de Cámara y Correccional	29	ART. 120º- Desistimiento	40
CAPÍTULO 2		CAPÍTULO V	
Fiscal de Instrucción		DEMANDADO CIVIL	
ART. 86º- Fiscal de Cámara de Apelación	29	ART. 121º- Intervención por Citación	41
ART. 87º- Fiscal de Instrucción	29	ART. 122º- Decreto de Citación	41
		ART. 123º- Nulidad	41
CAPÍTULO 3		ART. 124º- Rebeldía	42
Inhibiciones y Recusación		ART. 125º- Intervención Espontánea	42
		ART. 126º- Oposición	42
ART. 88º- Ambito de Actuación	29	ART. 127º- Exclusión	42
ART. 89º- Conflictos de Actuación	30		
		Capítulo VI	
TITULO V		Citación en Garantía del Asegurador	
PARTES Y DEFENSORES			
		ART. 128º- Derecho	43
CAPITULO I		ART. 129º- Carácter	43
IMPUTADO		ART. 130º- Oportunidad	43
SECCION PRIMERA		Capítulo VII	
PRINCIPIOS GENERALES		Defensores y Mandatarios	
ART. 90º- Casos, trámite	30	ART. 131º- Derecho del Imputado	43
ART. 91º- Recusación de los Secretarios del Fiscal de Instrucción.....	31	ART. 132º- Numero de Defensores	44
ART. 92º- Calidad e Instancias	31	ART. 133º- Obligatoriedad	44
ART. 93º- Identificación	31	ART. 134º- Defensa de Oficio	45
ART. 94º- Identidad Física	32	ART. 135º- Nombramiento Posterior.....	45
		ART. 136º- Defensor Común	45

ART. 137º- Mandatario del Imputado	45	ART. 180- Modo del Acto	58
ART. 138º- Otros Defensores y Mandatarios	46	ART. 181- Notificación en la Oficina	58
ART. 139º- Abandono	46	ART. 182- Notificación en el Domicilio	58
ART. 140º- Sanciones	46	ART. 183- Notificación por Edictos	59
Título VI		ART. 184- Disconformidad entre Original y Copia	59
Actos Procesales		ART. 185- Formas especiales de Notificación	59
Capítulo I		ART. 186- Nulidad de la Notificación	59
Disposiciones Generales		ART. 187- Citación	60
ART. 141º- Idioma	47	ART. 188- Citación Especial	60
ART. 142º- Fecha	47	ART. 189- Vistas	60
ART. 143º- Día y Hora de Cumplimiento	47	ART. 190- Notificación	61
ART. 144º- Juramento	47	ART. 191- Término de las Vistas	61
ART. 145º- Oralidad	48	ART. 192- Falta de Devolución de las Actuaciones	61
ART. 146º- Declaraciones Especiales	48	Capítulo VII	
Capítulo II		Términos	
Actas		ART. 193- Regla General	61
ART. 147º- Regla General	49	ART. 194- Términos	62
ART. 148º- Contenido y Formalidades	49	ART. 195- Términos Perentorios y Fatales	62
ART. 149º- Testigo de Actuación	49	ART. 196- Vencimiento. Efectos	62
ART. 150º- Nulidad	50	Capítulo VIII	
Capítulo III		Nulidad	
Actos y Resoluciones Jurisdiccionales		ART. 197- Regla General	63
ART. 151º- Poder Coercitivo	50	ART. 198- Conminación Genérica	63
ART. 152º- Actos Fuera del Asiento	50	ART. 199- Declaración	63
ART. 153º- Asistencia del Secretario	50	ART. 200- Instancia	64
ART. 154º- Resoluciones	51	ART. 201- Oportunidad y Forma	64
ART. 155º- Fundamentación	51	ART. 202- Modo de Subsanaarla	64
ART. 156º- Firma	51	ART. 203- Efectos	65
ART. 157º- Término	51	ART. 204- Sanciones	65
ART. 158º- Rectificación y Aclaración	52	Capítulo IX	
ART. 159º- Queja por Retardada Justicia	52	Medios de Prueba	
ART. 160º- Retardos en la Suprema Corte de Justicia	52	Sección Primera	
ART. 161º- Resolución Firme	53	Reglas Generales	
ART. 162º- Copia Auténtica	53	ART. 205- Libertad Probatoria	66
ART. 163º- Restitución y Renovación	53	ART. 206- Valoración	66
ART. 164º- Copias, Informes y Certificados	53	ART. 207- Exclusiones Probatorias	66
ART. 165º- Nuevo Delito	54	Sección Segunda	
CAPÍTULO IV		Inspección y Reconstrucción	
Actos y Resoluciones del Ministerio Público		ART. 208- Inspección Judicial	66
ART. 166º- Normas Aplicables	54	ART. 209- Ausencia de Rastros	67
ART. 167º- Forma de Actuación	54	ART. 210- Facultades Coercitivas	67
ART. 168º- Queja por Retardada Justicia	54	ART. 211- Inspección Corporal y Mental	67
ART. 169º- Nuevo Delito	55	ART. 212- Identificación de cadáveres	68
Capítulo V		ART. 213- Reconstrucción de hecho	68
Comunicaciones		ART. 214- Operaciones Técnicas	68
ART. 170º- Reglas Generales	55	ART. 215- Juramento	69
ART. 171º- Comunicación Directa	55	Sección Tercera	
ART. 172º- Comunicaciones de Otras Jurisdicciones	56	Registro y Requisa	
ART. 173º- Exhortos a Tribunales Extranjeros	56	ART. 216- Registro	69
ART. 174º- Exhortos del Extranjero	56	ART. 217- Allanamiento de la Morada	69
ART. 175º- Falta, denegación y retardo	56	ART. 218- Allanamiento de Otros Locales	70
Capítulo VI		ART. 219- Allanamiento Sin Orden	70
Notificaciones, Citaciones y Vistas		ART. 220- Formalidades para el Allanamiento	70
ART. 176- Regla General	57	ART. 221- Orden de Requisa Personal	71
ART. 177- Notificaciones en General	57	ART. 222- Procedimiento de Requisa	71
ART. 178- Domicilio Legal	57	Sección Cuarta	
ART. 179- Notificaciones a Defensores o Mandatarios	57	Secuestro	

ART. 223- Orden de Secuestro	72		
ART. 224- Orden de Presentación. Limitaciones	72		
ART. 225- Documentos Excluidos	72		
ART. 226- Custodia o depósito	72		
ART. 227- Interceptación de Correspondencia	73		
ART. 228- Apertura y Examen de Correspondencia. Secuestro	73		
ART. 229- Intervención de Comunicaciones	74		
ART. 230- Devolución	74		
		Capítulo 10 Imputación y Declaración	
		ART. 271- Imputación y Obligaciones para con el Imputado .	87
		ART. 272- Interrogatorio de identificación	88
		ART. 273- Libertad de declarar	88
		ART. 274- Declaración sobre el hecho	88
		ART. 275- Forma del Interrogatorio	89
		ART. 276- Acta	89
		ART. 277- Declaraciones separadas	89
		ART. 278- Ampliación de la Declaración	89
		ART. 279- Evacuación de Citas	90
		Título VII Coerción Personal	
		Capítulo 1 Reglas Generales	
		ART. 280- Situación de Libertad	90
		ART. 281- Restricción de la Libertad	90
		ART. 282- Mantenimiento de Libertad	91
		Capítulo 2 Medidas de Coerción	
		ART. 283- Citación	91
		ART. 284- Detención	92
		ART. 285- Incomunicación	92
		ART. 286- Arresto	92
		ART. 287- Aprehensión en Flagrancia	93
		ART. 288- Flagrancia	93
		ART. 289- Otros Casos de Aprehensión	93
		ART. 290- Presentación del Aprehendido	94
		ART. 291- Aprehensión Privada	94
		ART. 292- Recuperación de la Libertad	94
		ART. 293- Prisión Preventiva	95
		ART. 294- Forma y Contenido	95
		ART. 295- Cesación	96
		ART. 296- Revocación	97
		ART. 297- Tratamiento de presos	97
		ART. 298- Prisión domiciliaria	98
		ART. 299- Internación Provisional	98
		ART. 300- Caución. Objeto	98
		ART. 301- Determinación de la caución	98
		ART. 302- Caución Personal	99
		ART. 303- Capacidad y Solvencia del Fiador	99
		ART. 304- Caución Real	99
		ART. 305- Forma de Caución	99
		ART. 306- Domicilio y Notificaciones	100
		ART. 307- Cancelación de las Caucciones	100
		ART. 308- Sustitución	100
		ART. 309- Presunción de Fuga	100
		ART. 310- Emplazamiento	100
		ART. 311- Efectividad de la Caución	101
		Capítulo 3 Indemnización	
		ART. 312- Procedencia	101
		Libro Segundo Investigación Penal Preparatoria	
		Título 1 Procedimiento	
		Capítulo 1 Disposiciones Generales	
		ART. 313- Procedencia y Titularidad	102
ART. 223- Orden de Secuestro	72		
ART. 224- Orden de Presentación. Limitaciones	72		
ART. 225- Documentos Excluidos	72		
ART. 226- Custodia o depósito	72		
ART. 227- Interceptación de Correspondencia	73		
ART. 228- Apertura y Examen de Correspondencia. Secuestro	73		
ART. 229- Intervención de Comunicaciones	74		
ART. 230- Devolución	74		
		Sección Quinta Testigos	
ART. 231- Deber de Indagar	74		
ART. 232- Obligación de Testificar	75		
ART. 233- Facultad de Abstención	75		
ART. 234- Deber de Abstención	75		
ART. 235- Comparecencia	76		
ART. 236- Residentes Fuera de la Ciudad	76		
ART. 237- Ignorancia del idioma y discapacidades	76		
ART. 238- Compulsión	77		
ART. 239- Arresto Inmediato	77		
ART. 240- Forma de Declaración	77		
ART. 241- Tratamiento Especial	78		
ART. 242- Examen en el Domicilio	78		
ART. 243- Falso Testimonio	79		
		Sección Sexta Peritos	
ART. 244- Pericias	79		
ART. 245- Calidad Habilitante	79		
ART. 246- Obligatoriedad del Cargo	79		
ART. 247- Incapacidad e Incompatibilidad	80		
ART. 248- Excusación y Recusación	80		
ART. 249- Nombramiento y Notificación	80		
ART. 250- Peritos de Control	80		
ART. 251- Directivas	81		
ART. 252- Conservación de Objetos	81		
ART. 253- Ejecución	81		
ART. 254- Peritos Nuevos	82		
ART. 255- Dictamen	82		
ART. 256- Necropsia Necesaria	82		
ART. 257- Cotejo de Documentos	82		
ART. 258- Reserva y Sanciones	83		
ART. 259- Honorarios	83		
		Sección Séptima Intérpretes	
ART. 260- Designación	83		
ART. 261- Normas Aplicables	84		
		Sección Octava Reconocimientos	
ART. 262- Casos	84		
ART. 263- Interrogatorio Previo	84		
ART. 264- Forma	84		
ART. 265- Pluralidad de reconocimientos	85		
ART. 266- Reconocimiento por Fotografía	85		
ART. 267- Reconocimiento de Cosas	86		
		Sección Novena Careos	
ART. 268- Procedencia	86		
ART. 269- Juramento	86		
ART. 270- Forma	86		

ART. 314- Finalidad	102
ART. 315- Objeto	102
ART. 316- Investigación Directa	103
ART. 317- Defensor y Domicilio	103
ART. 318- Declaración informativa	104
ART. 319- Identificación y Antecedentes	104
ART. 320- Derecho de Asistencia y Facultad Judicial	104
ART. 321- Notificación. Casos Urgentísimos	105
ART. 322- Posibilidad de Asistencia	105
ART. 323- Deberes y Facultades de los Asistentes	105
ART. 324- Carácter de las Actuaciones	106
ART. 325- Actuaciones	106

Capítulo 2
Denuncia

ART. 326- Facultad de Denuncia	107
ART. 327- Forma	107
ART. 328- Contenido	107
ART. 329- Obligación de Denuncia	108
ART. 330- Responsabilidad y protección del Denunciante	108
ART. 331- Denuncia ante el Fiscal de Instrucción	108
ART. 332- Denuncia ante la Policía Judicial	109

Capítulo 3
Actos de la Policía Judicial

ART. 333- Función	109
ART. 334- Composición	109
ART. 335- Subordinación	110
ART. 336- Atribuciones	110
ART. 337- Prohibiciones	111
ART. 338- Comunicación y Procedimiento	111
ART. 339- Sanciones	111

Capítulo 4
Investigación Fiscal

ART. 340- Forma	112
ART. 341- Facultades	112
ART. 342- Actos Definitivos e Irreproducibles	112
ART. 343- Defensor	113
ART. 344- Situación del Imputado	113
ART. 345- Control Jurisdiccional	113
ART. 346- Archivo	113
ART. 347- Proposición de Diligencias	114
ART. 348- Prisión Preventiva	114
ART. 349- Duración	114
ART. 350- Oposición. Trámite	115

Título 2
Sobreseimiento

ART. 351- Facultad de Sobreseer	115
ART. 352- Valor	115
ART. 353- Procedencia	115
ART. 354- Forma y Fundamento	116
ART. 355- Apelación	116
ART. 356- Efecto	116

Título 3
Clausura

ART. 357- Procedencia	117
ART. 358- Contenido de la Acusación	117
ART. 359- Juicio Abreviado Inicial	117
ART. 360- Instancias	118
ART. 361- Elevación a Juicio	118
ART. 362- Discrepancia	119
ART. 363- Clausura y Notificación	119

Libro Tercero
Juicios y Procedimientos Especiales

Título 1
Juicio Común
Capítulo I
Actos Preliminares

ART. 364- Nulidad. Integración del Tribunal. Citación a Juicio	119
ART. 365- Inhabilitación provisoria para conducir automotores	120
ART. 366- Responsabilidad Probatoria	121
ART. 367- Ofrecimiento de Prueba	121
ART. 368- Admisión y Rechazo de la Prueba	121
ART. 369- Investigación Suplementaria	122
ART. 370- Excepciones	122
ART. 371- Designación de Audiencia	122
ART. 372- Unión y Separación de Juicios	123
ART. 373- Sobreseimiento	123
ART. 374- Indemnización y Anticipo de Gastos	123

Capítulo 2
Debate
Sección Primera
Audiencias

ART. 375- Oralidad y Publicidad	124
ART. 376- Prohibiciones para el Acceso	124
ART. 377- Continuidad y Suspensión	124
ART. 378- Asistencia y Representación del Imputado	126
ART. 379- Postergación Extraordinaria	126
ART. 380- Poder de Policía y de Disciplina	126
ART. 381- Obligación de los Asistentes	126
ART. 382- Delito en la Audiencia	127
ART. 383- Forma de las Resoluciones	127

Sección Segunda
Actos del Debate

ART. 384- Dirección	127
ART. 385- Apertura	127
ART. 386- Cuestiones Preliminares	128
ART. 387- Trámite de los incidentes	128
ART. 388- Declaraciones del Imputado	128
ART. 389- Declaración de Varios Imputados	129
ART. 390- Facultades del Imputado	129
ART. 391- Ampliación del Requerimiento Fiscal	130
ART. 392- Hecho Diverso	130
ART. 393- Recepción de Pruebas	130
ART. 394- Normas de la Investigación Penal Preparatoria	131
ART. 395- Dictamen Pericial	131
ART. 396- Testigos	131
ART. 397- Examen en el Domicilio	132
ART. 398- Elementos de Convicción	132
ART. 399- Interrogatorio	132
ART. 400- Lectura de Declaraciones Testificales	132
ART. 401- Lectura de Actas y Documentos	133
ART. 402- Inspección Judicial	133
ART. 403- Nuevas Pruebas	133
ART. 404- Falsedades	134
ART. 405- Discusión Final	134

Capítulo 3
Acta del Debate

ART. 406- Contenido	135
ART. 407- Resumen o Versión	136

Capítulo 4
Sentencia

ART. 408- Deliberación 136
 ART. 409- Normas para la Deliberación 136
 ART. 410- Reapertura del Debate 137
 ART. 411- Requisitos de la sentencia 137
 ART. 412- Lectura 138
 ART. 413- Sentencia y Acusación 138
 ART. 414- Absolución 138
 ART. 415- Condena 139
 ART. 416- Nulidad 139

Título 2
 Procedimientos Especiales
 Capítulo I
 Juicio Correccional

ART. 417- Regla General 140

Juicio Abreviado

ART. 418- Procedencia 140
 ART. 419- Requerimiento y Trámite. Actor Civil 141
 ART. 420- Resolución 141

Capítulo 2
 Juicio por Delito de Acción Privada

Sección Primera
 Querella

ART. 421- Derecho de Querella 141
 ART. 422- Unidad de Representación 142
 ART. 423- Acumulación de Causas 142
 ART. 424- Forma y Contenido de la Querella 142
 ART. 425- Responsabilidad del Querellante 143
 ART. 426- Renuncia Expresa 143
 ART. 427- Renuncia Tácita 143
 ART. 428- Efectos de la Renuncia. Desestimación de la querella 144

Sección Segunda
 Procedimiento

ART. 429- Audiencia de Conciliación 144
 ART. 430- Investigación Preliminar 144
 ART. 431- Conciliación y Retracción 145
 ART. 432- Prisión y Embargo 145
 ART. 433- Citación a Juicio 145
 ART. 434- Excepciones 145
 ART. 435- Fijación de Audiencias 146
 ART. 436- Debate 146
 ART. 437- Incomparecencia del Querellado 146
 ART. 438- Ejecución 146
 ART. 439- Recursos 146

Capítulo III
 Hábeas Corpus y Hábeas Data

ART. 440- Procedencia 147
 ART. 441- Competencia 147
 ART. 442- Demanda. Formas 147
 ART. 443- Trámite 148
 ART. 444- Informe 148
 ART. 445- Pronunciamiento 148
 ART. 446- Actuación de oficio 149
 ART. 447- Costas 149
 ART. 448- Recurso 149

Libro Cuarto
 Recursos

Título 1
 Disposiciones Generales

ART. 449- Reglas Generales 149
 ART. 450- Recursos del Ministerio Público 150
 ART. 451- Recursos del Imputado 150
 ART. 452- Recursos del Querellante Particular 150
 ART. 453- Recursos del Actor Civil 150
 ART. 454- Recursos del Demandado Civil 151
 ART. 455- Condiciones de Interposición 151
 ART. 456- Adhesión 151
 ART. 457- Recursos durante el Juicio 151
 ART. 458- Efecto Extensivo 152
 ART. 459- Efecto Suspensivo 152
 ART. 460- Desistimiento 152
 ART. 461- Inadmisibilidad o Rechazo 153
 ART. 462- Competencia del Tribunal de Alzada 153

Título 2
 Reposición

ART. 463- Objeto 153
 ART. 464- Trámite 154
 ART. 465- Efectos 154

Título 3
 Apelación

ART. 466- Resoluciones Apelables 154
 ART. 467- Interposición 154
 ART. 468- Emplazamiento 155
 ART. 469- Elevación de Actuaciones 155
 ART. 470- Dictamen Fiscal 155
 ART. 471- Fundamentación 156
 ART. 472- Audiencia 156
 ART. 473- Resolución 156

Título 4
 Casación

Capítulo 1
 Procedencia

ART. 474- Motivos 157
 ART. 475- Resoluciones Recurribles 157
 ART. 476- Recursos del Ministerio Público 157
 ART. 477- Recursos del Querellante Particular 158
 ART. 478- Recursos del Imputado 158
 ART. 479- Recursos del Actor y del Demandado Civil 158

Capítulo 2
 Procedimiento

ART. 480- Interposición 159
 ART. 481- Proveído 159
 ART. 482- Trámite 159
 ART. 483- Debate 159
 ART. 484- Deliberación 160
 ART. 485- Casación por la Violación de la Ley 160
 ART. 486- Anulación Total o Parcial 161
 ART. 487- Rectificación 161
 ART. 488- Libertad del Imputado 161

Título 5
 Inconstitucionalidad

ART. 489- Procedencia 161
 ART. 490- Procedimiento 162

Título 6
 Queja

ART. 491- Procedencia	162	ART. 533- Solicitud y Competencia	172
ART. 492- Trámite	162	ART. 534- Prueba e Instrucción	172
ART. 493- Resolución	162	ART. 535- Vista y decisión	172
ART. 494- Efectos	162	ART. 536- Efectos	172
Título 7 Revisión		Título 3 Ejecución Civil	
ART. 495- Motivos	163	Capítulo I Condenas Pecuniarias	
ART. 496- Límite	163	ART. 537- Competencia	173
ART. 497- Quienes podrán deducirlo	164	ART. 538- Sanciones Disciplinarias	173
ART. 498- Interposición	164	Capítulo II Garantías	
ART. 499- Procedimiento	164	ART. 539- Embargo o Inhibición de Oficio	173
ART. 500- Efecto Suspensivo	164	ART. 540- Embargo a Pedido de Parte	173
ART. 501- Sentencia	165	ART. 541- Otras medidas cautelares	173
ART. 502- Nuevo Juicio	165	ART. 542- Remisión	174
ART. 503- Efectos Civiles	165	ART. 543- Depósito	174
ART. 504- Reparación	165	ART. 544- Administración	174
ART. 505- Revisión Desestimada	165	ART. 545- Honorarios	174
Libro Quinto Ejecución		ART. 546- Variación de Embargo	174
Título 1 Disposiciones Generales		ART. 547- Actuaciones	174
ART. 506- Juez de Ejecución	166	ART. 548- Tercerías	174
ART. 507- Competencia y Legislación aplicable	166	Capítulo 3 Restitución de Objetos Secuestrados	
ART. 508- Delegación	167	ART. 549- Objetos Confiscados	175
ART. 509- Incidente de Ejecución	167	ART. 550- Cosas Secuestradas. Restitución y Retención	175
ART. 510- Sentencia Absolutoria	167	ART. 551- Controversia	175
Título 2 Ejecución Penal		ART. 552- Objetos no reclamados	175
Capítulo I Penas		Capítulo 4 Sentencia Declarativa de Falsedad	
ART. 511- Cómputos	167	ART. 553- Rectificación	175
ART. 512- Pena Privativa de la Libertad	167	ART. 554- Documento Archivado	176
ART. 513- Suspensión	168	ART. 555- Documento Protocolizado	176
ART. 514- Enfermos	168	Título 4 Costas	
ART. 515- Inhabilitación Accesoría	168	ART. 556- Anticipación	176
ART. 516- Inhabilitación Absoluta	168	ART. 557- Resolución Necesaria	176
ART. 517- Inhabilitación Especial	169	ART. 558- Imposición	176
ART. 518- Pena de multa	169	ART. 559- Personas Exentas	176
ART. 519- Detención Domiciliaria	169	ART. 560- Contenido	177
ART. 520- Revocación de Condena Condicional	169	ART. 561- Distribución de Costas	177
ART. 521- Modificación de la Pena Impuesta	169	Disposiciones Transitorias	
Capítulo II Libertad Condicional		ART. 562- Vigencia	177
ART. 522- Solicitud	169	ART. 563- Facultades Transitorias de la Suprema Corte de Justicia	177
ART. 523- Cómputo y Antecedentes	170	ART. 564- Actuación del Fiscal Correccional	177
ART. 524- Informen y Dictamen	170	ART. 565- Procesos pendientes	178
ART. 525- Procedimiento	170	ART. 566- Validez de los actos anteriores	178
ART. 526- Patronato	170	ART. 567- Derogaciones	178
ART. 527- Incumplimiento	170	ART. 568- De forma	179
Capítulo III Medidas de Seguridad y Tutelares		CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Expte. N° 21871	
ART. 528- Vigilancia	171		
ART. 529- Instrucciones	171		
ART. 530- Internación de Anormales	171		
ART. 531- Colocación de Menores	171		
ART. 532- Cesaciones	171		
Capítulo IV Restitución y Rehabilitación			

FUNDAMENTOS**INTRODUCCION**

Nuestro actual Código Procesal Penal fue sancionado por la Ley Nº 1908 del 24 de octubre de 1950; promulgado por Decreto del Gobernador Blas Brisoli y publicado en el Boletín Oficial del 23 de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Las modificaciones parciales que ha sufrido son numerosas: Ley Nº 2029 modificando del art. 584 y Ley Nº 2126 referida al mismo artículo. La Ley Nº 2142, en relación la organización de la Magistratura en materia penal; Ley Nº 2205, derogando diversas disposiciones; Decreto Ley Nº 14/57, modificando el art. 429; Decreto Ley 5171/57, incluyendo el inc. 3) del art. 318; Ley Nº 2456, derogando el Decreto Ley anteriormente citado; Ley Nº 2608 y Ley Nº 2731, modificando varios artículos; Ley Nº 2828, agregando disposiciones a los artículos 318 y 319; Ley Nº 3580, modificando los artículos 26, 317 y 368; Ley Nº 3800, efectuando agregados a los artículos 508 y 512, Ley Nº 3926 de modificación a varios artículos, Ley Nº 4112, referido al art. 576; Decreto Ley Nº 194/75, derogando la Ley Nº 3926 y agregando los artículos 338, 339 y 340; Decreto Ley Nº 1302/75, con modificaciones a los artículos 314 y 541; Ley Nº 3765, modificando el inciso 1 del artículo 312; la Ley Nº 3894, referido a los testigos y su tratamiento; la Ley Nº 6080, agregando el artículo 89 bis; Ley Nº 6081, agregando el inciso 210 al artículo 192 y otros; Ley Nº 6182, incorporando los art. 216 bis y 216 ter.; Ley Nº 6263, derogando el inciso 3 del art. 317; Ley Nº 6408, agregando párrafos a los artículos 210, 474, 479 y sustituyendo el art. 215 y la Ley Nº 6430 agregando el tercer párrafo al art. 89 bis.

Pero todas esas modificaciones parciales lo fueron MANTENIENDO EL MISMO SISTEMA PROCESAL QUE; OTRORA TOTALMENTE INNOVADOR DEL PROCESO PENAL; CON UN PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO, Y LA ORALIDAD COMO PRINCIPAL CARACTERIZACION, HOY HA DEJADO DE SERLO RECLAMANDO UNA MAYOR CELERIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ACENTUANDO PRINCIPALMENTE LA ACCION INVESTIGATIVA EN EL MINISTERIO PUBLICO O FISCAL y reservando al juez la función de garante de los procedimientos y no como se mantiene en aquellos, en cabeza de los jueces de instrucción. LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA POLICIA JUDICIAL, ha sido también uno de los mayores reclamos sociales y legislativos.

Se han proyectado diversas iniciativas tendientes a sustituir el sistema procesal vigente. Han existido y existen, trabajos con tal orientación. Sin embargo, el resultado ha sido siempre el mismo: su falta de concreción legislativa.

En la actualidad, con la problemática de la seguridad como principal demanda social, se ha constituido la administración de Justicia en materia penal, en uno de los aspectos fundamentales de cualquier sistema con la finalidad de satisfacerla. La disputa se ha instalado casi, de un «Poder» a otro «Poder», en una organización política federal y republicana, donde aquella aparece altamente cuestionada por la sociedad. No le va en zaga tampoco la consideración negativa respecto a los demás poderes del Estado.

Tal situación ha llevado a diversas iniciativas de reformas parciales de las leyes de procedimiento en materia penal, como así también de la legislación de faltas en la Provincia. (Ley Nº 3365 y sus modificatorias).

Tal procedimiento de reformas parciales ha sido errática y a nuestro juicio, sin rigor científico.

La inquietud no ha dejado de tener aspectos salientes en proyectos que no han ofrecido las características tradicionales de técnica legislativa.

EL EJEMPLO MAS PATETICO LO CONSTITUYE EL ACTO LE-

GISLATIVO DE HABER TENIDO QUE INTRODUCIR LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA ULTIMA SANCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE MENDOZA (LEY Nº 6454/98), o sea en una norma que aunque de naturaleza o contenido diverso, no resultaría a todas luces la más apropiada para ello. (Debe recordarse que la Policía Judicial parece estatuida en el actual Código Procesal Penal, pero no puesta en funcionamiento. Sus funciones son ejercidas por la policía administrativa o de seguridad).

Las reformas, en los Códigos de fondo y de Faltas, principalmente se han orientado a una mayor penalización de los delitos o las faltas, como una de las armas para combatir la delincuencia. También, la mayor represión ha sido intentada como elemento para poner límites al accionar delictivo.

ESTAMOS CONVENCIDOS QUE NO ES EL CAMINO ACERTADO. SI ASI FUERA, HAN EXISTIDO Y EXISTEN ESTADOS EN LA ACTUALIDAD que han estatuido la mayor represión o penalidades, y que SIN EMBARGO EL FENOMENO DE LA DELINCUENCIA HA CONTINUADO.

CREEMOS EN LA NECESIDAD DE SINCERARNOS Y DECIR QUE EL PROBLEMA DELICTIVO NO TIENE SOLUCION: es propio de cualquier civilización. Es un fenómeno que reconoce múltiples causas, y será entonces pluricausal su concepción y ataque.

Y HOY NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE LOS HECHOS ORIGINADOS EN EL DELITO: LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL, NO OFRECEN SOLUCION AL PROBLEMA. AL REVES, EN LA MAYORIA DE LOS CASOS LO AGRAVAN. LA VICTIMA Y TAMBIEN EL VICTIMARIO NO VEN SINO BUROCRATICOS TRAMITES QUE NO HACEN MAS QUE ENTORPECER LA RAPIDA TERMINACION DE UN PROCESO; CUANDO NO UN SENCILLO TRAMITE PARA RECUPERAR, LA VICTIMA LO PERDIDO O LA INDEMNIZACION PERTINENTE EN SU CASO.

Por ello, que sentada que ha sido la imposibilidad de eliminar el delito de cualquier civilización u organización social, sostengo que deberemos producir acciones con la finalidad de menguarlo y contenerlo. De allí nuestra propuesta de un nuevo Código de Procedimientos en Materia Penal para la Provincia de Mendoza.

ANTECEDENTES

Este Proyecto se inspira en los principios que recogieron legislaciones históricamente líderes en materia penal y procesal penal, como lo han sido la Provincia de Córdoba, la República de Costa Rica, que consagraron la doctrina de las Repúblicas de Alemania e Italia; y otras como Portugal, que llevaron ya en 1988, a proyectar el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MODELO PARA IBEROAMERICA. También se recogen normas de nuestro actual Código Procesal Penal y parcialidades del antiguo Código Procesal Penal de la Nación, con disposiciones que estimamos aún hoy de utilidad como la «declaración informativa»; y el «sistema de imputación», contenido en el anteproyecto del Dr. Enrique Sosa Arditti.

SOMOS PARTIDARIOS DE LA UNIFICACION LEGISLATIVA, TANTO DE FONDO COMO DE FORMA. LAS REALIDADES SOCIALES, ECONOMICAS Y HASTA CULTURALES QUE LIGAN POR UNO U OTRO COMPONENTE A LAS NACIONES, HAN LLEVADO A ESTE FENOMENO DE LA UNIFICACION LEGISLATIVA. TAMBIEN EN SU MOMENTO LO FUERON LAS BONDADES CIENTIFICAS DE LAS PIEZAS DE FONDO Y FORMA PARA LOS ESTADOS, (Recuérdese por ejemplo las fuentes de nuestro Código Civil Argentino o el fenómeno que originó el Código de Procedimientos en Materia Penal de Córdoba, que desde Mendoza en sus inicios y otros Estados Federales, llevó a tener un «Procedimiento penal mixto» en la mayoría de ellos. La Nación, tuvo que finalmente dejar su vieja organización, y caer en la oralidad que entonces fue legislación de avanzada en Córdoba.

EL CODIGO DE COSTA RICA CITADO SUPLANTÓ. FUE LA QUE REGIA EN AQUEL ESTADO DESDE 1975, Y ELLA NO ERA SINO LA QUE SE HABIA TOMADO DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE CORDOBA DE 1939 Y 1969. LUEGO, SI NUESTRO ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MENDOZA TIENE COMO BASE - O ES COPIA TEXTUAL - DEL ORDENAMIENTO CORDOBES, NO TENEMOS SINO QUE LA ACTUALIZACION EUROPEA Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MODELO PARA IBEROAMERICA, CONSAGRADA EN LA NUEVA LEGISLACION DE COSTA RICA, NO HA HECHO MAS QUE ACTUALIZAR NUESTROS ORDENAMIENTOS PROCESALES LOCALES EN MATERIA PENAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA, EN AQUELLAS PROVINCIAS QUE TOMARON COMO LA NUESTRA EL CODIGO PROCESAL PENAL DE CORDOBA.

SOLUCION AL CONFLICTO, ARMONIA SOCIAL.

Los tribunales deberán resolver el conflicto a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas. El proceso penal pasa a tener entonces una actividad que va más allá de la prisión o reparación de los daños. Es también un instrumento idóneo para intentar la armonía social.

EL MINISTERIO PUBLICO.

Nuestro ordenamiento ritual actual, coloca al agente fiscal en una actitud distinta en los procesos de citación directa que en los casos de instrucción formal. Aparece como investigador en la primera, mientras que en la segunda su actitud es MERAMENTE ACUSADORA.

PROPONEMOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO TENGA FUNDAMENTALMENTE UNA ACTITUD INVESTIGATIVA.

Hoy, conforme a nuestro Código Procesal Penal, la etapa de la instrucción aparece como la más importante del proceso penal. En ella abordamos las tareas propias del juicio oral. Y POR EL CONTRARIO, DEBERIAMOS PRESERVAR LA DISCUSION DE TODO AQUELLO PARA EL MARCO DE LA ORALIDAD. ALLI VALEN LA INMEDIATEZ EN LA PRODUCCION Y VALORACION DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCION.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

En esta nueva concepción de la investigación a cargo del Ministerio Público, PROPONEMOS LA ADOPCION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SABEDORES QUE EXISTEN INNUMERABLES CAUSAS DE INSIGNIFICANCIA DELICTIVA SEA DE MENOR SIGNIFICACION DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, QUE DESBORDAN LOS TRIBUNALES EN PERJUICIO DE LAS REALES PREOCUPACIONES QUE DEBEN TENER AQUELLAS CAUSAS QUE CONMOCIONAN LA SOCIEDAD.

De allí entonces, que propongamos la adopción de esta modalidad del «criterio de oportunidad» para la intervención o persecución de la acción cuando se trate de un hecho insignificante, o tengamos en delitos mayores LA COLABORACION EFICAZ DEL IMPUTADO PARA EVITAR QUE CONTINUE EL DELITO O SE PERPETREN OTROS O AYUDE A ESCLARECERLOS O EL MISMO EN QUE SE ENCUENTRA ACUSADOS.

La adopción del procedimiento acusatorio, nos debe llevar a replantearnos algunos aspectos de la persecución penal, para que se adapten al mismo.

¿Qué significa el Principio de Oportunidad?

No es más que diseñar de un modo completo una política de intervención de la justicia penal en la complejidad social. Sentar bases claras para aplicar criterios de selección que se relacionan con crite-

rios de política criminal, y con una visión de la justicia penal como una organización con recursos limitados.

En este último sentido, no se quiere asumir, o a algunos parece no importarles la capacidad de trabajo de la administración de justicia. Pareciera que quieren administrar los símbolos, y en la administración de los símbolos, se puede tener una capacidad casi ilimitada.

El control de la sobrecarga de trabajo es uno de los elementos centrales en una reforma de la justicia penal, porque hoy significa uno de los peores problemas de funcionamiento, y de la frustración de expectativas colectivas.

Se produce algo así como lo que generaba la inflación en el manejo de la política económica. La sobrecarga de trabajo nos impide analizar el desempeño del Estado, el desempeño de la justicia.

Una organización que no puede distribuir premios y castigos, que no puede hacer control de gestión, es una organización que va sin rumbo. Y la justicia en nuestro país presenta estos inconvenientes, pues no están dadas las condiciones para que se pueda analizar una verdadera política judicial, porque no están dadas las condiciones para el control de gestión.

De lo que se trata cuando hablamos de principio de oportunidad, es de diseñar una política compleja de selección de casos de la justicia penal.

Insistimos, este es un tema central de cualquier reforma, de la justicia penal que quiera cambiar a fondo. Para eso existen distintas instituciones, muy sencilla que a veces no deberían generar tantas dis-cusiones.

Si hay algo que está en la filosofía de nuestra Constitución muy claro, es que una constitución federal que luego desencadena una práctica institucional centralizada.

Si uno interpreta nuestra constitución federal, se dará cuenta que rige uno de los principios clásicos de las federaciones: el estado federal podrá determinar en abstracto las normas aplicables en ciertas áreas, lo que llamamos legislación común, y luego deben ser los estados provinciales los que se ocupan de la aplicación de la Ley.

En este sentido debemos comenzar por el origen histórico, porque está vinculado al constitucionalismo norteamericano, que hoy se reconoce si distinciones ideológicas, como la base del nuestro.

Si bien en un primer momento del proceso penal norteamericano, la declaración de culpabilidad del acusado no eximía al Estado de celebrar el juicio oral con todas las garantías, debido a lo costoso de la tramitación de los juicios y al tiempo que insumía su substanciación, comenzó a imponerse al concepción contraria. La enmienda XVI de la Constitución de los Estados Unidos, que obligaba a los Estados a no privar a ninguna persona de la vida, la libertad, o de la propiedad sin el debido proceso legal, como antes se exponía, comenzó a debilitarse, y se concluyó en la posibilidad de acordar las condenas.

Al acuerdo mencionado, se llega por medio de la negociación del Ministerio Público y la Defensa, con la aprobación Jurisdiccional.

No proponemos llegar nosotros a un sistema de completo utilitarismo, pero si a uno intermedio práctico, que nos permita legitimar nuestro procedimiento penal dándole legalidad, entre otras cosas a lo que se puede denominar la «probation de hecho», es decir la prescripción penal actual, a quien no reiteró una experiencia penal anterior.

En la tarea de poner límites a la persecución penal, se ha ideado cinco situaciones en las que el Fiscal, motor del nuevo procedimiento, podrá no continuar con el ejercicio de la acción penal, para dedicar todas sus energías a los casos que revelan mayor dañosidad social.

Estas son:

a) cuando la lesión es insignificante; b) cuando se llegó a una solución del conflicto generado por el hecho ilícito y no hay señales de futuras ocurrencias; c) en el juicio abreviado; d) en la suspensión del juicio a prueba (probation); e) arrepentido.

Se suele señalar la existencia de un obstáculo constitucional para este último, que es el art. 71 del Código Penal, que manda la persecución de oficio, es decir, el ejercicio de la acción penal.

Lo cierto es que los principios constitucionales que convergen son:

1°) El artículo 5° de la Constitución Nacional, que dispone: «Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones».-

2°) EL artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional que señala que el Congreso de la Nación dictará además de otros, el Código Penal.

3°) El artículo 121 que dispone que las Provincias mantienen todo el poder no delegado a la Nación.

4°) Y la Constitución de Mendoza que ordena, como facultad de la legislatura provincial, el dictado del Código de Procedimiento Penal. (art. 99 inc. 12)

Por lo tanto el «jus punendi», es decir, la facultad de dar origen a lo que es sancionable penalmente, corresponde a la Nación (determina que es delito), y a las provincias todo el procedimiento, para impulsar las reglas del juzgamiento de las personas imputadas.

La Constitución se limitó a decir que al Código Penal lo dicta el Congreso, pero no definió todo lo que integra un Código Penal.

Tradicionalmente se aceptó así, que la determinación que el Código Penal hizo del concepto de acción penal, debía ser aceptada por las provincias, y por lo tanto los Fiscales debían perseguir, (instando) la acción pública para todos los delitos y todas las personas.

Lo que se replantea es que el Código Penal en 1921, fue más allá de lo que debía, al ordenar la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

La razón en este sentido, nos la dan todos los antecedentes penales nacional existentes.

Si tomamos el primer anteproyecto del Código Penal el Proyecto de Tejedor, divide la acción en pública y privada, pero no consagra la obligatoriedad de la promoción.

Lo mismo ocurre en el de 1881.

El Código de 1886 hace otro tanto manteniendo la acción pública, no de oficio.

Lo mismo los proyectos de 1891 (pueden iniciarse de oficio art. 87 a 94), el de 1895 y la reforma de 1903. Nunca dicen deben.

Recién el código de 1921, en base al proyecto de 1905, habla de la obligatoriedad del ejercicio de la acción pública.

Es decir que la facultad de dictar un Código Penal, no significa determinar cual es la amplitud del mismo, que se fija precisamente por

los poderes no delegados de las Provincia, que recortan la facultad al establecer las reglas del procedimientos, materia estrictamente local.

Hay que distinguir el carácter sustancial de la acción penal, como poder, del carácter procesal que se corresponde con el ejercicio.

Cada norma penal descriptivo-sancionadora da vida en abstracto a un poder punitivo contra su eventual transgresor el que se concretará con la sentencia jurisdiccional, entre la que se declare culpable o inocente.

En cambio el poder realizador, se refiere al ejercicio de la acción y esté es netamente provincial.

Resulta absurdo pensar que la acción, uno de los primeros aspectos de los que trata el Derecho Procesal, tenga el carácter sustantivo que le da el Código Penal. El aspecto procesal de la acción, en lo que hace al ejercicio, tiene su origen constitucional en las facultades no delegadas de las provincias del Estado Nacional.

De lo que se trata precisamente, como una manifestación de carácter federalista, es recuperar este poder de instar la jurisdicción provincial.

Esta facultad provincial de ordenar nuestra justicia pena, debemos recuperarla, de la misma manera, que defendemos las regalías petroleras, o nuestros impuestos a través de la coparticipación federal, o nuestras acciones contra los diferimientos o exenciones impositivas de las provincias vecinas.

Si partimos de la realidad constitucional, que nos marca claramente dos ámbitos legislativos, uno nacional, y otro provincial, perteneciendo a éste último todo lo que es procedimental, no podemos dejar fuera el ejercicio de la acción, ya que es precisamente la demostración de la potestad soberana de las provincias en este sentido.

Si la Nación, en el momento de dictar el Código de 1921, legisló más allá de lo que debía, incluyendo en el Código Penal algo que es de carácter provincial, lo que corresponde en reasumir esta facultad.

Debemos recordar que existen antecedentes de códigos penales nacionales, que también incluían las faltas como el de 1905.

Pero nadie duda que hoy este es un tema provincial.

No se ve por qué, debe ser distinto el criterio de los poderes no delegados en materia procesal, ya que lo único que la Constitución autorizó, fue a sancionar un Código Penal, y éste no es otra cosa, que un catálogo de ilicitudes, al que se adiciona una parte general, relativa a los principios comunes que reglan los mismo. No hay por qué incluir el ejercicio de la acción, aspecto esencialmente procesal. Y en verdad todos los antecedentes nacionales, en esta materia, como ya lo vimos al principio, se limitaron a distinguir las acciones públicas de las privadas, pero nunca consagraron el principio de oficialidad, como lo hizo el de 1921.

Si este Anteproyecto de Código, se propusiera a la Legislatura de Mendoza, con anterioridad a la sanción del Código Penal de 1921, en que variaría el aspecto constitucional puro?.

Para determinar la constitucionalidad o no, no debemos mirar el artículo 71 del Código Penal, sino cual son los principios constitucionales rectores, esto es, el 5° el artículo 121, que establece la reserva de las facultades no delegadas, y el art. 75 inc. 12, que manda dictar el Código Penal, «sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales».

Insistimos, no es el artículo 71 el que no obliga.

Por lo tanto el razonamiento lógico, no debe llevar a determi-

nar cual es el contenido de un Código Penal, y cual es el del Código Procesal.

Son los artículos 5 y 121 de la Constitución Nacional, el 75 inc. 12 y el 99 de la Constitución Provincial, los que ordenan nuestra sistema.

El Estado ya no es más una fuente inagotable de recursos, sino todo lo contrario y es por ello que el artículo 5 de la Constitución Nacional les manda tener Poder Judicial a las provincias, y éstas son las que determinan como puede ser ese Poder Judicial, ajustándose a las normas constitucionales, pero en los límites de sus posibilidades económicas y financieras.

Además, las soluciones alternativas que se auspician, corresponden al más moderno y actualizado tratamiento de la materia.

Hemos señalado que no se pretende introducir la discrecionalidad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción pública.

La incriminación y la desincriminación en función del principio de oportunidad que se ha establecido lo es de manera limitada y no agravia la garantía de legalidad.

Consideramos que el ejercicio racional y coherente de la acción penal, sobre presupuestos de eficacia y en función del bien general, no violenta el sentido de igualdad que garantiza la Constitución Nacional.

De ninguna manera el criterio adoptado, puede llevar a sostener que se está neutralizando o enervando la potestad punitiva establecida en cada una de las figuras delictivas, «jus puniendi» que es marca por el Código Penal.

Esto es lo que las provincias delegaron en el Congreso Nacional.

Pero éstas, conforme al art. 5 deben asegurar su administración de Justicia, conforme las facultades no delegadas art. 121.

No se las puede forzar a que mantengan un sistema ficticio de persecución obligatorio, que solo lleva a un Poder Judicial «sentado» o «apachorrado» sobre un sin número de prescripciones penales en las causas sin presos, sin que exista un criterio racional de no persecución penal.

Los Tribunales Correccionales a diario condenaban por delitos conminados con pena de tres años o menos, mientras prescriben innumerables causas por estafas, cheques sin fondo y robos reiterados pero con imputados excarcelados en los Juzgados de instrucción y Cámara de Crimen.

¿ Qué política criminal es esta?

¿Cuál es la legitimidad de ese sistema judicial que la Constitución nos manda tener?

¿Tenemos que depender de la Nación para resolver esto?

No desconocemos es carácter casi unánime de la Doctrina Nacional al respecto.

De tal suerte, la construcción dogmática Constitucional, Procesal Penal que corresponde nos marcan los artículos 5º, 121º, y el 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y el 99 de la Constitución Provincial.

La Provincia debe garantizar la organización de su Poder Judicial, dicta el Código de Procedimiento Penal, este es reglado por la Legislatura Provincial, y el Congreso Nacional, conforme el art. 75 inc. 12 nos da el Código Penal.

La Provincia tiene derecho a su organización Judicial y a su codificación, y por lo tanto, se ordena, como puede, con los medios

que tiene - y no con otros que nadie le debe imponer, pues no le brinda, además ayuda alguna - y es así como decide, como organiza la persecución penal.

Por otra parte, estos derechos de la Provincia actúan operativamente, y es ella la que los regla.

Si la Nación excedió sus facultades al legislar en el artículo 71 del Código Penal la obligatoriedad de la persecución (principio mal llamado de legalidad) lo único que la Provincia hace es reglarlo adecuadamente.

De tal suerte, los funcionarios públicos provinciales deben acatar la ley provincial (Código de Procedimiento), porque así lo mandan el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Causa asombro que desde la Provincia, se diga que estamos sometidos a lo que en exceso legisló la Nación.

Se suele decir que como el artículo 71 de Código Penal manda perseguir obligatoriamente, si un Fiscal no lo hace incurre en incumplimiento de los deberes de funcionario público.

A ello se debe responder que el aludido Fiscal cumple con el artículo 5 y 121 de la Constitución Nacional y 99 de la Constitución Provincial, lo único que hace es cumplir con su deber Constitucional y solo está limitando constitucionalmente al art. 71 del Código Penal, conforme además el principio de racionalidad y proporcionalidad.

Que las Provincias al ejercer el principio de oportunidad, pueden derogar o poner en crisis el jus puniendi, que la Constitución art. 75 inc. 12, delegó en la Nación.

La respuesta es muy sencilla, conforme lo señalado en el párrafo anterior, lo que la Provincia hace en materia de oportunidad es lo mismo que la Nación, o cualquiera puede hacer, es decir reglar solo en los límites de lo razonable y proporcional.

Por otra parte este es el límite que establece Spota.

Este último autor, a manera de síntesis nos enuncia una serie de conclusiones.

La primera conclusión consiste en afirmar que el principio de oportunidad, no se opone al principio de legalidad.

El principio de oportunidad se asienta en la capacidad política de arbitrio que en todo estado de derecho se le reconoce a los poderes constituidos.

La conclusión que sigue se enuncia diciendo que el límite del arbitrio está dado por la garantía de razonabilidad y por los presupuestos de coherencia que hacen a la esencia de la existencia del estado de derecho.

Es principio de oportunidad tampoco agrede al debido proceso, sino que es un instrumento que coadyuva para su mejor eficacia partiendo del plano de lo posible y en el ámbito de lo razonablemente esperable, en una comunidad determinada y en un tiempo histórico también definible.

El principio de oportunidad, de hecho se lo ejerce no sólo entre nosotros, sino también en prácticamente todas las comunidades humanas organizadas de Occidente. De allí que el paso del hecho al derecho, está colocado dentro de la secuencia permanente que afirma que, situaciones de hecho repetidas, acaban convirtiéndose en norma jurídica.

Además, y fundadamente, el principio de oportunidad como ejercicio de capacidad política está ubicado en andariveles y presupuestos semejantes, a instituciones como el « Writ of certiorat », el recurso por

«gravedad institucional», o la normación por decretos o normas de necesidad y urgencia, que han modificado clásicas distribuciones de competencia entre los poderes políticos en el ámbito legislativo.

El estado de derecho exige hoy más que nunca una visión dinámica en el que la eficacia hace a la esencia de la libertad dinámica, en todas sus formas, superando aspectos del rigorismo formal, que lo único que obtienen como resultado, es la negación de lo que dicen garantizar.

El estado de derecho contemporáneo requiere razonabilidad, racionalidad y coherencia para su efectiva realización.

Dentro de ese esquema se encuentra la vigencia del principio de oportunidad.

Quienes aceptan el principio de oportunidad, con criterio nacional (establecido en el Código Penal) son contestes en hacerlo de manera limitada conforme el sistema Alemán, y no de absoluta libertad (al estilo de los Estados Unidos) y dentro de los parámetros de racionalidad y proporcionalidad.

No nos hemos apartado en Mendoza de esas pautas.

Acaso no existe de hecho en nuestra Provincia el criterio de oportunidad?.

La respuesta afirmativa surge sola.

Lo único distinto a lo que se propone en este anteproyecto, está dado por quienes se ejerce y en que casos.

a) Los « NN »:

En un turno penal de quince días en un Juzgado de Instrucción ingresan cerca de 2000 causas, de las cuales el 50 % son NN.

Alguien revisa en la Fiscalía Correccional o en el Juzgado de Instrucción estos NN, con la debida profundidad y exhaustivamente.

Cumplen o incumplen los funcionarios judiciales los deberes de funcionarios públicos.

Acaso sus superiores o quienes ejercen superintendencia han revisado o investigado esta.

El criterio de oportunidad en definitiva lo ejerció un Principal de Policía que lo caratuló NN.

b) Los Presos del turno.

El juzgado de Instrucción resuelve sin duda las causas con presos.

Luego los delitos más graves que siguen en importancia y las acciones civiles.

Cuando se van a ocupar de los subsiguientes robos simples, estafas, libramientos de cheques, etc., llega de nuevo el turno.

c) Las causas que no se resolvieron son derivadas a paquetes o casilleros con la indicación «a resolver» y entonces el criterio de oportunidad lo regla el tiempo, y en definitiva que el imputado no reiteró su accionar.

d) Por otra parte, en los Juzgados Correccionales, ocurre que se dictan sentencias en causas por encubrimiento, hurto, daños, lesiones leves, culposas, las que tienen indudablemente menos importancia que las que hemos indicado en el punto b), de tal suerte la sanción penal no se produce en robos, estafas, y libramientos de cheques sin fondo, que tramiten en juzgados de Instrucción, o fueron elevadas a juicios en Cámaras.

Se puede cimentar así una correcta política judicial, con causas importantes que prescriben, otras que también prescriben de menor entidad, y otras de mucho menor entidad en las que se condena a los imputados???

Con el principio de oportunidad, se pretende seguir un criterio seleccionador y racional, de las causas que deben perseguirse penalmente, y obtener además su resolución judicial.

EL AGENTE ENCUBIERTO

La presencia del agente encubierto queda legitimada por la necesidad de salvar los bienes jurídicos que la delincuencia destruye o lesiona, como un modo particular de combatirla, al hacer frente, mediante él, a las más complejas formas de criminalidad que soportamos, y que en la mayoría de los casos sólo pueden ser desbaratados como la inserción en su estructura, de una investigación inteligente y secreta.

La regulación jurídica del agente encubierto no puede ser entendida como lesionadora de intimidades ajenas a la autoridad de los magistrados, porque el empleo del agente encubierto para la averiguación de delitos, no es por sí mismo contrario a las garantías constitucionales.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica se ha consagrado una causa de justificación porque no parece que se pueda delinquir, cuando se obra dentro del ejercicio legítimo del cargo, tal cual lo dispone el Código Penal en su artículo 34 inc. 4.

Conforme la Corte Suprema de Justicia se debe tener en cuenta una cuidadosa comprensión de la realidad de nuestra vida social común, y en especial el hecho comprobado de que ciertos delitos de gravedad se preparan e incluso se ejecutan en la esfera de intimidad de los involucrados en ellos, como sucede particularmente con los susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar. Por otra parte, el agente encubierto, es decir, el agente encubierto de la ley argentina, no puede ni debe tenérselo como un agente provocador, ya que este último no es más, en el fondo, que un instigador, o un determinador (C. Penal, art. 45).

La adopción en este Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal, de esta modalidad investigativa, reglándola de manera similar a la Ley N° 23.737, fue realizada a propósito por los miembros de la Comisión Redactora de manera tal que así puede aprovechar la doctrina y jurisprudencia que se ha ido elaborando al respecto.

En este sentido, se puede consultar la obra de Mario Daniel Montoya «Informantes y Técnicas de Investigación Encubiertas», con una amplia referencia a la jurisprudencia de la Corte de E.E.U.U. Y concretamente en el capítulo III de la obra págs. 77 a 143. Laje Anaya «Narcotráfico y Derecho Penal Argentino», pág. 329 y Carlos Enrique Eduards, El Arrepentido, El agente encubierto...

LA POLICIA JUDICIAL

Establecemos que LA INVESTIGACION EN TODOS LOS CASOS ES ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN DEBERA HACERLO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y UTILES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO. PERO TODO ELLO CON EL AUXILIO DE LA POLICIA JUDICIAL.

En el Libro II, Título I, Capítulo III comienza la referencia a la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público. Bajo su control y dirección investigará los delitos de acción pública, impedirá que se agoten, deberá individualizar los autores y partícipes, como así también reunirá los medios de prueba útiles para fundamentar la acusación, ejerciendo las facultades que le asigna el Código y que le pudieran asignar otras leyes.

Deben cumplir sus componentes las órdenes que les imparta el Ministerio Público y los jueces durante la tramitación de los procesos, a cuyas instrucciones quedarán subordinados.

QUEDA ASÍ EXCLUIDA LA PARTICIPACION DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA EN LOS PROCESOS PENALES, pudiendo hacerlo sólo excepcionalmente.

LA VICTIMA. INTERVENCION Y PROTECCION

Es norma de todos los textos constitucionales la protección del condenado o procesado. ESCASA ES LA LEGISLACION TUTITIVA DE LA VICTIMA, y más aun lo es su participación en los procesos penales. Algunos hasta entienden que DEBE ELIMINAR EN TALES PROCESOS LA ACCION CIVIL. Adelantamos nuestro criterio en contrario como lo hemos sostenido reiteradamente. Se ocupa de ello el artículo 108.

CON CRITERIO AMPLIO SE LE CONFIERE UNA SERIE DE FACULTADES DE IMPORTANCIA PROCESAL TENDIENTES A LA PROTECCION DE SUS DERECHOS.

ESTRUCTURA

El Código Procesal Penal para la Provincia de Mendoza que proponemos, consta de cinco Libros ocupando al primero las Disposiciones Generales, el Segundo la Investigación Penal Preparatoria, el Tercero los Juicios y Procedimientos Especiales, el Cuarto los Recursos y por último el Quinto las disposiciones referentes a la ejecución.

En las disposiciones transitorias nos ocupamos de la entrada en vigencia del nuevo Código señalando que determinadas disposiciones y/o institutos lo serán a los treinta días corridos de la publicación del Código en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y la integralidad del mismo a los dos años de tal acto.

La diferenciación resulta de no significar lo primero erogación alguna al Presupuesto General de Gastos de la Provincia, siendo permisible la utilización de la actual estructura funcional y edilicia. Para lo segundo, deberá brindarse el tiempo necesario para la previsión de las partidas presupuestarias pertinentes.

No obstante ello, señalamos en el artículo 562 la necesidad de interpretar la normativa procesal vigente con orientación a la aplicación de las disposiciones señaladas expresamente en tal artículo.

Las facultades transitorias que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 563, tienen igual finalidad. Se concluye con las reglas para la actuación del Fiscal Correccional, los procesos pendientes, la validez de los actos anteriores y las derogaciones de las normas que se opongan a este Código, haciéndose la salvedad de la ejecutoriedad de la derogación en estricta correspondencia con la entrada en vigencia parcial y total del Código, como más arriba se ha señalado.

Mendoza, República Argentina noviembre de 1999.

Comisión Redactora

Presidente

Diputado *Dr. Dn. Ernesto Nieto* (Partido Justicialista)
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Diputado *Dr. Dn. Leopoldo Orquín* (Alianza UCR-Frepaso)
Vicepresidente 2º Honorable Cámara de Diputados

Dr. Dn. Juan Carlos Aguinaga (Partido Demócrata)
Asesor

LEY N° 6.730

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales

Título I Principios y Garantías Procesales

ARTICULO 1º- Principio de legalidad y duración de proceso. Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de este código ni juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por un mismo hecho.

(*Concs. art. 1 CPP-Cba.; art. 1 CPP-Costa Rica; art. 1 CPP-Mza.*)

ARTICULO 2º- Regla de Interpretación restrictiva y principio de la duda.-

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

Siempre que se resuelva sobre la libertad del imputado, o se dicte sentencia, los magistrados deberán estar, en caso de duda, a lo más favorable para aquel.

(*Concs. Art. 1 CPP-Cba.; Art. 2 CPP - Costa Rica; Art. 3 CPP - Mza. ; Art. 3 CPP- Mza.; Art. 4 CPP-Mza.*)

ARTICULO 3º- Juez natural
Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales, instituidos conforme a la Constitución y la Ley.

(*Concs. Art. 1 CPP-Cba.; Art. 3 CPP-Costa Rica; Art. 1 CPP - Mza*)

ARTICULO 4º- Ambito Temporal.
Este código será aplicado desde que sea puesto en vigencia, aún en los procesos por delitos anteriores, salvo disposición en contrario.

(*Concs. Art. 3 CPP- Mza*)

ARTICULO 5º- Solución del conflicto
Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

(*Conc. Art. 7 CPP-Costa Rica; Art. 10 CPP - Mza -parcial-*)

ARTICULO 6º- Medidas cautelares
Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

(*Concs. Art. 1 CPP - Cba.; art. 10 CPP - Costa Rica*)

ARTICULO 7º- Garantía para el imputado-Defensa Técnica.
Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los dere-

chos que para su defensa consagran las leyes, la Constitución de la Provincia de Mendoza y de la Nación Argentina.

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará el Defensor de Pobres y Ausentes.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible partícipe o autor de un hecho punible.

(Concs. Art. 1 CPP - Cba.; Art. 12 CPP - Costa Rica)

Título II Acciones Procesales

Capítulo I Acción Penal

Sección Primera Reglas Generales

Ejercicio

ARTICULO 8º- Acción Penal

La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los supuestos previstos en este Código u otra ley.

(Concs. parciales Art. 5 CPP - Cba.; Art. 16 CPP - C.Rica; Art. 6 CPP - Mza. -parcial-)

ARTICULO 9º - Acción dependiente de instancia privada.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador, formularen denuncia ante autoridad competente para recibirla. Será considerado guardador quien tuviera a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

(Concs. Art. 6 CPP - Cba; Art. 7 CPP - Mza)

ARTICULO 10º - Querellante particular.

El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrán formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos, que en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

En todos los casos el tribunal interviniente podrá ordenar la unificación de personería si la cantidad de sujetos querellantes dificultare la agilidad del proceso.

(Concs. art. 7 C.P.P. Cba; art. 75 segunda parte C.P.P. C. Rica)

ARTICULO 11º - Acción privada.

La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que este Código establece.

(Conc. art. 8 C.P.P. Cba)

ARTICULO 12º- Prejudicialidad civil y penal.

El Tribunal o el Fiscal de Instrucción deberán resolver, con arreglo a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las referentes a la validez o nulidad del matrimonio, cuando de su resolución dependa la existencia del delito.

En estos casos, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada.

Si el ejercicio de la acción penal dependiera de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previo, se observarán los límites y condiciones establecidos por la ley.

(Concs. Art. 1, 9 y 10 CPP-Cba.; Art. 21 CPP-C.Rica; Conc. Parcial Art. 14 CPP - Mza.)

ARTICULO 13º- Apreciación

Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, el Tribunal o el Fiscal de Instrucción, podrán apreciar, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la cuestión invocada es seria, fundada y verosímil. En caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

Cuando la resolución que ordene o deniegue la suspensión fuere dictada por el Fiscal de Instrucción, podrá ser objeto de oposición. El Juez de Instrucción resolverá, sin sustanciación, en el término de tres días. La resolución no será apelable.

Cuando el auto que ordena o niega la suspensión fuere dictado por el Juez de Instrucción podrá ser apelado.

(Concs. Art. 11 CPP-Cba)

ARTICULO 14º- Efectos de la suspensión

Resuelta la suspensión del proceso de acuerdo con el Artículo 12, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, pudiendo disponerse las restricciones previstas en el artículo 280 y practicarse los actos urgentes de investigación.

(Concs. Art. 12 CPP-Cba)

ARTICULO 15º- Juicio Civil necesario.-

El Juicio civil que fuere necesario podrá ser promovido y proseguido por el Fiscal en lo Civil, con citación de todos los interesados.

(Concs. Art. 13 CPP-Cba)

Sección Segunda

Obstáculos fundados en privilegios constitucionales

ARTICULO 16º - Procedimiento contra un legislador.

Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el Magistrado interviniente, practicará todos los actos de carácter probatorio, conservativo y podrá tomarle declaración indagatoria sin requerir el desafuero. Si existiera mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando una copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si aquel hubiera sido detenido por sorprenderlo in fraganti en la ejecución de delito excarcelable, el Juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

(Concs. art. 14 - C.P.P. Cba; arts. 199 y 200 - C.P.P. Mendoza -parcial-)

ARTICULO 17º - Procedimiento contra otros funcionarios.

Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el tribunal competente podrá practicar todos los actos de carácter probatorio, conservativo y podrá tomarle declaración indagatoria sin requerir el desafuero.

El funcionario sujeto a investigación podrá ser procesado, cuando fuere suspendido o destituido por la Cámara de Diputados o por el Tribunal de Enjuiciamiento sobre la información sumaria que el Tribunal le remita.

(Conc. Art. 15 - C.P.P. Cba; Art. 201 Mza -parcial-)

ARTICULO 18º - Varios imputados.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos goce de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

(Concs. art. 15. C.P.P Cba; 202 C.P.P. Mza.-parcial-)

**Sección Tercera
Excepciones**

ARTICULO 19º - Enumeración.

El Ministerio Público y las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque no hubiere podido promoverse, o no lo hubiere sido legalmente, o no pudiere proseguir, o estuviere extinguida.
- 3) Extinción de la pretensión penal.

Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

(Concs. art. 17 C.P.P. Cba; art. 42 C.P.P. C. Rica)

ARTICULO 20º - Interposición y prueba.

Las excepciones se deducirán por escrito y, si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo pena de inadmisibilidad.

Si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta. El trámite de la excepción no podrá durar más de un mes, no computándose el tiempo de diligenciamiento de prueba fuera de la provincia, incidentes, recursos o actos que dependan de la actividad de las partes.

(Conc. Art. 18 C.P.P Cba)

ARTICULO 21º - Trámite y resolución.

De las excepciones planteadas se correrá vista al Ministerio Público, al querellante particular y a las partes interesadas. El Tribunal resolverá por auto.

Si se dedujera durante la investigación fiscal, efectuado el trámite a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal elevará el incidente a resolución del Juez de Instrucción, con opinión fundada, en el término de tres días. Si no hubiera prueba que recibir, elevará inmediatamente las actuaciones.

(Conc. art. 19 C.P.P. Cba; art. 43 C.P.P. C. Rica)

ARTICULO 22º - Tramitación separada.

El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la investigación. La resolución será apelable.

(Conc. art. 20 C.P.P Cba)

ARTICULO 23º - Falta de jurisdicción o de competencia.

Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, se procederá conforme a los artículos 52 y 56.

ARTICULO 24º - Excepciones perentorias.

Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

(Conc. art. 22 C.P.P Cba)

ARTICULO 25º - Excepciones dilatorias.

Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

(Conc. art. 23 C.P.P. Cba)

**Sección Cuarta
Criterios de oportunidad y actuación encubierta**

ARTICULO 26º - Principio de oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se suspenda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

- 1) La lesión al bien jurídico protegido fuera insignificante;
- 2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella;
- 3) En los casos de suspensión del juicio a prueba;
- 4) En el juicio abreviado;
- 5) En los supuestos de los párrafos siguientes.

A toda persona que se encuentre imputada, o que estime pueda serlo, si durante la sustanciación del proceso, o con anterioridad a su iniciación:

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el enjuiciamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación;
- b) Aportare información que permita secuestrar los instrumentos a los efectos del delito, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes del mismo; se dispondrá:

1. Su libertad, con los recaudos del artículo 280 de este Código, a cuyo efecto deberá considerarse la graduación penal del artículo 44 y pautas de los artículos. 40 y 41 del Código Penal Argentino;
2. En caso de disponerse su prisión preventiva, se lo internará en un establecimiento especial, o se aplicará el artículo 300;
3. El Tribunal pedirá al Poder Ejecutivo la conmutación o su indulto, conforme a las pautas del apartado uno que antecede.

A los fines de la suspensión o prosecución de la persecución penal se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva, o evitar el daño, o la reparación del mismo.

Bajo tales supuestos el Tribunal podrá suspender provisionalmente el dictado de su prisión preventiva.

La solicitud de todo lo aquí dispuesto deberá formularse por escrito ante el Tribunal, el que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio de la investigación.

(Concs. Art. 22 CPP - Costa Rica; Ley 23737)

ARTICULO 27º- Efectos del Criterio de Oportunidad

Si el Tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la suspensión de la persecución penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

(Concs. Art. CPP - Costa Rica)

ARTICULO 28º- Plazo para solicitar criterios de oportunidad
Los criterios de oportunidad podrán solicitarse durante la sustanciación del proceso, o con anterioridad a su inicio.

(Concs. Art. 24 CPP - Costa Rica)

ARTICULO 29º- Actuación encubierta
El Fiscal de Instrucción o el Juez de Instrucción en su caso, podrán, por resolución fundada, de manera permanente o durante una investigación, por un delito con pena mayor de tres años, autorizar que una persona, o agente de policía, actuando de manera encubierta a los efectos de comprobar la comisión de algún delito o impedir su consumación, o lograr la individualización o detención de los autores, cómplices o encubridores, o para obtener o asegurar los medios de prueba necesarios, se introduzca como integrante de alguna organización delictiva, o actúe con personas que tengan entre sus fines la comisión de delitos y participe de la realización de algunos de los hechos previstos en el Código Penal y leyes especiales de este carácter.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas de protección necesarias.

El agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro; al momento de resolver sobre su situación procesal, el Magistrado interviniente deberá analizar si el agente encubierto ha actuado o no, conforme al artículo 34 inc. 4) del Código Penal Argentino, en virtud de las instrucciones recibidas al momento de su designación; y decidirá en consecuencia.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al magistrado interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoidad que corresponda.

Si el caso correspondiere a previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, sin perjuicio de las medidas protectivas que para el mismo, y/o su familia, y/o bienes deberán disponerse, tendrá derecho a seguir percibiendo su remuneración bajo las formas que el magistrado interviniente señale tendientes a la protección de la gente. Si se tratare de un particular, percibirá una retribución similar a la de un agente público, conforme al criterio anteriormente expuesto.

Sección Quinta **Suspensión del procedimiento a prueba**

ARTICULO 30º - Procedencia
El imputado de un delito de acción pública, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba, cuando sea de aplicación el artículo 26 del Código Penal.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El Magistrado decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera la condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese sido el autor o participe en cualquier grado, respecto al delito investigado.

La suspensión de procedimiento podrá solicitarse en cualquier estado del proceso hasta citación a juicio (art. 364). La suspensión no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos.

(Conc. Art. 25 - C.P.P. C. Rica; art. 3 Ley N° 24316)

ARTICULO 31º - Condiciones por cumplir durante el período de prueba.

El tribunal fijará el plazo de prueba conforme a las disposiciones del Código Penal Argentino, determinando las reglas a que deberá someterse el imputado. Sólo a proposición del mismo, el Tribunal podrá imponer otras reglas de conducta cuando estime que resultan razonables.

(Conc. Art. 26 C.P.P. - C. Rica)

ARTICULO 32 - Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba.

El Tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas. Dispondrá también las medidas de vigilancia y cumplimiento de las condiciones.

(Conc. Art. 27 C.P.P. C. Rica)

Capítulo II **Acción Civil**

ARTICULO 33º- Ejercicio. Titulares. Limitaciones.
La acción Civil destinada a obtener la restitución del objeto material del delito y la indemnización por el daño causado, sólo podrá ser ejercida por la víctima, sus herederos en los límites de su cuota hereditaria o por otros damnificados directos contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Sólo podrá ejercerse la acción civil en el proceso penal si se tratare de un delito doloso y en los delitos culposos únicamente si se tratare de homicidio. Estas limitaciones no regirán en los casos de conexión de causas en las que se imputen delitos dolosos y culposos, ni en los casos de conexión de causas en las que se imputen otros delitos culposos además de los enumerados o mediar entre ellos un concurso ideal de delito.

(Concs. Art. 24 CPP - Córdoba; Art. 37 CPP - Costa Rica)

ARTICULO 34º- Delegación. Defensor de Pobres y Ausentes
La acción civil deberá ser ejercida por un Defensor de Pobres y Ausentes, cuando:

a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.

b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Pupilar. En ningún caso podrá el mismo Defensor de Pobres y Ausentes ejercer simultáneamente la acción civil y el cargo de Defensor del imputado.

(Concs. Art. 25 CPP-Cba.; Art. 39 CPP - Costa Rica)

ARTICULO 35º- Carácter accesorio.

En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobresido provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, alteración grave de sus facultades mentales - acreditada por informe médico forense -, o rebeldía del imputado, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

(Concs. Art. 27 CPP - Cba.; Art. 40 CPP - Costa Rica; Concs. Parcial Art. 16 y 17 CPP - Mza.)

ARTICULO 36º- Ejercicio alternativo.

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

(Concs. Art. 41 CPP - Costa Rica)

Título 3 Tribunal

Capítulo I Jurisdicción

ARTÍCULO 37º.- Extensión y Carácter.

La Jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales que la Constitución y la Ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar. La competencia de aquéllos será impropio.

(Concs. Art. 28 CPP - Cba.; Art. 45 CPP-Costa Rica; Art. 18 CPP - Mza.)

ARTÍCULO 38º.- Jurisdicciones Especiales.

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

(Concs. Art. 29 CPP -Cba.; Art. 51 CPP - Costa Rica; Art. 19 CPP - Mza)

ARTÍCULO 39º.- Jurisdicciones Comunes.

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro correspondiente a la jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Mendoza, si el delito imputado aquí fuere de mayor gravedad. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

(Concs. Art. 30 CPP - Cba.; Art. 20 CPP - Mza)

ARTÍCULO 40º.- Trámite Simultáneo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el conexo, cuando ella no determine obstáculos para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

(Concs. Art. 31 CPP - Cba.; Arts. 52 y 53 CPP - Costa Rica)

ARTÍCULO 41º.- Unificación de Penas.

Cuando una persona hubiere sido condenada en diversas jurisdicciones y correspondiere unificar las penas (C.P. 58), el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según hubiere impuesto la pena mayor o la menor. El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación, salvo que la ley determine lo contrario.

(Concs. Art. 32 - Cba.; Art. 54 CPP- Costa Rica; Art. 21 CPP - Mza)

Capítulo II Competencia

Sección Primera Competencia material

ARTÍCULO 42º.- Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, salvo lo dispuesto en artículo siguiente.

(Concs. Art. 33 CPP - Cba.; Art. 22 y 23 CPP - Mza.)

ARTICULO 43.- Revisión por el Tribunal de Sentencia.

El Tribunal que hubiera dictado sentencia en la causa, conocerá excepcionalmente del recurso de revisión, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna y la pena impuesta no exceda del máximo admitido en la nueva Ley.

ARTÍCULO 44º.- Cámara en lo Criminal.

La Cámara en lo Criminal a través de sus Salas Unipersonales o como Tribunal Colegiado - de conformidad a lo previsto en los artículos 45 y 46 y concordantes, juzgará en única instancia de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.

(Concs. Art. 34 CPP - Cba.; Concs. parcial Art. 24 CPP - Mza.)

ARTÍCULO 45º.- Regla: Salas Unipersonales.

Excepto lo previsto en el Artículo 40, a los fines del ejercicio de su competencia, la Cámara del Crimen se dividirá en tres (3) Salas Unipersonales, las que procederán de acuerdo con las normas del juicio común; asumiendo la jurisdicción, respectivamente cada uno de los Vocales, en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal encargado de aquél.

(Concs. Art. 34 bis CCP - Cba.)

ARTÍCULO 46º.- Excepción: Jurisdicción en Colegio.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, la jurisdicción será ejercida en forma colegiada en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de causas complejas, a criterio del Tribunal, conforme a lo previsto en el Artículo 364, segunda parte.
- 2) Si la defensa del imputado se opusiere al ejercicio unipersonal de la jurisdicción, a tenor de lo establecido en el Artículo 364
- 3) En ejercicio de la competencia atribuida a la Cámara de Apelación, en las circunscripciones judiciales donde estos Tribunales no se hubieren establecido.

(Concs. Art. 34 ter CPP - Cba)

ARTÍCULO 47º.- Cámara de Apelación.

La Cámara de Apelación conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los Magistrados jerárquicamente inferiores.

(Concs. Art. 35 CPP - Cba.)

ARTÍCULO 48º.- Juez de Instrucción.

El Juez de Instrucción: intervendrá tan sólo en los supuestos que este Código le atribuye jurisdicción.

(Concs. art. 36 CPP - Cba.; Concs. Parcial Art. 25 CPP - Mza)

ARTICULO 49.- Juez Correccional

El Juez Correccional juzgará en única instancia:

- 1) De los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión de hasta seis años o pena no privativa de la libertad.
- 2) De los delitos de acción privada

ARTÍCULO 50º - Juez de Paz.

Si en el territorio de su competencia no hubiere Fiscal de Instrucción o Juez de Menores, el Juez de Paz practicará los actos urgentes de la investigación con arreglo al artículo 316. Podrá recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías establecidas por la Ley, ordenar su detención en los casos previstos en los artículos 284 y 286, comunicándola inmediatamente al órgano competente; y recibir las declaraciones testimoniales, según las normas de la investigación penal preparatoria. Deberá remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro del término de cinco días a contar de su avocamiento, más en caso de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto.

(Concs. Art. 39 CPP - Cba.)

ARTÍCULO 51º.- Determinación.

Para determinar la competencia se tendrán en cuenta todas las penas establecidas por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de hechos de la misma competencia; pero siempre que sea probable la aplicación del artículo 52 del Código Penal, será competente la Cámara en lo Criminal.

(Concs. Art. 40 CPP - Cba.; Art. 30 CPP - Mza)

ARTÍCULO 52º.- Incompetencia.

La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos, si los hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará de los delitos de competencia inferior.

(Concs. Art. 41 CPP - Cba.; 42 CPP - Costa Rica; Art. 31 CPP - Mza.)

ARTÍCULO 53º.- Nulidad.

La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que sean imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un Tribunal de competencia superior hubiera actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

(Concs. Art. 42 CPP - Cba. ; Art. 48 CPP - Costa Rica; Art. 32 CPP - Mza.)

Sección Segunda Competencia Territorial

ARTÍCULO 54º.- Reglas Principales.

Será competente el Tribunal del lugar en que el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde comenzó a ejecutarse.

(Concs. Art. 43 CPP - Cba.; Art. 47 inc. a) CPP - Costa Rica; Art. 33 CPP - Mza)

ARTÍCULO 55º.- Regla Subsidiaria.

Si fuere desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal del lugar donde se estuviere practicando la investigación o, en su defecto, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

(Concs. Art. 44 CPP - Cba., Art. 47 inc.a) CPP - Costa Rica; Concs. Parcial Art. 34 CPP - Mza.)

ARTÍCULO 56º - Incompetencia.

En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de investigación.

(Concs. Art. 45 CPP - Cba.; Art. 48 CPP - Costa Rica; Art. 35 CPP - Mza)

ARTÍCULO 57º.- Nulidad.

La inobservancia de las reglas sobre competencia territorial sólo producirá la nulidad de los actos de investigación cumplidos después que se haya declarado la incompetencia.

(Concs. Art. 46 CPP - Cba.; Art. 48 CPP - Costa Rica; Art.36 CPP - Mza)

Sección Tercera Competencia por conexión

ARTÍCULO 58º.- Casos de Conexión.

Las causas serán conexas:

- 1) Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueran en distintos lugares o tiempo, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
- 3) Cuando a una persona se le imputaren varios delitos..

(Concs. Art. 47 CPP - Cba. ; Art. 50 inc. b) CPP - Costa Rica; Art. 37 CCP - Mza.)

ARTICULO 59º - Efecto de la conexión

Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán y será competente:

- 1) El Tribunal competente para juzgar el delito más grave
- 2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el delito que se cometió primero.
- 3) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que designare el Tribunal jerárquicamente superior.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilarán por separado, salvo que fuere inconveniente para la investigación.

(Concs. Art. 48 CPP - Cba.; Art. 51 CPP - Costa Rica; Concs. Parcial Art. 38 CPP - Mza.)

ARTÍCULO 60º- Excepción de la Acumulación.

La acumulación de procesos no será dispuesta cuando determine un grave retardo de alguno de ellos, aunque en todos deberá juzgar el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del artículo anterior. En el supuesto del inciso 3 del artículo 59 tampoco será dispuesta cuando se ratare de causas por las que procediera investigación fiscal y jurisdiccional.

En estos casos, las causas recién se acumularán de oficio al clausurarse las respectivas investigaciones.

Si correspondiere unificar las penas se procederá con arreglo al Artículo 58 del Código Penal.

(Concs. Art. 49 CPP - Cba; Concs. Parcial Art. 39 CPP - Mza)

Capítulo 3 Relaciones jurisdiccionales

Sección Primera Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

ARTÍCULO 61º.- Tribunal Competente.

Si dos tribunales se declarasen simultánea y contradictoriamente com-

petente o incompetente para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por el tribunal jerárquicamente superior.

(Concs. Art. 50 CPP - Cba.; Art. 48 Y 51 CPP - Costa Rica; Art. 40 CPP - Mza)

ARTÍCULO 62º.- Promoción.

El Ministerio Público y las partes podrán promover la cuestión de incompetencia, por inhibitoria ante el Juez que consideren competente o por declinatoria ante el que estimen incompetente.

El que opte por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el oponente deberá, manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquélla se resuelva a su favor o sea abandonada.

(Concs. Art. 51 CPP - Cba.; Art. 41 CPP - Mza)

ARTÍCULO 63º.- Oportunidad.

La cuestión podrá ser promovida en cualquier momento hasta la fijación de la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 50, 54 y 386.

(Concs. Art. 52 CPP - Cba.; Concs. Parcial Art. 42 CPP - Mza)

ARTÍCULO 64º.- Inhibitoria.

Cuando se promueva inhibitoria se observarán las siguientes normas:

- 1) El Tribunal ante quien se proponga la resolución previa vista al Ministerio Público. Si la resolución que deniega el requerimiento de inhibición fuere dictada por el Juez de Instrucción, será apelable. Cuando decida librar exhorto inhibitorio, con él acompañara las piezas necesarias para fundar su competencia.
- 2) Cuando reciba exhorto de inhibición, el Tribunal requerido resolverá previa vista al Ministerio Público, y a las partes. Si la resolución que hace lugar a la inhibitoria fuere dictada por el Juez de Instrucción, será apelable. Los autos serán remitidos oportunamente al Juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere. Si negare la inhibición informará al Tribunal que la hubiere propuesto, remitiéndole copia del auto, y le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al Suprema Corte de Justicia.
- 3) Recibido el oficio antes expresado, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia: en el primer caso remitirá los antecedentes al Suprema Corte de Justicia y se lo comunicará al requerido para que haga lo mismo con el proceso; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- 4) El Suprema Corte de Justicia decidirá previa vista al Ministerio Público y enviará inmediatamente la causa al competente.

(Concs. Art. 53 CPP - Cba.; Concs. Parcial Art. 43 CPP - Mza)

ARTÍCULO 65º.- Declinatoria.

La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones (20 y ss.).

(Concs. Art. 54 CPP - Cba.; Art. 44 CPP - Mza)

ARTÍCULO 66º.- Efectos.

Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación que será continuada:

- 1) Por el Juez que primero conoció en la causa.
- 2) Si dos jueces hubieran proveído en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene una investigación suplementaria (369).

(Concs. Art. 55 CPP - Cba.; Art. 49 CPP - Costa Rica; Art. 45 CPP - Mza)

ARTÍCULO 67º.- Validez de los actos.

Al resolver el conflicto, el Tribunal determinará, si correspondiere (53 y 57), que actos del declarado incompetente no conservan validez.

(Concs. Art. 56 CPP - Cba.; Art. 49 CPP - Costa Rica; Concs. Parcial Art. 46 CPP - Mza)

ARTÍCULO 68º.- Cuestiones de Jurisdicción.

Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, militares o de otras provincias se resolverán conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia, con arreglo a la Ley nacional o tratados interprovinciales que existieren.

(Concs. Art. 57 CPP - Cba.; Art. 47 CPP - Mza)

Sección Segunda Extradición

ARTICULO 69º - Requerimiento a jueces del País.-

Los jueces o tribunales pedirán la extradición de los imputados o condenados que se encuentran en la Capital Federal o en otras provincias, acompañando el exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia.-

(Conc. art. 48 C.P.P. Mza; art. 58 C.P.P. Cba)

ARTICULO 70º - Requerimiento a jueces extranjeros.-

Si el imputado o condenado se encontrare en territorio de un Estado extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad, o a las costumbres internacionales y mediante la Suprema Corte de Justicia.-

(Conc. art. 49 C.P.P. Mza; arts. 59 y 160 C.P.P. Cba)

ARTICULO 71º - Requerimientos de otros jueces.-

Los pedidos de extradición formulados por otros jueces serán diligenciados inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 67. Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, deberá ser puesto sin demora a disposición del juez requirente.-

(Conc. art. 50 C.P.P. Mza; art. 58 C.P.P. Cba)

Capítulo IV Inhibición y Recusación

ARTÍCULO 72º.- Motivos de Inhibición.

El juez deberá inhibirse de conocer en la causa:

- 1) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; hubiera intervenido como Juez de Instrucción resolviendo la situación legal del imputado o como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; o hubiera actuado como perito o conociera el hecho investigado como testigo.
- 2) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado.
- 3) Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso.
- 4) Si fuera o hubiera sido tutor o curador; o hubiera estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 5) Cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 6) Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de Bancos Oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- 7) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante, querellante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado, querellado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

- 8) Si hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- 9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 10) Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o recibirán beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque fueran de poco valor.
- 11) Cuando mediare violencia moral u otras circunstancias que, por su gravedad, afectaren su imparcialidad.
- 12) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados lo hubiere acusado ante el Jurado de Enjuiciamiento o impugnado ante el Honorable Senado al momento del tratamiento de su pliego para el acuerdo.

(Concs. Art. 60 CPP - Cba.; Art. 55 CPP - Costa Rica; Art. 51 CPP - Mza)

ARTÍCULO 73°.- Interesados.

A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el Ministerio Público, el imputado, el querellante, el ofendido, el damnificado y el responsable civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

(Concs. Art. 61 CPP - Cba.; Art. 55 in fine CPP - Costa Rica; Art. 53 CPP - Mza)

ARTÍCULO 74°.- Oportunidad de la Inhibición.

El Juez deberá inhibirse en cuanto conozca alguno de los motivos que prevé el artículo 72, aunque hubiera intervenido antes en el proceso.

(Concs. Art. 62 CPP - Cba.)

ARTÍCULO 75°.- Excepción.

No obstante el deber impuesto por el artículo 72, los interesados podrán solicitar al Juez que siga conociendo en la causa, excepto que el motivo de la inhibición esté previsto en alguno de los cuatro primeros incisos o cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tenga sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo sociedad anónima.

Aquél resolverá sin recurso alguno.

(Concs. Art. 63 CPP - Cba.; Concs. Parcial Art. 52 CPP - Mza)

ARTÍCULO 76°.- Tribunal Competente.

La Cámara de Apelación juzgará de la inhibición o recusación de los Jueces de Instrucción y Correccional, el Juez de Instrucción, la de los Jueces de Paz que actúen en procesos en que el primero sea competente; los Tribunales colegiados, previa integración, la de sus miembros.

(Concs. Art. 64 CPP - Cba.; Concs. Parcial Art. 57 2º Parte CPP - Mza.)

ARTÍCULO 77°.- Trámite de la Inhibición.

El Juez que se inhiba remitirá el expediente, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso, sin perjuicio de que eleve los antecedentes en igual forma al Tribunal respectivo, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin más trámite. Cuando el Juez que forme parte de un Tribunal colegiado reconozca un motivo de inhibición, pedirá que se disponga su apartamiento.

(Concs. Art. 65 CPP - Cba.; Art. 56 CPP - Costa Rica)

ARTÍCULO 78°.- Recusantes.

El Ministerio Público, las partes, sus defensores y mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 72. Sin embargo, el imputado o su defensor podrán, recusar sin causa legal, por única vez, a uno de los jueces de las Cámaras en lo Criminal, dentro del plazo de citación a juicio.

(Concs. Art. 66 CPP - Cba.; Art. 56 CPP - Costa Rica; Concs Parcial Art. 54 CPP - Mza)

ARTÍCULO 79°.- Tiempo y Forma de Recusar.

La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba de los que haya de valerse, en las siguientes oportunidades: durante la investigación, antes de la clausura; en el juicio, durante el término de citación (364); cuando se trate de recursos, en el término de emplazamiento (468) o al deducir el de revisión.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causal producida o conocida después de los plazos susodichos, podrá deducirse dentro de las 24 horas a contar de la producción o el conocimiento.

Además, en caso de ulterior integración de Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas de la resolución que la hubiera dispuesto.

(Concs. Art. 67 CPP - Cba.; Art. 58 CPP - Costa Rica; Concs. Parcial Art. 56 CPP - Mza)

ARTÍCULO 80°.- Trámite de la Recusación.

Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo al artículo 77. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al Tribunal competente (76), para que el incidente se tramite por pieza separada, o si el Juez integrare un Tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla.

Previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, el Tribunal competente resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

(Concs. Art. 68 CPP - Cba.; Art. 59 CPP - Costa Rica; Concs. Parcial Art. 57 CPP - Mza)

ARTÍCULO 81°.- Recusación no Admitida.

Si el Juez de Instrucción fuere recusado y no admitiere la existencia del motivo que invoca, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que el recusante lo pidiera en el término de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al Juzgado que deba actuar.

(Concs. Art. 69 CPP - Cba.; Art. 58 CPP. Mza. -Parcial-)

ARTÍCULO 82°.- Recusación de Secretarios

Los Secretarios deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el artículo 72, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá motivadamente lo que corresponda, sin recurso alguno.

(Concs. 70 CPP-Cba.; Art. 60 CPP - Costa Rica)

Título IV Ministerio Público

Capítulo I Función

ARTÍCULO 83°.- Función.

El Fiscal de Instrucción promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la Ley, dirigirá la Policía Judicial y practicará la investigación fiscal preparatoria.

(Concs. art. 71 C.P.P Cba; art. 62 C.P.P. Mza)

ARTÍCULO 84°.- Procurador General.

El Procurador General es la autoridad superior del Ministerio Público y responsable principal de la persecución penal. Actuará también en los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por este Código.

(Concs art. 72 C.P.P. Cba; art. 64 C.P.P. C. Rica - Parcial)

ARTÍCULO 85°.- Fiscal de Cámara y Correccional
Además de las funciones acordadas por la Ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo. Podrá llamar al Fiscal de Instrucción que haya intervenido en la investigación penal preparatoria, por intermedio del Tribunal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre información o coadyuve con él, incluso durante el debate.
- 2) Si estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.
- 3) En el caso del artículo 359.

Iguales atribuciones tendrá el Fiscal en lo Correccional.

(*Concs. art. 73 C.P.P. Cba; art. 64 C.P.P. C. Rica; art. 63 C.P.P. Mza*)

ARTÍCULO 86°.- Fiscal de Cámara de Apelación.
Además de las funciones acordadas por la Ley, el Fiscal de Cámara de Apelación actuará en los recursos deducidos ante ella en la forma prevista por este Código.

(*Concs. art. 74 C.P.P. Cba*)

ARTÍCULO 87°.- Fiscal de Instrucción.
El Fiscal de Instrucción; dirigirá la investigación fiscal, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella y actuará ante el Juez de Instrucción cuando corresponda.

(*Concs. art. 75 C.P.P. Cba; art. 64 C.P.P. Mza - Parcial*)

Capítulo II Fiscal de Instrucción

ARTÍCULO 88°.- Ambito de Actuación.
En la investigación fiscal, el ámbito material y territorial de actuación del Fiscal de Instrucción y lo relativo a conexión de causas, se regirá por lo dispuesto en los artículos 51 al 60, en cuanto sean aplicables. En el caso del artículo 59 inciso 3, el Procurador General designará al Fiscal que deba intervenir.

No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando la investigación la deban realizar Fiscales de Instrucción con asiento en distintas sedes, salvo que pudiera afectar los fines de aquélla (314 y 315).

(*Concs. art. 76 C.P.P. Cba*)

ARTÍCULO 89.- Conflictos de Actuación.
Los conflictos de actuación que se planteen será resueltos:
1) Por el Fiscal de Cámara de Apelación si dos o más Fiscales de Instrucción niegan o afirman simultánea y contradictoriamente sus atribuciones para investigar un hecho.
2) Por el Juez de Instrucción si el planteo fuere formulado por las partes. En este caso, se resolverá con arreglo a los artículos 62 a 68 en cuanto fueran aplicables.

(*Concs. art. 77 C.P.P. Cba*)

Capítulo III Inhibiciones y Recusación

ARTÍCULO 90°.- Casos, Trámite.
Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción del previsto en la primera parte del inciso 7 del artículo 72.

La recusación será resuelta por el Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado y, durante la investigación fiscal, por el Juez de Instrucción que corresponda. En cuanto al trámite se aplicarán, las disposiciones referentes a los Jueces.
Regirá el artículo 75.

(*Conc. art. 78 C.P.P. Cba; art. 66 C.P.P. C. Rica; art. 67 C.P.P. Mza*)

ARTÍCULO 91°.- Recusación de los Secretarios del Fiscal de Instrucción.

Los Secretarios del Fiscal de Instrucción deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos del artículo 72.
El Fiscal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá motivadamente sin recurso alguno.

(*Concs. art. 66 C.P.P. C. Rica*)

Título V Partes y Defensores

Capítulo I Imputado

Sección Primera Principios Generales

ARTÍCULO 92°.- Calidad e Instancias.
Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al Tribunal o Fiscal según corresponda.

(*Conc. art. 81 C.P.P. Cba; art. 68 C.P.P. Mza; art. 81 y 82 C.P.P. C. Rica*)

ARTÍCULO 93°.- Identificación.
La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles.
La individualización dactiloscópica se practicará mediante la oficina técnica respectiva (Ley 22.117).

(*Conc. art. 69 C.P.P. Mza; art. 80 C.P.P. Cba; art. 83 C.P.P. C. Rica*)

ARTÍCULO 94°.- Identidad Física.
Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

(*Concs. art. 82 C.P.P. Cba; art. 83 C.P.P. C. Rica; art. 70 C.P.P. Mza*)

ARTÍCULO 95°.- Presunta Inimputabilidad.
Si el imputado fuere sometido a la medida prevista por el artículo 299, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor de Pobres y Ausentes, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.
Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o el tutor.

(*Concs. art. 83 C.P.P. Cba; art. 71 C.P.P. Mza*)

ARTÍCULO 96°.- Incapacidad Sobreviniente.
Si durante el proceso sobreviniere la enfermedad mental del imputado, excluyendo su capacidad de entender o de querer, el Tribunal ordenará por auto la suspensión del trámite hasta que desaparezca la incapacidad. Esto impedirá la declaración del imputado y el juicio, pero no que se averigüe el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados.

También se dispondrá la internación del incapaz en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre el estado mental del enfermo, pero podrá ordenarse su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o guardador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

En este caso el enfermo será examinado semestralmente por el perito que el Tribunal designe.

Cuando procediere la investigación fiscal preparatoria, el Fiscal requerirá al Juez de Instrucción la declaración de suspensión del trámite y la internación del incapaz.

(Concs. art. 84 C.P.P. Cba; art. 72 C.P.P. Mza; 85 C.P.P. C. Rica)

ARTÍCULO 97º.- Pericia Psiquiátrica.

El imputado será sometido a pericia psiquiátrica siempre que fuere menor de 18 años, mayor de 70, o sordo - mudo; cuando el delito que se le atribuya sea de carácter sexual o estuviere reprimido con pena no menor de diez años de prisión o, si fuere probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

(Concs. art. 85 C.P.P. Cba; art. 87 C.P.P. C. Rica; art. 73 C.P.P. Mza)

Sección Segunda Rebeldía

ARTÍCULO 98º.- Casos en que Procede

Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciera a la citación judicial; no cumpliera la obligación impuesta por el artículo 298; se fugare del establecimiento o lugar en que estuviere detenido, o se ausentare del lugar designado para su residencia, sin licencia del Tribunal o del Fiscal de Instrucción.

(Concs. art. 86 C.P.P. Cba; art. 89 C.P.P. C. Rica; art. 166 C.P.P. Mza - Parcial)

ARTÍCULO 99º.- Declaración.

En los casos en que proceda, el Tribunal o el Fiscal de Instrucción, según corresponda, declarará la rebeldía del imputado, por resolución motivada, y expedirá la orden de detención si antes no se hubiere dictado.

(Concs. art. 87 C.P.P. Cba; art. 167 C.P.P. Mza)

ARTÍCULO 100º.- Efectos sobre el Proceso.

La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la investigación. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fueren indispensable conservar. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

(Concs. art. 88 C.P.P. Cba; art. 90 C.P.P. C. Rica; art. 168 C.P.P. Mza)

ARTÍCULO 101º.- Efectos sobre la Prisión Preventiva y las Costas.

La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la medida del artículo 295 y obligará al imputado al pago de las costas causadas por la contumacia.

(Conc. art. 89 C.P.P. Cba; art. 169 C.P.P. Mza)

ARTÍCULO 102º.- Justificación.

Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

(Conc. art. 90 C.P.P. Cba; art. 170 C.P.P. Mza; art. 90 C.P.P. C. Rica - parcial)

Capítulo II Querellante Particular

ARTÍCULO 103º.- Instancia y Requisitos.

Las personas mencionadas en el artículo 10 podrán instar su participación en el proceso - salvo en el incoado contra menores - como querellante particular.

Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autoriza-

dos o asistidos del modo prescrito por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder general o especial, que podrá ser otorgado «apud acta», en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.
- 2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.
- 4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

(Conc. art. 91 C.P.P. Cba; art. 72, 75 y 76 C.P.P. C. Rica - parcial)

ARTÍCULO 104º.- Oportunidad. Trámite.

La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura.

El pedido será resuelto por decreto fundado o auto, según corresponda, por el Fiscal o el Juez de Instrucción, en el término de tres días.

(Conc. art. 92 C.P.P. Cba; art. 77 C.P.P. C. Rica)

ARTÍCULO 105º.- Rechazo.

Si el Fiscal rechazará el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el Juez de Instrucción, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

Si el rechazo hubiera sido dispuesto por el Juez de Instrucción, el instante podrá apelar la resolución.

(Conc. art. 93 C.P.P. Cba; art. 77 C.P.P. C. Rica - Parcial)

ARTÍCULO 106º.- Facultades y Deberes.

El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

En los casos que se resuelvan conforme al art. 26, podrá intervenir, sin facultad de recurrir.

(Conc. art. 94 C.P.P. Cba; art. 80 C.P.P. C. Rica)

ARTÍCULO 107º.- Renuncia.

El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentare conclusiones.

(Conc. art. 95 C.P.P. Cba; art. 78 y 79 C.P.P. C. Rica)

Capítulo III Derechos de la víctima

ARTÍCULO 108º.- Víctima del Delito.

La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que puedan ejercer en el proceso.

Sin perjuicio de todo ello tendrán también derecho a:

- a) recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) a ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil.
- c) a ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.
- d) cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que

durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad real de lo ocurrido.

e) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia. Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser anunciados por el órgano policial o judicial, al momento de practicar la primera diligencia procesal con la víctima o sus causahabientes, bajo pena de nulidad del acto.

Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

f) En los procesos vinculados con violencia familiar el magistrado interviniente podrá disponer a petición de la víctima o un representante legal o Ministerio Pupilar como medida cautelar y mediante resolución fundada la exclusión o en su caso la prohibición del ingreso del imputado al hogar de la víctima. Así también se procederá cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de quien conviviera bajo el mismo techo y existan motivos para presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza.

La medida se dispondrá con posterioridad a la imputación, teniendo en cuenta las características y gravedad del hecho denunciado, como también las circunstancias personales y particulares del presunto autor de aquel. Una vez cesadas las razones que obligaron a la adopción de la medida, a juicio del Tribunal, se dispondrá su inmediato levantamiento.

(Conc. art. 96 C.P.P. Cba -parcial; art. 89 bis C.P.P. Mza; art. 71 C.P.P. C. Rica)

Capítulo IV Actor Civil

ARTÍCULO 109º.- Constitución de Parte.

Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por la ley civil.

(Concs. art. 97 C.P.P. Cba; art 74 C.P.P. Mza; art. 111 C.P.P. C. Rica)

ARTÍCULO 110º.- Instancia.

La instancia de constitución deberá formularse, personalmente o por un representante con poder general o especial, que podrá ser otorgado «apud acta», en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del accionante.
- 2) La determinación del proceso a que se refiere.
- 3) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca, el daño que pretende haber sufrido, y del monto pretendido.
- 4) La petición de ser admitido como parte y la firma.

(Concs. art. 98 C.P.P. Cba; art. 75 C.P.P. Mza; art. 111 «in fine» y 112 C.P.P. C. Rica)

ARTÍCULO 111º.- Demandado.

La Constitución procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o más de ellos. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

(Conc. art. 113 C.P.P. C. Rica; art. 76 C.P.P. Mza; art. 99 C.P.P. Cba)

ARTÍCULO 112º.- Oportunidad.

El pedido de constitución deberá presentarse antes de la clausura de la investigación penal preparatoria. La solicitud será considerada por el

Tribunal de Juicio, en el decreto de citación a juicio, quien ordenará las notificaciones pertinentes.

El Fiscal de Instrucción podrá pedir embargo de bienes.

(Conc. art. 100 C.P.P. Cba; art. 77 C.P.P. Mza - parcial; art. 114 C.P.P. C. Rica - parcial)

ARTÍCULO 113º.- Notificación.

El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al imputado, al demandado civil y a sus defensores, y surtirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso previsto por la primera parte del artículo 111, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

(Concs. art. 101 C.P.P. Cba; art. 79 C.P.P. Mza; art. 115 C.P.P. C. Rica - parcial)

ARTÍCULO 114º.- Oposición.

Los demandados podrán oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando al demandado civil se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo, dentro de dicho término, contar de su citación o intervención.

(Conc. art. 102 C.P.P. Cba; art. 80 C.P.P. Mza; art. 115 C.P.P. C. Rica - parcial)

ARTÍCULO 115º.- Trámite.

La oposición seguirá el trámite de las excepciones y será resuelta por el Tribunal, sin intervención del Ministerio Público. Si se rechazare la Intervención del actor civil, podrá ser condenado por las costas que su participación hubiere causado.

(Concs. art. 103 C.P.P. Cba; art. 81 C.P.P. Mza; art. 115 C.P.P. C. Rica - parcial)

ARTÍCULO 116º.- Caducidad e Irreproductibilidad.

Cuando no se dedujere oposición en la oportunidad que establece el artículo 114, la constitución del actor civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida por el artículo 117.

La aceptación o el rechazo del actor civil no podrá ser reproducidos en el debate.

(Concs. art. 104 C.P.P. Cba; art. 83 C.P.P. Mza)

ARTÍCULO 117º.- Rechazo y Exclusión de Oficio.

Durante los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar y excluir de oficio, por decreto fundado, al actor civil cuya intervención fuere manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiere sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

(Concs. art. 105 C.P.P. Cba; art. 85 C.P.P. Mza)

ARTÍCULO 118º.- Efectos de la Resolución.

El rechazo o exclusión del actor civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

(Concs. art. 106 C.P.P. Cba; art. 85 C.P.P. Mza; art. 115 C.P.P. C. Rica - parcial)

ARTÍCULO 119º.- Facultades y Deberes.

El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, y la responsabilidad civil del demandado.

Será de aplicación el artículo 106 segundo párrafo.

(Concs. art. 107 C.P.P. Cba; art. 78 C.P.P. Mza; art. 116 C.P.P. C. Rica)

ARTÍCULO 120º.- Desestimiento.

El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del

proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera ocasionado.

Se considerará desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca a la primera audiencia del debate, no concrete la demanda o no presente conclusiones en la oportunidad prevista en el artículo 405, o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado.

(*Conc. art. 108 C.P.P. Cba; art. 86 C.P.P. Mza; art. 117 C.P.P. C. Rica*)

Capítulo V Demandado Civil

ARTÍCULO 121º.- Intervención por Citación.

Quien ejerza la acción resarcitoria podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado hubiera causado con el delito, para que intervenga en el proceso como demandada.

La instancia deberá formularse en la forma y oportunidad prescrita por los artículos 110 y 112, con indicación del nombre y domicilio del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

(*Concs. art. 109 C.P.P. Cba; art. 90 C.P.P. Mza; art. 119 C.P.P. C. Rica*).

ARTÍCULO 122º.- Decreto de Citación.

El decreto que ordene la citación contendrá: el nombre y apellido del accionante y del citado, y la indicación del proceso a que se refiere.

La resolución deberá notificarse al imputado y a su defensor.

(*Conc. art. 110 C.P.P. Cba; art. 92 C.P.P. Mza*)

ARTÍCULO 123º.- Nulidad.

Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del demandado civil, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción civil.

(*Conc. art. 111 C.P.P. Cba; art. 93 C.P.P. Mza*)

ARTÍCULO 124º.- Rebeldía.

Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca en el plazo de citación a juicio (364). Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente. Sólo se nombrará defensor del rebelde al Defensor de Pobres y Ausentes si hubiere sido citado por edictos.

(*Conc. art. 112 C.P.P. Cba*) .

ARTÍCULO 125º.- Intervención Espontánea.

Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a intervenir en el proceso. Esta participación deberá solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma y oportunidad que prescriben los artículos 110 y 112, en cuanto sea aplicable. El derecho que la acuerde será notificado a las partes y a sus defensores.

(*Conc. art. 113 C.P.P. Cba; art. 94 C.P.P. Mza - parcial*)

ARTÍCULO 126º.- Oposición.

A la intervención espontánea o por citación del demandado civil podrá oponerse, según el caso, el citado, el imputado o el que ejerza la acción civil, si no hubiera pedido la citación.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidad y plazo establecidos en los artículos 114 y siguientes.

(*Conc. art. 114 C.P.P. Cba; art. 96 C.P.P. Mza; art. 122 C.P.P. C. Rica*)

ARTICULO 127º - Exclusión -

La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar la intervención del civilmente responsable.

(*Conc.art. 95 C.P.P. Mza; art. 123 C.P.P. C. Rica*)

Capítulo VI Citación en Garantía del Asegurador

ARTÍCULO 128º.- Derecho.

El actor civil, el imputado y demandado civil asegurados, podrán pedir a citación en garantía del asegurador de los dos últimos.

(*Concs. art. 115 C.P.P. Cba.*)

ARTÍCULO 129º.- Carácter.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil, en cuanto sean aplicables.

(*Concs. art. 116 C.P.P. Cba.*)

ARTÍCULO 130º.- Oportunidad.

El actor civil, el imputado y el demandado civil deberán pedir la citación en la oportunidad prevista en el artículo 112.

(*Concs. art. 117 C.P.P. Cba.*)

Capítulo VII Defensores y Mandatarios

ARTICULO 131º.- Derecho del Imputado.

El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de su confianza o por el Defensor de Pobres y Ausentes, lo que se le hará saber por autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial que corresponda, proponiéndole un defensor.

En tal caso, se hará comparecer al imputado de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta.

Si el imputado no estuviera individualizado o fuere imposible lograr su comparendo, se designará al Defensor de Pobres y Ausentes como su defensor al solo efecto de los artículos 320 y 321.

El imputado que se encuentre detenido, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, salvo los supuestos de incomunicación legal. Es obligación de la autoridad judicial o policial interviniente proporcionar las condiciones materiales para ello. Se dejará constancia de tal circunstancia. El desconocimiento de tal derecho acarreará la nulidad del acto.

(*Concs. art. 118 C.P.P. Cba.; Art. 99 C.P.P. Mza.; art. 100 C.P.P. C. Rica*)

ARTÍCULO 132º.- Número de Defensores.

El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámite ni plazos.

(*Concs. CPP Cba. 119; art. 100 CPP Mza.; art. 106 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 133º.- Obligatoriedad.

El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria, sólo cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor de Pobres y Ausentes.

(*Concs. art. 120 CPP Cba.; art. 101 CPP. Mza.; art. 101 CPP C.RICA*)

ARTÍCULO 134º.- Defensa de Oficio.

Cuando el imputado no elige oportunamente defensor, el Fiscal de Instrucción o el Tribunal nombrará en tal carácter al Defensor de Pobres y Ausentes, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.

(*Concs. art. 121 CPP Cba.; art. 103 CPP Mza.; art. 104 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 135º.- Nombramiento Posterior

La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

(*Concs. art. 122 CPP Cba.; art. 102 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 136º.- Defensor Común.

La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista entre aquéllos intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

(*Concs. art. 123 CPP Cba.; art. 104 CPP Mza.; art. 107 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 137º.- Mandatario del Imputado.

En las causas por delitos reprimidos sólo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar para todo efecto por un defensor con poder especial, que podrá ser otorgado «apud acta», por ante un Secretario Judicial autorizante. No obstante, se podrá requerir la comparecencia personal.

(*Concs. art. 124 CPP Cba.; art. 105 CPP Mza.; art. 103 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 138º.- Otros Defensores y Mandatarios.

El querellante, el querellante particular y las partes civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o hacerse representar por un sólo abogado: el primero, con poder especial, notarial o apud acta. Nunca podrá superar el número de dos letrados la representación de cada parte.

(*Concs. art. 125 CPP Cba.*)

ARTÍCULO 139º.- Abandono.

Si el defensor del imputado abandonare la defensa y dejare a su cliente sin abogado, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor de Pobres y Ausentes, y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa. La intervención de otro defensor particular no excluirá la del oficial. El abandono de los defensores o apoderados de las partes civiles no suspenderá el proceso.

(*Concs. art. 126 CPP Cba.; art. 107-108 CPP Mza.; art. 105 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 140º.- Sanciones.

El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de defensores y mandatarios, será comunicado al Colegio de Abogados correspondiente. Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación se cursará a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General. El abandono constituye falta grave y obliga al que incurra en él a pagar las costas de la sustitución sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.

(*Concs. art. 127 CPP Cba.-Parcial; art. 109 CPP Mza.; art. 105-108 CPP C. Rica*)

**Título VI
Actos Procesales**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 141º.- Idioma.

Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional, bajo pena de nulidad.

(*Concs. art. 128 CPP Cba.; art. 110 CPP Mza.; art. 130 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 142º.- Fecha.

Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliere. La hora será indicada sólo cuando la Ley lo exija. Si la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, esta sólo podrá ser declarada cuando aquella, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos, no pueda establecerse con certeza.

(*Concs. art. 129 CPP Cba.; art. 113 CPP Mza.*)

ARTÍCULO 143º.- Día y Hora de Cumplimiento.

Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la investigación penal preparatoria. En caso de necesidad, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime conveniente.

(*Concs. art. 130 CPP Cba.; 133 CPP. C. Rica Parcial*)

ARTÍCULO 144º.- Juramento.

Cuando se requiera la prestación de juramento, el Juez, el Presidente del Tribunal, el Fiscal de Instrucción o el Ayudante Fiscal, lo recibirá - bajo pena de nulidad - por las creencias del que jure, después de instruirlo de las penas que la ley impone a la falsedad. El declarante prometerá decir verdad de todo cuando supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: «lo juro».

Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad.

(*Concs. art. 131 Cba.; art. 112-115 CPP Mza.; art. 134 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 145º.- Oralidad.

Las personas que fueren interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y, si fuere menester, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán indicativas, capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose las expresiones del declarante.

(*Concs. art. 132 CPP Cba.; art. 111 CPP Mza.; art. 135 CPP C. Rica*)

ARTÍCULO 146º.- Declaraciones Especiales.

Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Cuando dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, en su defecto, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

(*Concs. art. 133 CPP Cba.; art. 112 CPP Mza.; arts. 130-131 CPP C. Rica*)

**Capítulo II
Actas**

ARTÍCULO 147º. Regla General.

Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las

disposiciones de este Capítulo. El Tribunal y el Fiscal de Instrucción serán asistidos por el Secretario; el Ayudante Fiscal por un oficial o auxiliares de la Policía Judicial; el Juez de Paz y los oficiales o auxiliares de Policía, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la reparación policial.

(*Concs. art. 134 CPP Cba.; 138-139 CPP Mza.; art. 136 CPP C.Rica*)

ARTÍCULO 148º.- Contenido y Formalidades.

Las actas deberán contener: la fecha y el objeto; el nombre y apellido de las personas que actuaren; en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes; las observaciones que las partes requieran y, previa lectura, la firma de todos los intervinientes que deban hacerlo, o cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, la mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscrita por una persona de confianza, lo que se hará constar.

(*Concs. art. 135 CPP Cba.; art. 140 CPP Mza.; 136 CPP C.Rica-Parcial*)

ARTÍCULO 149º.- Testigo de Actuación.

No podrán ser testigos de actuación los menores de 16 años, los dementes, y los que se encuentren en estado de ebriedad; o aquellos que al momento de la actuación presentaren signos evidentes de alteración de sus facultades.

(*Conc. Art.136 CPP Cba.; 116 CPP Mza.; art. 139 CPP C.Rica*)

ARTÍCULO 150º.- Nulidad.

Salvo previsiones expresas el acta será nula si falta la fecha; la firma del funcionario actuante, la del Secretario o testigo de actuación; o la información prevista en la última parte del artículo 148, y la hora si fuera de significativa relevancia.

(*Concs. art. 137 CPP Cba.*)

Capítulo III

Actos y Resoluciones Jurisdiccionales

ARTÍCULO 151º.- Poder Coercitivo.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá disponer la intervención de la fuerza pública y todas las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

(*Concs. art. 138 CPP Cba.; art. 139 CPP C. Rica;*)

ARTÍCULO 152º.- Actos Fuera del Asiento.

El Tribunal podrá constituirse fuera de su asiento, en cualquier lugar de la Provincia, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si corresponde, avisará al Tribunal de la respectiva competencia territorial.

(*Concs. art. 139 CPP Cba., art.132 CPP C.Rica*)

ARTÍCULO 153º.- Asistencia del Secretario.

El Tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario.

(*Concs. art. 140 CPP Cba.*)

ARTÍCULO 154º.- Resoluciones.

Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso; auto para resolver un incidente o artículo del mismo, o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

(*Concs. art. 141 CPP Cba.;art.119 CPP Mendoza; art. 141 CPP C Rica*)

ARTÍCULO 155º.- Fundamentación.

El Tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la Ley lo disponga.

(*Concs. art. 142 CPP Cba.; art. 120 CPP Mendoza, art. 142 CPP C Rica*)

ARTÍCULO 156º.- Firma.

Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuare. Los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal.

Todas las resoluciones deberán ser también firmadas por el Secretario. La falta de firma producirá la nulidad del acto, salvo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411.

(*Concs. art. 143 CPP Cba.; art. 121 CPP Mza; art. 144 CPP C Rica*)

ARTÍCULO 157º.- Término.

Los Tribunales dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra cosa; las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

(*Concs. art. 144 CPP Cba.; art. 123 parcial CPP Mza; art. 145 parcial CPP C Rica*)

ARTÍCULO 158º.- Rectificación y Aclaración.

Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia del Fiscal o las partes, previa noticia a éstas, cualquier error u omisión material de aquéllas, siempre que esto no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

(*Concs. art. 145 CPP Cba.; art. 122 CPP Mza; art. 146 - parcial CPP C Rica*)

ARTÍCULO 159º.- Queja por Retardada Justicia.

Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no la obtuviere, podrá denunciar el retardo a la Cámara de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia, según la omisión fuere de un Juez o de una Cámara, respectivamente.

El superior pedirá informes al denunciado, y sin más trámite declarará inmediatamente si está o no justificada la queja, ordenando, en su caso, el dictado de la resolución en el término que fije, bajo apercibimiento de las responsabilidades institucionales y legales a que hubiere lugar.

(*Concs. art. 146 CPP Cba.; art. 124 CPP Mza.*)

ARTÍCULO 160º.- Retardos en la Suprema Corte de Justicia

Si la demora a que se refiere el artículo anterior fuere imputable al Presidente o a un miembro de la Suprema Corte de Justicia, la queja podrá formularse ante este Tribunal. Si el causante de la demora fuere el Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

(*Concs. art. 147 CPP Cba.;art. 125 CPP Mza;)*

ARTÍCULO 161º.- Resolución Firme.

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

(*Concs. art. 148 CPP Cba.; art. 126 CPP Mza; art. 148 - parcial CPP C Rica*)

ARTÍCULO 162º.- Copia Auténtica.

Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

(Concs. art. 149 CPP Cba.; art. 127 CPP Mza; art. 149 CPP C Rica)

ARTÍCULO 163º.- Restitución y Renovación.

Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido.

Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

(Concs. art. 150 CPP Cba.; art. 128 CPP Mza; art. 150 CPP C Rica)

ARTÍCULO 164º.- Copias, Informes y Certificados.

El Tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificados que fueren pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, si el estado del proceso no lo impide (324) ni se estorba su normal sustanciación.

(Concs. art. 151 CPP Cba.; art. 129 CPP Mza; art. 151 CPP C Rica)

ARTÍCULO 165º.- Nuevo Delito.

Si durante el proceso tuviere conocimiento de otro delito perseguible de oficio, el Tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

(Concs. art. 152 CPP Cba.; art. 130 CPP Mza; art. 152 CPP C Rica)

Capítulo IV**Actos y Resoluciones del Ministerio Público****ARTÍCULO 166º.- Normas Aplicables.**

Serán de aplicación a los actos del Fiscal de Instrucción los artículos 151, 152, 153, 157, 158, 161.-

(Concs. art. 153 CPP Cba.)

ARTÍCULO 167º.- Forma de Actuación.

Los representantes del Ministerio Público formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, bajo pena de nulidad; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y en los recursos, cuando corresponda, y por escrito en los demás casos.

Las resoluciones del Fiscal de Instrucción serán dadas por decreto, el cual será fundado cuando esta forma sea especialmente prescrita, bajo sanción de nulidad.

La falta de firma, producirá la nulidad de los requerimientos y resoluciones.

(Concs. art. 154 CPP Cba.; art.65 - parcial CPP Mza.)

ARTÍCULO 168º.- Queja por Retardada Justicia.

Vencido el término para formular un requerimiento o dictar un decreto, el interesado podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 159, denunciando el retardo al Fiscal de Cámara de Apelación o al Procurador General, según la omisión fuese de un Fiscal de Instrucción, Correccional o de Cámara, respectivamente.

Estos funcionarios procederán en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 159.

(Concs. art. 155 CPP Cba.)

ARTÍCULO 169º.- Nuevo Delito.

Si durante la investigación fiscal se tuviere conocimiento de un nuevo delito perseguible de oficio y no correspondiere la acumulación de las

causas, el Fiscal de Instrucción remitirá los antecedentes que correspondan.-

(Concs. art. 156 CPP Cba.)

**Capítulo V
Comunicaciones****ARTÍCULO 170º.- Reglas Generales.**

Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, se podrá encomendar su cumplimiento por oficio.

(Concs. art. 157 CPP Cba.; art. 131 CPP Mza; art. 153 CPP C Rica)

ARTÍCULO 171º.- Comunicación Directa.

Los órganos judiciales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten, sin demora alguna.

(Concs. art. 158 CPP Cba.; art. 132 CPP Mza; art. 153 - parcial CPP C Rica)

ARTÍCULO 172º.- Comunicaciones de Otras Jurisdicciones.

Las comunicaciones de otras provincias serán diligenciadas sin retardo, de acuerdo con la legislación vigente que haya adherido la Provincia, o en su defecto por las normas que establezca la Suprema Corte de Justicia.- El órgano requerido podrá comisionar el despacho del oficio a uno inferior o podrá remitirlo a quien debió dirigirse. En este caso informará inmediatamente al requirente.

(Concs. art. 159 CPP Cba.; art. 133 CPP Mza; art. 154 CPP C Rica)

ARTÍCULO 173º.- Exhortos a Tribunales Extranjeros.

Los exhortos a Tribunales extranjeros serán diligenciados, mediante la Suprema corte de Justicia, por vía diplomática, en la forma prescrita por los tratados o costumbres internacionales.

(Concs. art. 160 CPP Cba.; art. 135 - parcial CPP Mza;)

ARTÍCULO 174º.- Exhortos del Extranjero.

Los exhortos de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y formas establecidas por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país, cuando lo disponga la Suprema Corte de Justicia.-

(Concs. art. 161 CPP Cba.; art. 134 CPP Mza; art. 154 CPP C Rica)

ARTÍCULO 175º.- Falta, denegación y retardo.

Si el diligenciamiento de un oficio fuere denegado o demorado, el requirente podrá dirigirse a la Suprema Corte de Justicia o al Procurador General, según corresponda, quienes ordenarán o gestionarán la tramitación si procediera, según sea de la Provincia el órgano requerido. El Suprema Corte de Justicia resolverá previa vista fiscal.

(Concs. art. 162 CPP Cba.)

**Capítulo VI
Notificaciones, Citaciones y Vistas****ARTÍCULO 176.- Regla General.**

Las resoluciones y requerimientos, cuando corresponda, se harán conocer en el término de 24 horas de dictadas, salvo que se dispusiera un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

(Concs. Art. 163 CPP Cba.; art. 142 CPP Mza; art. 155 CPP C. Rica -)

ARTÍCULO 177.- Notificaciones en general.

Los fiscales y defensores serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, personalmente o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso será notificado en la oficina, haciéndosele comparecer, o en el lugar de su detención, si ésto se estimare más conveniente.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido en el proceso, serán notificadas en su domicilio, residencia o lugar donde se hallaren.

(Concs. art. 144 CPP Mza.; art. 157 CPP C Rica)

ARTÍCULO 178.- Domicilio Legal.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de la sede del órgano judicial.

(Concs. art. 166 CPP Cba.; art. 145 CPP Mza.; art. 157 CPP C.Rica)

ARTÍCULO 179.- Notificaciones a Defensores o Mandatarios.

Si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

(Concs. art. 167 CPP Cba.; art. 146 CPP Mza.; art. 158 CPP C.Rica)

ARTÍCULO 180.- Modo del Acto.

La notificación se hará entregando al interesado que lo exigiere una copia autorizada de la resolución donde conste el proceso en que se dictó.

Si se tratare de resoluciones fundamentadas o requerimientos del Fiscal, la copia se limitará al encabezamiento y parte resolutive o pedido.

(Concs. art. 168 CPP Cba.; art. 147 CPP Mza.)

ARTÍCULO 181.- Notificación en la Oficina.

Cuando la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor de Pobres y Ausentes, se dejará constancia en el expediente con indicación de la fecha. Firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

(Concs. art. 169 CPP Cba.; art. 150 CPP Mza.)

ARTÍCULO 182. Notificación en el Domicilio.

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución, donde se hayan indicado el órgano judicial y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará junto con el notificado.

Cuando quien deba notificarse no se encontrare en su domicilio, la copia será entregada a una persona mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes.

Si no se encontrare a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos el notificador hará constar a qué persona hizo entrega de la copia que motivo y ambos suscribirán la diligencia.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia, a dar su nombre o a firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

(Concs. art. 170 CPP Cba.; art. 148 CPP Mza.; 159-161 CPP. C.Rica-parcial)

ARTÍCULO 183.- Notificación por Edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada. La resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en un diario de circulación, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia.

(Concs. art. 171 CPP Cba.; art. 149 CPP Mza.)

ARTÍCULO 184.- Disconformidad entre Original y Copia.

En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

(Concs. art. 172 CPP Cba.; art. 151 CPP Mza.)

ARTICULO 185 .- Formas especiales de Notificación

Cuando el interesado lo aceptare expresamente por cualquier medio fehaciente previamente comunicado al Tribunal Interviniente y en cualquier momento del proceso; podrá notificársele por medio de pieza postal que certifique su remisión, facsímil o cualesquiera otros medios electrónicos. El plazo correrá a partir del momento de la recepción en el caso de piezas postales y desde la emisión o envío en el resto de los medios de comunicación señalados. Bajo las mismas circunstancias de aceptación, también podrá notificarse a los sujetos del proceso, por otros medios, electrónicos, satelitales o cualesquiera otros que autoricen la Suprema Corte de Justicia, siempre que no causen indefensión.-

(Concs. art. 160 CPP C. Rica)

ARTÍCULO 186.- Nulidad de la Notificación.

La notificación será nula:

- 1) Si hubiera existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) Si la resolución hubiera sido notificada en forma incompleta.
- 3) Si en la diligencia no constare la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4) Si faltare alguna de las constancias del artículo 182 de las firmas prescritas.

(Concs. art. 173 CPP Cba.; art. 152 CPP Mza.; art. 164 CPP C Rica)

ARTÍCULO 187.- Citación.

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación.

Esta será practicada de acuerdo con las formas prescritas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

(Concs. art. 174 CPP Cba.; art. 153 CPP Mza.; art. 165 CPP C Rica)

ARTICULO 188.- Citación Especial.

Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por la Policía Judicial o por cualquier otro medio fehaciente. En todos los casos se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren la orden - sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda - serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al Tribunal. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

(Concs. art. 175 CPP Cba.; art. 154 CPP Mza;)

ARTÍCULO 189.- Vistas.

Las vistas se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar. El expediente podrá ser entregado a los Fiscales o Defensores de Pobres y Ausentes, bajo recibo.

El funcionario actuante hará constar la fecha del acto mediante diligencia que firmará con el interesado.

(Concs. art. 176 CPP Cba.; art. 156 CPP Mza.)

ARTÍCULO 190.- Notificación.

Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme al artículo 177. El término correrá desde el día hábil siguiente.

(Concs. art. 177 CPP Cba.; art. 157 CPP Mza.)

ARTÍCULO 191.- Término de las Vistas.
Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

(*Concs. art. 178 CPP Cba.; art. 158 CPP Mza.*)

ARTÍCULO 192.- Falta de Devolución de las Actuaciones.
Vencido el término por el cual se corrió vista sin que las actuaciones hubieran sido devueltas por el Fiscal o Defensor de Pobres y Ausentes, se dispondrá su incautación inmediata por el Secretario, sin perjuicio de remitirse los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia o al Procurador General, según corresponda.

(*Concs. art. 179 CPP Cba.; art. 159 CPP Mza.*)

Capítulo VII Términos

ARTÍCULO 193.- Regla General.
Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Estos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma prevista por el Código Civil.

(*Concs. art. 180 CPP Cba.; art. 161 CPP Mza.*)

ARTÍCULO 194.- Términos.
Para los términos se computarán únicamente los días hábiles, con excepción de los casos que expresamente disponga el presente Código u otra Ley.

(*Concs. art. 162 CPP Mza; art. 181 CPP Cba.*;))

ARTÍCULO 195.- Términos Perentorios y Fatales.
Los términos perentorios son improrrogables salvo las excepciones previstas en la Ley.
Si el imputado estuviere privado de su libertad serán fatales los términos de los artículos 349 y 364. En este último supuesto, el término se fija en treinta días que se computará a partir de la recepción del proceso.

(*Concs. art. 182 CPP Cba.*)

ARTÍCULO 196.- Vencimiento. Efectos.
El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará automáticamente el cese de la intervención en la causa del Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiera sido acordado. La Suprema Corte de Justicia o El Procurador General, según sea el caso, dispondrán el modo en que se producirá el reemplazo de aquéllos. Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogación en caso de vacancia o licencia. El Procurador General y los Fiscales deberán controlar, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de los términos fatales; a cuyo efecto el Procurador General podrá establecer los órganos de inspección que estime pertinentes.

(*Concs. art. 183 CPP Cba.*)

Capítulo VIII Nulidad

ARTÍCULO 197.- Regla General.
Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad.

(*Concs. art. 184 CPP Cba.; art. 171 CPP Mza; art. 45 CPP C.Rica*)

ARTÍCULO 198.- Conminación Genérica.

Se entenderá siempre prescrita bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal.
- 2) A la intervención de Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.
- 4) A la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y formas que la ley establece.
- 5) A la intervención, asistencia y representación del querellante particular, en los casos de los artículos 346, 354 y 355.

(*Concs. art. 185 CPP Cba.; art. 172 CPP Mza. -parcial-; art. 178 C.Rica*)

ARTÍCULO 199.- Declaración.

El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente.

Si no lo hiciere podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en los incisos 1 al 3 del artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

(*Concs. art. 186 CPP Cba.; art. 173 CPP Mza. -parcial-.*)

ARTÍCULO 200.- Instancia.

Salvo los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán instar la nulidad el Ministerio Público y las partes que no hayan concurrido a causarla y que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

(*Concs. art. 187 CPP Cba.; art. 173 CPP Mza.*)

ARTÍCULO 201.- Oportunidad y Forma.

Las nulidades sólo podrán ser instadas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la investigación penal preparatoria, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2) las acaecidas en los actos preliminares del juicio, inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el debate.
- 3) las producidas en el debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto.
- 4) Las acaecidas durante la tramitación de un recurso ante el Tribunal de Alzada, inmediatamente después de abierta la audiencia prescrita por los artículos 472 o 483, o en el alegato escrito.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad. Durante la investigación fiscal, el incidente se tramitará en la forma establecida por el artículo 350. En los demás casos seguirá el trámite previsto para el recurso de reposición (463), salvo que fuere deducida en el alegato, según la última parte del inciso 4, del presente.

(*Concs. art. 188 CPP Cba.; art. 173 CPP Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 202.- Modo de Subsananla.

Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1) Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongan oportunamente (201).
- 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado. expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

(*Concs. art. 189 CPP Cba.; art. 176 CPP Mza; art. 177 C. Rica -parcial*)

ARTÍCULO 203. Efectos.

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el Tribunal interviniente establecerá, además a que actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por conexión con el acto anulado.

Cuando fuere necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados.

(*Concs. art. 190 CPP. Cba.; art. 177 CPP. Mza.; art. 179 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 204.- Sanciones.

Cuando un Tribunal de Alzada declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior o un Fiscal, podrá disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas a la Suprema Corte de Justicia.

(*Concs. art. 191 CPP Cba.*)

Capítulo IX Medios de Prueba

Sección Primera Reglas Generales

ARTÍCULO 205.- Libertad Probatoria.

Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

(*Concs. art. 192 CPP. Cba.; art. 182 CPP. C. Rica*)

ARTÍCULO 206.- Valoración.

Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica.

(*Concs. art. 193 CPP. Cba.; art. 184 CPP. Costa Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 207.- Exclusiones Probatorias.

Carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneran garantías constitucionales. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieren podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

(*Concs. art. 194 CPP. Cba.; art. 181 CPP. C. Rica*)

Sección Segunda Inspección y Reconstrucción

ARTÍCULO 208.- Inspección Judicial.

Se comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado; se los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

(*Concs. art. 195 CPP. Cba.; art. 220 CPP. Mza.; art. 185 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 209.- Ausencia de Rastros.

Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado existente y, en lo posible, se verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

(*Concs. art. 196 CPP. Cba.; art. 220 CPP. Mza.-parcial-; art. 186 CPP. C.Rica.*)

ARTÍCULO 210.- Facultades Coercitivas.

Para realizar la inspección, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la

responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

(*Concs. art. 197 CPP. Cba.; art. 223 CPP. Mza.; art. 187 CPP. C. Rica*)

ARTÍCULO 211.- Inspección Corporal y Mental.

Cuando fuere necesario, se podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor. También podrá disponerse extracciones de sangre, salvo que pudiere temerse daño para su salud.

Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

(*Concs. art. 198 CPP. Cba.; art. 222 CPP. Mza.; art. 188 CPP. C. Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 212.- Identificación de Cadáveres.

Si la investigación penal preparatoria se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comuniquen.

(*Concs. art. 199 CPP. Cba.; art. 224 CPP. Mza. -parcial-; art. 191 CPP. C.Rica*)

ARTÍCULO 213.- Reconstrucción del Hecho.

Podrá ordenarse la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, el que deberá practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

(*Concs. art. 200 CPP. Cba.; art. 225 CPP. Mza.; art. 192 CPP. C.Rica*)

ARTÍCULO 214.- Operaciones Técnicas.

Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, se podrán ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

(*Concs. art. 201 CPP. Cba.; art. 226 CPP. Mza.; art. 188 in fine CPP. C. Rica*)

ARTÍCULO 215.- Juramento.

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento conforme a los artículos 144, 240 y 246.

(*Concs. art. 202 CPP. Cba.; art. 227 CPP. Mza.*)

Sección Tercera Registro y Requisa

ARTÍCULO 216. Registro.

Si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Tribunal o Fiscal de Instrucción si no fuere necesario allanar el domicilio, ordenarán por decreto fundado, bajo pena de nulidad, el registro de ese lugar.

Podrán también disponer de la fuerza pública y proceder personal-

mente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía Judicial. En este caso, la orden, bajo pena de nulidad, será escrita, expresando el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, quien actuará conforme al Capítulo 2 del presente Título.

(Concs. art. 203 CPP. Cba.; art. 228 CPP. Mza.-parcial-; art. 185 CPP. C. Rica -parcial-)

ARTÍCULO 217.- Allanamiento de la morada.

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol, salvo que el interesado o su representante presten su consentimiento.

Sin embargo en los casos sumamente graves y urgentes o cuando se considere que peligre el orden público, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora.

(Concs. art. 204 CPP. Cba.; art. 229 CPP. Mza. -parcial-; art. 193 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 218.- Allanamiento de Otros Locales.

La restricción establecida en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en las Cámaras Legislativas, el Tribunal necesitará autorización del presidente respectivo.

(Concs. art. 205 CPP. Cba.; art. 230 CPP. Mza.; art. 194 CPP. C.Rica)

ARTÍCULO 219.- Allanamiento Sin Orden.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial:

- 1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) En caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.
- 4) Si voces provenientes de una casa anuncias que allí se está cometiendo un delito, o de ella pidieran socorro.

(Concs. art. 206 CPP. Cba.; art. 231 CPP. Mza.; art. 197 CPP. C.Rica)

ARTICULO 220.- Formalidades para el Allanamiento.

La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde debe efectuarse.

Cuando éste estuviera ausente, se notificará a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero.

Al notificado se lo invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

(Concs. art. 207 CPP. Cba.; art. 232 CPP. Mza.; art. 196 CPP. C. Rica)

ARTÍCULO 221.- Orden de Requisa Personal.

Se ordenará la requisita personal por decreto fundado, bajo pena de nulidad, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida, podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

(Concs. art. 208 CPP. Cba.; art. 234 CPP. Mza.; art. 188 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 222.- Procedimiento de Requisa.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuadas por otra, salvo que esto importe demora perjudicial a la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; sino la suscribiere se indicará la causa.

(Concs. art. 209 CPP. Cba.; art. 234 CPP. Mza.-pacial-; art. 189 CPP. C.Rica)

**Sección Cuarta
Secuestro**

ARTICULO 223.- Orden de Secuestro.

El Tribunal o el Fiscal de Instrucción, si no fuere necesario allanar domicilio, podrá disponer que sean conservadas o recogidas las cosas relacionadas con el delito. las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como prueba; para ello, cuando fuere necesario, se ordenará su secuestro.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en un funcionario de la Policía Judicial en la forma prescrita para los registros.

(Concs. art. 210 CPP. Cba.; art. 235 CPP. Mza. -parcial-; art. 198 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 224.- Orden de Presentación. Limitaciones.

En vez de disponer el secuestro se podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

(Concs. art. 211 CPP. Cba.; art. 189 CPP. C.Rica -2º parte-)

ARTÍCULO 225.- Documentos Excluidos.

No podrán secuestrarse, bajo pena de nulidad, las cartas, documentos, grabaciones o elementos soportes de medios electrónicos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

(Concs. art. 212 CPP. Cba.; art. 241 CPP. Mza.; art. 201 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 226.- Custodia o depósito

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del órgano judicial interviniente, o se ordenará su depósito.

Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor, no se entregarán en depósito sino a sus propietarios, salvo que desde su secuestro hayan transcurrido seis meses sin que hubiere mediado reclamo por parte de aquellos.

Los automotores podrán ser solicitados en depósito al órgano judicial interviniente, únicamente por el Poder Ejecutivo - a través del funcionario que designe- para ser afectados exclusivamente al cumplimiento de la función de seguridad que compete a la Policía de la Provincia, por el Procurador General para ser destinados a la tarea de la Policía Judicial.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la investigación penal preparatoria. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal o Fiscalía de Instrucción que intervenga y con la Firma del Juez o del Fiscal, según corresponda, y del Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente

(Concs. art. 213 CPP. Cba.; art. 237 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 227.- Intercepción de Correspondencia.
Siempre que lo considere útil para la averiguación de la verdad, el Tribunal podrá ordenar por decreto fundado, bajo pena de nulidad, la intercepción o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica de todo efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

(Concs. art. 214 CPP. Cba.; art. 238 CPP. Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 228.- Apertura y Examen de Correspondencia. Secuestro.
Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Tribunal procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

(Concs. art. 215 CPP. Cba.; art. 239 CPP. Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 229.- Intervención de Comunicaciones.
El Tribunal podrá ordenar por decreto fundado, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedir las o conocerlas.

(Concs. art. 216 CPP. Cba.; art. 240 CPP. Mza.)

ARTICULO 230.- Devolución.
Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

(Concs. art. 217 CPP. Cba.; art. 242 CPP. Mza. -parcial- ; art. 200 CPP. C.Rica -parcial-)

Sección Quinta Testigos

ARTICULO 231.- Deber de Indagar.
Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

(Concs. art. 218 CPP Cba.; art. 243 CPP Mza.; art. 204 CPP. C. Rica)

ARTÍCULO 232.- Obligación de Testificar.
Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley. Sin perjuicio de ello, y a solicitud del testigo, el magistrado interviniente deberá disponer la custodia de su persona y/o familiares y/o bienes del mismo, cuando existiere temor fundado de daño en ellos. Igualmente y a solicitud del interesado el magistrado interviniente deberá resguardar la identidad y demás datos del testigo. Tal situación regirá hasta tanto no lo requiera la defensa a los efectos del ejercicio de las garantías constitucionales pertinentes.

(Concs. art. 219 CPP. Cba. -parcial-; art. 244 CPP. Mza.-parcial-; art. 204 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 233.- Facultad de Abstención.
Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien convive en aparente matrimonio.

(Concs. art. 220 CPP. Cba.; art. 246 CPP. Mza. -parcial-; art. 205 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 234.- Deber de Abstención.
Deberán de abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

(Concs. art. 221 CPP. Cba.; art. 247 CPP. Mza. -parcial-; art. 206 CPP. C. Rica -parcial-)

ARTÍCULO 235.- Comparecencia.
Para el examen de testigos, se librára orden de citación con arreglo al artículo 188, excepto los casos previstos por los artículos 241 y 242. En los casos de urgencia sin embargo, podrán ser citados verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

(Concs. art. 222 CPP. Cba.; art. 248 CPP.Mza. -parcial-; art. 207 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 236.- Residentes Fuera de la Ciudad.
Cuando el testigo no resida en la ciudad donde el órgano judicial interviniente actúa ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se someterá la declaración, por oficio a la autoridad de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer, en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda.

(Concs. art. 223 CPP. Cba.; art. 249 CPP.Mza. -parcial-; art. 207 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 237.- Ignorancia del idioma y discapacidades.
Si el testigo no supiere darse a entender por ignorar el castellano o ser sordomudo, o si fuere ciego, se procederá de la siguiente manera. Para la ignorancia del idioma regirán los artículos 260 y concordantes de este Código. Para hacer jurar y examinar a un sordo le presentarán por escrito la fórmula del juramento, las preguntas y las observaciones, para que jure y responda oralmente; si se tratare de un mudo se harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieran a darse a entender por escrito, se nombrará intérprete.

Si se tratase de un ciego que deba suscribir algún documento, podrá pedir que antes de ello, le dé lectura una persona de su confianza, lo cual se hará saber bajo pena de nulidad.

(Concs. Art. 112 CPP. y 141 CCP. Mza.-parcial-)

ARTÍCULO 238.- Compulsión.
Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme el artículo 187, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

(Concs. art. 225 CPP. Cba.; art. 250 CPP.Mza. -parcial-; art. 208 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 239.- Arresto Inmediato.

Podrá ordenarse el inmediato arresto un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

(*Concs. art. 226 CPP. Cba.; art. 210 CPP. C.Rica*)

ARTÍCULO 240.- Forma de Declaración.

Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena de falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de 16 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Inmediatamente, se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiera abstenerse de declarar, se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad, lo que se hará constar.

A continuación se le interrogará sobre el hecho, si corresponde, de acuerdo con el artículo 145.

Para cada declaración se labrará acta con arreglo a los artículos 147 y 148.

A solicitud del testigo el Magistrado interviniente deberá disponer la custodia de su persona y/o familiares y/o bienes del mismo, cuando existiere temor fundado de sufrir un daño en ellos.

(*Concs. art. 227 CPP. Cba.; art. 252 CPP.Mza. -parcial-; art. 211 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 241.- Tratamiento Especial.

No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; los Ministros y Legisladores; los miembros del Poder Judicial; nacionales y provinciales y de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas en actividad; los altos dignatarios de las Iglesias, legalmente reconocidos por la República Argentina y los Rectores de las Universidades Oficiales.

Según la importancia que se atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial.

(*Concs. art. 228 CPP. Cba.; art. 254 CPP.Mza. -parcial-; art. 206 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 242.- Examen en el Domicilio.

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal o Fiscalía de Instrucción por esta físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

(*Concs. art. 229 CPP. Cba.; art. 255 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 243.- Falso Testimonio.

Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Público, sin perjuicio de disponerse la detención.

(*Concs. art. 230 CPP. Cba.; art. 256 CPP.Mza.*)

Sección Sexta
Peritos

ARTÍCULO 244.- Pericias.

Se podrá ordenar una pericia, aún de oficio, cuando para descubrir o

valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

(*Concs. art. 231 CPP. Cba.; art. 257 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 245.- Calidad Habilitante.

Los peritos deberán tener título habilitante en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, o cuando no existan peritos diplomados, deberán designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

(*Concs. art. 232 CPP. Cba.*)

ARTÍCULO 246.- Obligatoriedad del Cargo.

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial correspondiente al ser notificado de la designación.

(*Concs. art. 233 CPP. Cba.; art. 261 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 247.- Incapacidad e Incompatibilidad.

No podrán ser peritos: los menores de edad y los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido llamados como tales, los condenados y los inhabilitados durante el tiempo de la condena o inhabilitación.

(*Concs. art.262 Mza.; 234 CPP. Cba. -parcial-*)

ARTÍCULO 248.- Excusación y Recusación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el Tribunal o el Fiscal de Instrucción según corresponda, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

(*Concs. art. 235 CPP. Cba.; art. 263 CPP.Mza.*)

ARTÍCULO 249.- Nombramiento y Notificación.

Se designará un perito, salvo que se estimare indispensable que sean más. La resolución se notificará al Ministerio Público, cuando corresponda, y a los defensores antes de que se inicien las operaciones, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se las notificará que se realizó la pericia pudiendo las partes, a su costa, y el Ministerio Público, requerir su reproducción cuando fuere posible.

(*Concs. art. 236 CPP. Cba.; art. 259 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 250.- Peritos de Control.

En el término que se fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (245 - 247); pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes, podrá proponer hasta dos peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo, se designará entre los propuestos. No regirán para los peritos de control los artículos 246 y 248.

(*Concs. art. 237 CPP. Cba.*)

ARTÍCULO 251.- Directivas.

El órgano que ordene su realización, formulará las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente, dirigirá personalmente la pericia, asistiendo a las operaciones. Podrá igualmente indicar donde deberá efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

(Concs. art. 238 CPP. Cba.; art. 264 CPP. Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 252.- Conservación de Objetos.

El órgano judicial y los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar antes de proceder.

(Concs. art. 239 CPP. Cba.; art. 265 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 253.- Ejecución.

Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán en conjunto el examen; deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir quien la hubiere ordenado; y, si estuvieren de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario, lo harán por separado. Los peritos de control no estarán obligados a dictaminar.

(Concs. art. 240 CPP. Cba.; art. 266 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 254.- Peritos Nuevos.

Si los informes fueren dubitativos, insuficientes o contradictorios, se podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valores o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubieren sido nombrados después de efectuada la pericia.

(Concs. art. 241 CPP. Cba.; art. 266 CPP.Mza. in fine -parcial-)

ARTÍCULO 255.- Dictamen.

El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuando fuere posible:

- 1) la descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubiera sido hallados.
- 2) Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de su resultado.
- 3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica y sus respectivos fundamentos, bajo pena de nulidad.
- 4) La fecha en que la operación se practicó.

(Concs. art. 242 CPP. Cba.; art. 267 CPP.Mza.)

ARTÍCULO 256.- Necropsia Necesaria.

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la necropsia salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que la produjo.

(Concs. art. 243 CPP. Cba.; art. 269 CPP.Mza.)

ARTÍCULO 257.- Cotejo de Documentos.

Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, se ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia, pero si se tratare del imputado aquella no importará una presunción de culpabilidad.

(Concs. art. 244 CPP. Cba.; art. 270 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 258.- Reserva y Sanciones.

El perito deberá guardar reserva de todo cuando conociere con motivo de su actuación.

El órgano que la hubiere dispuesto podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

(Concs. art. 245 CPP. Cba.; art. 271 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 259.- Honorarios.

Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

(Concs. art. 246 CPP. Cba.; art. 272 CPP.Mza. -parcial-)

**Sección Séptima
Intérpretes**

ARTÍCULO 260.- Designación.

Se nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idiomas distinto del nacional.

Durante la investigación penal preparatoria el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al expediente junto con la traducción.

(Concs. art. 247 CPP. Cba.; art. 273 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 261.- Normas Aplicables.

En cuanto a la capacidad para ser intérprete, obligatoriedad del cargo, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones sobre los peritos.

(Concs. art. 248 CPP. Cba.; art. 274 CPP.Mza.)

**Sección Octava
Reconocimientos**

ARTÍCULO 262.- Casos.

Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarlo o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

(Concs. art. 249 CPP. Cba.; art. 275 CPP.Mza., art. 227 CPP.C.Rica. -parcial-)

ARTÍCULO 263.- Interrogatorio Previo.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento a excepción del imputado.

(Concs. art. 250 CPP. Cba.; art. 276 CPP.Mza., art. 228 CCP.C. Rica. -parcial-)

ARTÍCULO 264.- Forma.

Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según se lo estime oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, invitándose a que en caso afirmativo la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

(Concs. art. 251 CPP. Cba.; art. 277 CPP.Mza. -parcial-, art. 228 CPP.Crica. -parcial-)

ARTÍCULO 265.- Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

(*Concs. art. 252 CPP. Cba.; art. 278 CPP.Mza. -parcial-; art. 229 CPP.C.Rica*)

ARTÍCULO 266.- Reconocimiento por Fotografía.

Sólo podrá reconocerse fotográficamente a una persona, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos:

- 1) Cuando quien deba ser reconocido no estuviere presente y no pudiere ser habido, o cuando no fuere posible el reconocimiento de persona por haberse alterado sus rasgos fisonómicos.
- 2) Cuando el reconociente no tuviere la obligación legal de concurrir (Ley 22.172 artículo 10), o cuando no pudiere hacerlo por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

En estos casos y bajo idéntica sanción, se procederá a exhibir la fotografía de la persona a reconocer, junto con otras semejantes de distintas personas de similares características fisonómicas.

(*Concs. art. 253 CPP. Cba.; art. 279 CPP.Mza. -parcial-; art. 230 CPP.C.Rica*)

ARTÍCULO 267.- Reconocimiento de Cosas.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa. En lo demás y en cuanto sea posible, regirán las reglas que anteceden.

(*Concs. art. 254 CPP. Cba.; art. 280 CPP.Mza.; art. 231 CCP. C.Rica*)

Sección Novena Careos

ARTÍCULO 268.- Procedencia.

Podrá ordenarse el careo de personas que sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado a carearse.

Al careo del imputado deberá asistir su defensor, bajo sanción de nulidad.

(*Concs. art. 255 CPP. Cba.; art. 281 CPP.Mza. -parcial-; art. 233 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 269.- Juramento.

Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

(*Concs. art. 256 CPP. Cba.; art. 282 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 270.- Forma.

El careo podrá verificarse entre dos o más personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias. Se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Tribunal o del Fiscal de Instrucción acerca de la actitud de los careados.

(*Concs. art. 257 CPP. Cba.; art. 283 CPP.Mza. -parcial-*)

Capítulo X Imputación y Declaración

ARTÍCULO 271.- Imputación - Obligaciones para con el imputado. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el órgano judicial com-

petente procederá a efectuarle formalmente la imputación del hecho que se le atribuye. Si estuviere detenida, a más tardar, en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición, deberá procederse en tal sentido.

Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto cuando el órgano judicial competente no hubiere podido efectuar la imputación o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor.

Si en el proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera imputación, y las otras se realizarán sucesivamente y sin tardanza.

A continuación se informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede declarar si fuese su voluntad, y que puede requerir la presencia de un defensor a los fines del mejor ejercicio de sus derechos. Se labrará acta que suscribirán los presentes dejándose constancia si el imputado y o su defensor se rehusaren a suscribirla, consignándose el motivo.

En el mismo acto y bajo pena de nulidad el imputado deberá ser informado de lo dispuesto por los artículos 26, 30, 359, 364 y 418.

Deberá permitirse la consulta reservada del imputado con su defensor cuando cualquiera de ellos lo requieran y en cualquier momento del acto.

(*Concs. Art. 261 CPP. Cba. -parcial-; art. 294 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 272.- Interrogatorio de Identificación.

Después de proceder conforme al artículo 317, se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo - si lo tuviere -, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior, y condiciones de vida; si tiene antecedentes penales - y en su caso -, por qué causa, por que Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; nombre, estado y profesión de los padres.

(*Concs. art. 260 CPP. Cba.; art. 297 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 273.- Libertad de Declarar.

El imputado podrá declarar o no. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinar a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

(*Concs. art. 259 CPP. Cba.; art. 296 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 274.- Declaración Sobre el Hecho.

Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar con sus propias palabras.

Después de esto, se dirigirá al indagado las preguntas que se estime conveniente. El Ministerio Público y el defensor podrán ejercer las facultades que acuerda el artículo 323.

El declarante podrá dictar las respuestas.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

(*Concs. art. 262 CPP. Cba.; art. 299 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 275.- Forma de Interrogatorio.

Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

(*Concs. art. 263 CPP. Cba.; art. 300 CPP.Mza. -parcial-*)

ARTÍCULO 276.- Acta.

Concluida la declaración prestada durante la investigación penal pre-

paratoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lea el imputado o su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla.

Para los supuestos de ignorancia del idioma y/o discapacidades se procederá conforme al artículo 237 y concordantes.

(Concs. art. 264 CPP. Cba.; art. 301 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 277.- Declaraciones Separadas.

Cuando hubiere varios imputados, sus declaraciones se recibirán separadamente, y se evitará que ellos se comuniquen antes de la recepción de todas.

(Concs. art. 265 CPP. Cba.; art. 303 CPP.Mza.)

ARTÍCULO 278.- Ampliación de la Declaración.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

(Concs. art. 266 CPP. Cba.; art. 304 CPP.Mza.)

ARTÍCULO 279.- Evacuación de Citas.

Se deberán investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

(Concs. art. 267 CPP. Cba.; art. 305 CPP.Mza.)

Título VII Coerción Personal

Capítulo I Reglas Generales

ARTÍCULO 280.- Situación de Libertad.

Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá:

- 1) Prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que se considere innecesaria.
- 2) Fijar y mantener un domicilio.
- 3) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.
- 4) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial competente.

(Concs. art. 268 CPP. Cba.)

ARTÍCULO 281.- Restricción de la Libertad.

La restricción a la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el Juez examine su situación al amparo de esta regla, aún en los casos previstos por los incisos 1) y 2) del artículo 293.

Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

(Concs. art. 269 CPP. Cba.; art. 285 CPP.Mza.-parcial-)

ARTÍCULO 282. Mantenimiento de Libertad.

Toda persona que se creyere imputada en una investigación, podrá presentarse, personalmente o por intermedio de un tercero, ante la autoridad judicial competente a fin de solicitar el mantenimiento de su libertad. En esa oportunidad podrá asimismo prestar declaración.

Se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo 280, salvo que corresponda la aplicación del artículo 284. Regirá el artículo 290 in fine.

Si la petición fuese denegada por el Fiscal de Instrucción, se podrá ocurrir ante el Juez (350). La resolución de éste será apelable.

(Concs. art. 270 CPP. Cba.; art. 284 CPP.Mza.)

Capítulo II Medidas de coerción

ARTÍCULO 283.- Citación.

La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos previstos en el artículo siguiente.

Si el citado no se presentare en el término que se fije y no justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

(Concs. art. 271 CPP. Cba.; art. 287 CPP.Mza -parcial-)

ARTÍCULO 284- Detención.

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurren las hipótesis previstas en los incisos 1) ó 2) del artículo 293.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

(Concs. art. 272 CPP. Cba.; art. 288 CPP.Mza.; art. 237 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 285.- Incomunicación.

Sólo el Tribunal, podrá decretar la incomunicación del detenido, cuando existan motivos - que se harán constar - para temer que entorpecerá la investigación.

La incomunicación no podrá durar más de dos días.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo, se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de cualquier acto que requiera su intervención personal, rigiendo además el segundo y tercer párrafo del artículo 131.

(Concs. art. 273 CPP. Cba.; art. 216 CPP.Mza. -parcial-; art. 261 CPP C. Rica -parcial-)

ARTÍCULO 286.- Arresto.

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere necesario. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de 24 horas.

Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

(Concs. art. 274 CPP. Cba.; art. 237 CPP. C. Rica -parcial-)

ARTÍCULO 287.- Aprehensión en Flagrancia.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tendrá el deber de aprehender a quien sea sorprendido «in fraganti» en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

(Concs. art. 275 CPP. Cba.; art. 289 CPP.Mza. -parcial-; art. 235 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 288.- Flagrancia.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objeto o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito o al intentar su comisión.

(Concs. art. 276 CPP. Cba.; art. 290 CPP.Mza.; 235 CPP.C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 289.- Otros Casos de Aprehensión.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial deberán aprehender, aún sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Excepcionalmente podrán también aprehender a la persona que se encuentre en la situación prevista en el artículo 284, primer párrafo, siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo de inmediato ante el órgano judicial competente para que decida sobre su detención.

(Concs. art. 277 CPP. Cba.; art. 291 CPP.Mza.-parcial-; art. 235 C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 290.- Presentación del Aprehendido.

El oficial o auxiliar de la Policía Judicial que practicare la aprehensión de una persona, deberá presentar inmediatamente a ésta ante la autoridad judicial competente.

El cumplimiento de tal obligación podrá ser requerido ante el órgano judicial que corresponda, por las personas enunciadas en el segundo párrafo del artículo 131, las que además podrá solicitar en la misma oportunidad, la libertad del detenido, en caso de violación de lo dispuesto por los artículos 280 a 291 de este Código por parte de la autoridad policial. En tal caso, el comparendo del detenido no podrá exceder de seis horas de haberse requerido por cualquier medio, aún telefónicamente, a la autoridad policial su presentación. Presentado el detenido, se resolverá de inmediato sobre su libertad (292) aun cuando no existiera constancia de sus antecedentes, evitando en lo posible su detención y sin perjuicio de que su posterior agregación determine la aplicación del artículo 284.

(Concs. art. 278 CPP. Cba.; art. 272 y 293 CPP.Mza.; art. 235 C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 291.- Aprehensión Privada.

En los casos que prevén los artículos 287 y 289 primera parte, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial.

(Concs. art. 279 CPP. Cba.; art. 293 CPP.Mza.-parcial-)

ARTÍCULO 292.- Recuperación de la Libertad.

En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, se dispondrá la libertad del imputado, cuando:

- 1) Con arreglo al hecho que apareciere ejecutado, hubiere correspondido proceder por simple citación (283 - primera parte).
- 2) La privación de la libertad hubiera sido dispuesta fuera de los supuestos autorizados en este Código.

3) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.

4) Prima facie hubiere actuado justificadamente

(Concs. art. 280 CPP. Cba.;)

ARTÍCULO 293.- Prisión Preventiva.

Siempre que existieren elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de efectuada su imputación, bajo pena de nulidad, el Juez de Instrucción dispondrá su prisión preventiva:

- 1) Si se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional (C.P. artículo 26).
- 2) Cuando procediendo la condena condicional, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.

La eventual existencia de estos peligros podrá inferirse de su falta de residencia, declaración de rebeldía, sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior o reincidencia.

(Concs. art. 281 CPP. Cba.; art. 312 CPP Mza - parcial - art. 239 CPP C. Rica - parcial-)

ARTÍCULO 294.- Forma y Contenido.

La prisión preventiva deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una sucinta enunciación de los hechos; los fundamentos de la decisión; la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive.

(Concs. art. 282 CPP. Cba.; art. 243 CPP C. Rica - parcial-)

ARTÍCULO 295.- Cesación.

Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste si, la cual será efectuada sin más trámite, en forma instantánea y desde el lugar que se lo notifique:

- 1) Nuevos elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el artículo 293
- 2) La privación de la libertad no fuere absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del proceso (281), según apreciación coincidente del Fiscal, del Juez de Instrucción y de la Cámara de Apelación, a quienes - en su caso - se elevarán de oficio las actuaciones. El imputado será siempre, en este caso, sometido al cuidado o vigilancia previsto en el artículo 280.
- 3) Estimare prima facie que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del artículo 13 del Código Penal.
- 4) Su duración excediere de dos años sin que se haya dictado sentencia. Este plazo podrá prorrogarse un año más cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. La prórroga deberá solicitarse ante la Sala Penal del Suprema Corte de Justicia de Justicia, con los fundamentos que la justifiquen.

Si el Superior entendiere que la misma está justificada, autorizará el pedido y devolverá los autos al remitente.

Si el Superior entendiere que el pedido de extensión excepcional del plazo no obedeciere a razones vinculadas con la complejidad de la causa, se ordenará por quien corresponda el cese de la prisión, al cumplirse los dos años, sin perjuicio de las responsabilidades de la demora que pudiere corresponderle a los funcionarios públicos intervinientes que será controlada por el Procurador General por sí mismo o por quienes designe, pero siempre bajo su responsabilidad personal.

También podrá ordenar el cese de la intervención del Juez, Tribunal o Representante del Ministerio Público, y dispondrá del modo en que se producirá el reemplazo de aquéllos.

Para los sustitutos designados el tiempo de la prórroga será fatal a partir de su abocamiento.

En todos los casos la Suprema Corte de Justicia deberá resolver en un plazo de cinco días, contados desde la recepción de la causa y notificar a todas las partes involucradas en la causa.

No podrán invocarse las circunstancias previstas en el artículo 293 para impedir la libertad en cumplimiento de los plazos previstos en este inciso.

Cuando sea dictado por el Juez, el auto que conceda o deniegue la libertad, será apelable por el Ministerio público o el imputado, sin efecto suspensivo.

(Concs. art. 283 CPP. Cba.; art. 257 CPP C. Rica - parcial -)

ARTÍCULO 296.- Revocación.

El cese de la prisión preventiva, será revocable cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas por el artículo 280, realice preparativos de fuga, o nuevas circunstancias exijan su detención. En los mismos casos procederá la revocación de la libertad recuperada con arreglo al artículo 292, si concurrieran los extremos previstos en el primer párrafo del artículo 293.

(Concs. art. 284 CPP. Cba.; art. 254 CPP C. Rica- parcial -)

ARTÍCULO 297.- Tratamiento de Presos.

Salvo lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario; recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley. Cuando se trate de personal pertenecientes a las fuerzas de seguridad, podrá establecerse su alojamiento en establecimientos de las mismas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de ley y reglamentarios tanto para la seguridad como para el ejercicio de sus derechos, a juicio del Magistrado interviniente.

(Concs. art. 285 CPP. Cba.; art. 313 CPP Mza - parcial-)

ARTÍCULO 298.- Prisión Domiciliaria.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita libertad locomotiva, el Tribunal de Instrucción impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime pertinentes, conforme al artículo 280.

(Concs. art. 286 CPP. Cba.; art. 260 y 244 CPP C. Rica -parcial-art. 314 CPP Mza- parcial -)

ARTÍCULO 299.- Internación Provisional.

Si fuere presumible, previo dictamen de dos peritos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, el Juez, a requerimiento del Fiscal de Instrucción o de oficio, podrá ordenar provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

(Concs. art. 287 CPP. Cba.; art. 262 CPP C.Rica - parcial; art. 316 CPP Mza - parcial-)

ARTÍCULO 300.- Caución. Objeto.

Se impondrá al imputado una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones (280).

(Concs. art. 288 CPP. Cba.; art. 250 CPP C.Rica- parcial-; art. 320 CPP Mza - parcial-)

ARTÍCULO 301.- Determinación de la Caución.

Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiere ocasionado, y la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado.

(Concs. art. 289 CPP. Cba.; art. 321 CPP Mza -parcial-; art 250 CPP. C. Rica -parcial-)

ARTÍCULO 302.- Caución Personal.

La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije.

(Concs. art. 290 CPP. Cba.; art. 323 CPP Mza; art. 250 CPP C. Rica - parcial-)

ARTÍCULO 303.- Capacidad y Solvencia del Fiador.

Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acredite solvencia suficiente.

Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de seis fianzas.

(Concs. art. 291 CPP. Cba.; art. 324 CPP Mza - parcial -; art. 250 CPP C. Rica - parcial-)

ARTÍCULO 304.- Caución Real.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables o mediante embargo, prenda o hipoteca por al cantidad que la autoridad judicial competente determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegios especiales para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

(Concs. art. 292 CPP. Cba.; art. 325 CPP Mza - parcial -; art.250 CPP C.Rica - parcial -)

ARTÍCULO 305.- Forma de Caución.

Las cauciones se otorgarán en actas que serán suscritas ante el Secretario y se inscribirán de acuerdo a las leyes registrales.

(Concs. art. 293 CPP. Cba.; art. 329 CPP Mza - parcial -; art. 255 CPP C.Rica - parcial-)

ARTÍCULO 306.- Domicilio y Notificaciones.

El imputado y su fiador deberán fijar domicilio especial en el acto se presta la caución.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del imputado.

(Concs. art. 294 CPP. Cba.; art.330 CPP Mza - parcial -; art. 255 CPP C. Rica - parcial-)

ARTÍCULO 307.- Cancelación de las Cauciones.

Se ordenará la cancelación y las garantías serán restituidas en los siguientes casos:

- 1) Cuando el imputado, revocada su libertad o el cese de la prisión preventiva, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma de ejecución condicional.
- 3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

(Concs. art. 295 CPP. Cba.; art. 333 CPP Mza -parcial-; art. 254 CPP C.Rica - parcial-)

ARTÍCULO 308.- Sustitución.

Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir que lo sustituya otra persona que presente. También podrá sustituirse la caución real.

(Concs. art. 296 CPP. Cba.; art. 254 CPP C. Rica - parcial-)

ARTÍCULO 309.- Presunción de Fuga.

Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comu-

nicarlo enseguida al Tribunal o Fiscal que corresponda, y quedará liberado si aquél fuere detenido.

Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de hasta mil quinientos pesos (conforme cfr. Ley N° 23928) y la caución quedará subsistente.

(Concs. art. 297 CPP. Cba.; art. 335 CPP Mza- parcial-)

ARTÍCULO 310.- Emplazamiento.

Si el imputado no compareciere al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de la libertad, se fijará un término no mayor de diez días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

(Concs. art. 298 CPP. Cba.; art. 336 CPP Mza - parcial-; art. 252 CPP C. Rica - parcial-)

ARTÍCULO 311- Efectividad de la Caución.

Al vencimiento del término previsto por el artículo anterior, se dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Regirá para ello el Código Procesal Civil y Comercial. El producido de la venta de los bienes se destinará al Poder Judicial para la ampliación y/o mantenimiento de su biblioteca.

(Concs. art. 299 CPP. Cba.; art. 337 CPP Mza -parcial-; art.252 CPP C. Rica)

Capítulo III Indemnización

ARTÍCULO 312.- Procedencia.

Si al disponerse el sobreseimiento o la absolución del imputado, éste entendiere que fue privado arbitrariamente de su libertad, podrá reclamar en el fuero civil la indemnización que estime corresponder conforme a la legislación sustantiva.

(Concs. art. 300 CPP. Cba.; art. 271 CPP C. Rica - parcial-)

Libro Segundo Investigación Penal Preparatoria

Título 1 Procedimiento

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 313.- Procedencia y Titularidad.

Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones del presente Título.

La investigación penal preparatoria será practicada por el Fiscal de Instrucción.

(Concs. art. 301 CPP. Cba.)

ARTÍCULO 314.- Finalidad.

La investigación penal preparatoria deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

(Concs. art. 302 CPP. Cba; art. 274, 275 y 277 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 315.- Objeto.

La investigación penal tendrá por objeto:

1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3) Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.

4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria.

(Concs. art. 303 CPP. Cba; art. 277 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 316.- Investigación Directa.

Los órganos de la investigación penal deberán proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos delictivos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento.

Del mismo modo procederá con respecto a los delitos graves que aparezcan perpetrados fuera de dicha ciudad pero en su circunscripción. Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de la circunscripción, podrá actuarse personalmente o encomendarlas al órgano que corresponda.

(Concs. art. 304 CPP. Cba.)

ARTÍCULO 317.- Defensor y Domicilio.

En la primera oportunidad, y si el imputado hubiese manifiesto su voluntad de declarar, se lo invitará a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá conforme al artículo 131.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 320.

En el mismo acto, el imputado que esté en libertad deberá fijar domicilio.

(Concs. art. 305 CPP. Cba; art. 93, art. 100 - parcial- CPP C.Rica)

ARTÍCULO 318.- Declaración informativa.

Cuando no concurren las exigencias previstas en el artículo 271, el órgano judicial competente podrá igualmente llamar a una persona, sin imputarla, para interrogarla sobre los hechos investigados. Su declaración en tal caso será sólo informativa. Mientras tal situación se mantenga, no podrán imponérsele, medidas coercitivas que no sean las previstas en el artículo 280, a excepción de su inc. 1º). Regirá el artículo 282. Deberá hacérsele saber, previo a todo, y bajo pena de nulidad, que puede abstenerse de prestar declaración y proponer abogado defensor. De todo ello se dejará constancia en el acta respectiva.

(Concs. art. 306 CPP. Cba; art. 91 y 95 CPP C.Rica - parcial -art. 206 Anteproyecto Sosa Arditti -parcial- art. 6 Ley 13911)

ARTÍCULO 319.- Identificación y Antecedentes.

Efectuada la imputación se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará al expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional 22.117.

(Concs. art. 307 CPP. Cba; art. 94 CPP C.Rica)

ARTÍCULO 320.- Derecho de Asistencia y Facultad Judicial.

Los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el artículo 211, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles.

Asimismo, podrán asistir a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no podrán presumiblemente deponer durante el juicio, o exista el peligro de que puedan luego ser inducidos a falsear su declaración.

Se podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea

útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes podrán asistir a los registros domiciliarios.

(Concs. art. 308 CPP. Cba; art. 101 CPP C.Rica - parcial-)

ARTÍCULO 321.- Notificación. Casos Urgentísimos.

Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto, el registro domiciliario, se dispondrá bajo pena de nulidad, que sean notificados los defensores y el Ministerio Público, cuando corresponda. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Sin embargo, se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia o no se conozcan, antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad, y en el segundo, se designará de oficio a un Defensor, quien deberá concurrir al acto, bajo la misma sanción.

(Concs. art. 309 CPP. Cba; art. 101 y 294 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 322.- Posibilidad de Asistencia.

Se permitirá que los defensores asistan a los demás actos de investigación, salvo lo previsto por el artículo 272, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación.

La resolución no será recurrible.

Admitida la asistencia se avisará verbalmente a los defensores, sin retardar el trámite en lo posible. En todo caso se dejará constancia.

(Concs. art. 310 CPP. Cba; art. 101 CPP C.Rica)

ARTÍCULO 323.- Deberes y Facultades de los Asistentes.

Los defensores que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresar autorización del órgano judicial competente, a quién deberá dirigirse cuando el permiso les fuese concedido; podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estime convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución no será recurrible.

(Concs. art. 311 CPP. Cba; art. 183 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 324.- Carácter de las Actuaciones.

El sumario podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado o de haber manifestado su voluntad de no hacerlo; pero se podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el artículo 320.

La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, salvo que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por otro tanto.

En este caso, el Fiscal deberá solicitar autorización al Juez de Instrucción, y éste, cuando corresponda investigación jurisdiccional, a la Cámara de Apelación.

El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo.

Las partes, sus defensores y los sujetos mencionados en el párrafo anterior, estarán obligados a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación.

(Concs. art. 312 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 325.- Actuaciones.

Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

(Concs. art. 313 CPP. Cba;)

**Capítulo II
Denuncia**

ARTÍCULO 326.- Facultad de Denuncia.

Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al Fiscal de Instrucción o a la Policía Judicial.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

(Concs. art. 314 CPP. Cba; art. 278 CPP C.Rica; art. 179 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 327.- Forma.

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial.

En el último caso deberá acompañarse el poder.

La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el Capítulo 2, Título VI del Libro Primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

(Concs. art. 315 CPP. Cba; art. 279 CPP C.Rica; art. 180 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 328.- Contenido.

La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la denuncia fuere formulada por el titular de la acción civil, podrá contener también la manifestación prevista en el inciso 1) del artículo 34.

(Concs. art. 316 CPP. Cba; art. 280 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 329.- Obligación de Denuncia.

Excepción. Tendrá obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la ley bajo el amparo del secreto profesional.

(Concs. art. 317 CPP. Cba; art. 281 CPP C.Rica -parcial-; art. 191 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 330.- Responsabilidad y protección del Denunciante.

El denunciante no será parte del proceso, no incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

Tendrá derecho a su pedido a que se disponga el resguardo de su identificación, hasta tanto la defensa del imputado solicite la necesidad de su revelación y el Magistrado interviniente lo considerase conveniente.

Tendrá derecho también de solicitar la protección de su persona, familia y/o bienes.

(Concs. art. 318 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 331.- Denuncia ante el Fiscal de Instrucción.

Cuando proceda la investigación fiscal preparatoria, el Fiscal que reciba la denuncia actuará de inmediato. Si se tratare de un hecho por el que procede investigación jurisdiccional, el Fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 340, en el término de tres días, salvo que por la urgencia del caso deba actuarse de inmediato. Si el Fiscal requiere la desestimación y el Juez no estuviera de acuerdo, regirá el artículo 362.

(Concs. art. 319 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 332.- Denuncia ante la Policía Judicial.
Cuando la denuncia fuere presentada ante la Policía Judicial, ésta actuará con arreglo a los artículos 336 y 338.

(Concs. art. 320 CPP. Cba; art. 194 CPP Mza.)

Capítulo III Actos de la Policía Judicial

ARTÍCULO 333.- Función.

La Policía Judicial por orden de autoridad competente o, en casos de urgencia, por denuncia o iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 9.

(Concs. art. 321 CPP. Cba; art. 283 y 285 CPP C.Rica -parcial-; art. 189 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 334.- Composición.

Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter.

Serán considerados también oficiales y auxiliares de Policía Judicial los de la Policía Administrativa, cuando cumplan las funciones que este Código establece.

La Policía Administrativa actuará como Policía Judicial hasta tanto no sea puesta en funcionamiento la Policía Judicial, o cuando existiendo la misma, no pueda hacerlo inmediatamente. Desde que la Policía Judicial intervenga, la Policía Administrativa, será su auxiliar.

(Concs. art. 322 CPP. Cba; art. 284 CPP C.Rica -parcial-; art. 190 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 335.- Subordinación.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial serán nombrados y removidos conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Cumplirán sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Público y deberán ejecutar las órdenes que les impartan los Jueces, Fiscales y Ayudantes Fiscales.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplan actos de Policía Judicial, estarán en cada caso bajo la autoridad de los Jueces y Fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

(Concs. art. 323 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 336.- Atribuciones.

La Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito sean conservados, mediante los resguardos correspondientes, hasta que llegue al lugar el Fiscal de Instrucción.
- 3) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 4) Proceder a los allanamientos del artículo 219, a las requisas urgentes con arreglo al 222 y a los secuestros impostergables.
- 5) Si fuera indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 286.
- 6) Interrogar sumariamente a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- 7) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.

- 8) Recibir declaración al imputado, sólo si éste lo pidiera, en las formas y con las garantías que establecen los artículos 271 y ss.
- 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

(Concs. art. 324 CPP. Cba; art. 286 CPP C.Rica; art. 192 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 337.- Prohibiciones.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no podrán abrir la correspondencia que resguarden o hubieran secuestrado por orden de autoridad judicial competente, sino que la remitirán intacta a ésta. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a las más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Tampoco podrán difundir a los medios de prensa los nombres y fotografías de las personas investigadas como participantes de un hecho, salvo que mediare expresa autorización del órgano judicial competente

(Concs. art. 325 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 338.- Comunicación y Procedimiento.

Los oficiales de la Policía Judicial comunicarán inmediatamente al Fiscal de Instrucción todos los delitos que llegaren a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que este Código establece.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 290, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas Fiscal de Instrucción o al Juez de Paz, dentro del plazo de tres días de iniciada la investigación; pero dichos funcionarios podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquella sea compleja o existan obstáculos insalvables.

(Concs. art. 326 CPP. Cba; art. 288 CPP C.Rica -parcial-; art. 194 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 339.- Sanciones.

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados por los tribunales o el Ministerio Público, previo informe del interesado, con apercibimiento o multa de hasta mil quinientos pesos (cfr. Ley 23928), sin perjuicio de la suspensión hasta por treinta días, cesantía o exoneración que pueda disponer el Suprema Corte de Justicia y de la responsabilidad penal que corresponda.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión, cesantía o exoneración de ellos sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

(Concs. art. 327 CPP. Cba; art. 196 CPP Mza)

Capítulo IV Investigación Fiscal

ARTÍCULO 340.- Forma.

El Fiscal de Instrucción procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para reunir elementos que servirán de base a sus requerimientos. Estos podrán fundamentarse en los actos practicados por la Policía Judicial dentro de sus facultades legales, salvo lo dispuesto por el artículo 318.

(Concs. art. 328 CPP. Cba; art. 274 CPP C.Rica -parcial-; art. 208 y 210 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 341.- Facultades.

El Fiscal de Instrucción practicará y hará practicar todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación, salvo aquéllos que la ley atribuya a otro órgano judicial. En este caso, los requerirá a quien corresponda.

(Concs. art. 329 CPP. Cba; art. 290 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 342.- Actos Definitivos e Irreproductibles.
Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproductibles, el Fiscal procederá conforme a los artículos 320 y 321.

(Concs. art. 330 CPP. Cba; art. 276 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 343.- Defensor.
El Fiscal de Instrucción proveerá a la defensa del imputado con arreglo a los artículos 132 y 317.

(Concs. art. 331 CPP. Cba; art. 100 -art. 101 y conc.CPP C.Rica -parcial-; art. 209 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 344.- Situación del Imputado.
En el ejercicio de su función, el Fiscal de Instrucción podrá citar, privar y acordar la libertad del imputado, y recibirle la declaración si lo requiriese el mismo, conforme a lo previsto en los artículos 283, 284, 292, 293, 295, 296 y 271.

(Concs. art. 332 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 345.- Control Jurisdiccional.
En cualquier momento, el imputado podrá solicitar directamente al Juez de Instrucción la aplicación de los artículos 281, 292 y 295, quien requerirá de inmediato las actuaciones y resolverá en el término de 24 horas.

La resolución será apelable por el Fiscal de Instrucción o el imputado, sin efecto suspensivo.

(Concs. art. 333 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 346.- Archivo.
El Fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. En este último caso, si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 351 segunda parte y 352 inciso 2). En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del Fiscal. Cuando mediare discrepancia del Juez de Instrucción regirá el artículo 362.

El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiere opuesto, salvo el caso del artículo 362
Regirá el artículo 470, y si la decisión del Juez fuese revocada, otro Fiscal de Instrucción proseguirá con la investigación.

(Concs. art. 334 CPP. Cba.;art. 206 CPP Mza -parcial-)

ARTÍCULO 347.- Proposición de Diligencias.
Las partes podrán proponer diligencias, las que serán practicadas salvo que el Fiscal no las considere pertinentes y útiles; si las rechazara, podrán ocurrir ante el Juez de Instrucción en el término de tres días. El Juez resolverá en igual plazo.

(Concs. art. 335 CPP. Cba; art 292 CPP C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 348.- Prisión Preventiva.
En el término de diez días a contar desde la imputación, el Juez de Instrucción por decreto fundado y con arreglo a los requisitos del artículo 294, y a petición de parte, dispondrá la prisión preventiva, cuando concurren las causales del artículo 293.

La resolución de éste será apelable por el Fiscal y el imputado.

(Concs. art. 336 CPP. Cba.)

ARTÍCULO 349.- Duración.
La investigación fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la declaración del imputado o su manifestación de no querer hacerlo. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar prórro-

ga al Juez de Instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más.

(Concs. art. 337 CPP. Cba.)

ARTÍCULO 350.- Oposición. Trámite.
En los casos que la ley autoriza la oposición a una resolución o requerimiento del Fiscal de Instrucción, ésta se deducirá ante quien la dictó en el término de tres días, salvo que se establezca otro trámite. Si el Fiscal mantuviera su decisión, elevará la oposición en igual término ante el Juez de Instrucción, junto con las actuaciones y sin perjuicio del cumplimiento de los actos urgentes de investigación. El Juez resolverá en el término de tres días.

(Concs. art. 338 CPP. Cba)

Título 2 Sobreseimiento

ARTÍCULO 351.- Facultad de Sobreseer.
El sobreseimiento total o parcial podrá ser dictado de oficio durante la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 373.
En el supuesto previsto en el artículo 353 inciso 4, el sobreseimiento procederá, aún a petición de parte, en cualquier estado del proceso. En la investigación fiscal, será requerido en forma fundada, por el Fiscal de Instrucción. En caso de desacuerdo del Juez, regirá el artículo 362.

(Concs. art. 348 CPP. Cba; art. 341 CPP. Mza.)

ARTÍCULO 352.- Valor.
El sobreseimiento cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

(Concs. art. 349 CPP. Cba; art. 342 CPP. Mza.)

ARTÍCULO 353.- Procedencia.
El sobreseimiento procederá cuando sea evidente:
1) Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
2) Que el hecho no encuadre en una figura penal.
3) Que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.
4) Que la pretensión penal se ha extinguido.
5) Que habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

(Concs. art. 350 CPP. Cba; art. 343 CPP. Mza., art. 311 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 354.- Forma y Fundamento.
El sobreseimiento se dispondrá por sentencia, en la que se analizarán las causales, siempre que fuere posible, en el orden dispuesto por el artículo anterior.

(Concs. art. 351 CPP. Cba; art. 344 CPP. Mza.; art. 312 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 355.- Apelación.
La sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Público y, salvo el caso previsto en el artículo 362, por el querellante particular.

En este último supuesto regirá lo dispuesto por el artículo 346 último párrafo.

Podrá recurrir también el imputado, cuando no se haya observado el orden que establece el artículo 353 o cuando se le imponga una medida de seguridad.

(*Concs. art. 352 CPP. Cba; art. 345 CPP. Mza.*)

ARTÍCULO 356.- Efecto.

Dictado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y, si fuere total, se archivarán el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

(*Concs. art. 353 CPP. Cba; art. 348 CPP. Mza.; art. 313 CPP. C.Rica -parcial-*)

**Título 3
Clausura**

ARTÍCULO 357.- Procedencia.

El Fiscal de Instrucción requerirá la citación a juicio cuando, estimare cumplida la investigación y siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado. Caso contrario, procederá con arreglo al artículo 351.

(*Concs. art. 354 CPP. Cba.*)

ARTÍCULO 358.- Contenido de la Acusación.

El requerimiento fiscal deberá contener - bajo pena de nulidad - los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal.

(*Concs. art. 355 CPP. Cba; art. 360 CPP. Mza.*)

ARTÍCULO 359.- Juicio Abreviado Inicial.

Desde la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo 290, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión.

Siempre que estuvieren de acuerdo el Juez y el Fiscal de Instrucción con la petición expresada, una vez formulada la acusación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado, y en los elementos de prueba que existieren, se realizará el juicio de conformidad al trámite previsto por el artículo 418.

El Juez de Instrucción, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado en relación a los hechos contenidos en la acusación, que es reformable, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado.

La Sentencia se fundará en la aprehensión en flagrancia o en, la confesión del imputado y en los elementos de prueba reunidos.

Si el Juez de Instrucción, no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al Fiscal de Instrucción a los fines del artículo 360. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

(*Concs. art. 415 CPP. Cba.*)

ARTÍCULO 360.- Instancias.

Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de tres días, oponerse instando el sobreseimiento o el cambio de calificación legal.

(*Concs. art. 357 CPP. Cba; art. 364 CPP. Mza.*)

ARTÍCULO 361.- Elevación a Juicio.

El Juez resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciere lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 294. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa.

Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse con r

respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el artículo 360 haya sido ejercido sólo por el defensor de uno.

Cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al Tribunal de juicio.

El auto de elevación a juicio será apelable por el defensor que dedujo la oposición.

(*Concs. art. 358 CPP. Cba;)*

ARTÍCULO 362.- Discrepancia.

Si el Fiscal de Instrucción solicitase el sobreseimiento y el Juez no estuviere de acuerdo, se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara de Apelación. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el Fiscal de Cámara formulará el requerimiento de citación a juicio, que tramitará con arreglo a este Título.

(*Concs. art. 359 CPP. Cba; art. 366 - art. 367 CPP. Mza.*)

ARTÍCULO 363.- Clausura y Notificación.

La investigación penal quedará clausurada cuando se dicte el decreto de remisión a juicio o quede firme el auto que lo ordene.

Cuando el Tribunal de juicio tuviere asiento en otro lugar, aquellas resoluciones serán notificadas a las partes y defensores, quienes deberán constituir nuevo domicilio.

(*Concs. art. 360 CPP. Cba; art. 365 CPP. Mza.*)

**Libro Tercero
Juicios y procedimientos especiales**

**Título 1
Juicio Común**

**Capítulo I
Actos Preliminares**

ARTÍCULO 364.- Nulidad. Integración del Tribunal. Citación a Juicio.

Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los artículos 358 y 361. Si no se hubieren observado las formas prescritas por dichas normas, la Cámara declarará de oficio las nulidades de los actos respectivos y devolverá el expediente, según proceda, al Fiscal o Juez de Instrucción.

Acto seguido, el Tribunal en pleno clasificará la causa a los fines de la asignación del ejercicio de la Jurisdicción a las Salas Unipersonales o a la Cámara en Colegio, en orden a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 inciso 1). De inmediato, se notificará la clasificación efectuada al Ministerio Público Fiscal, el querellante y, la defensa del imputado, quienes en el término común de dos días podrá ejercer el derecho previsto en el artículo 366 -al que proveerá el Tribunal en el plazo de 24 horas- En la misma oportunidad, en su caso, la defensa del imputado deberá expresar su conformidad u oposición al ejercicio unipersonal de la jurisdicción. Todo ello, a los fines de lo establecido en el artículo 45, inciso 2) y 3).

Integrado el Tribunal, el Vocal actuante o el Presidente del Tribunal -según corresponda- citará, bajo pena de nulidad, al Fiscal, a las partes y defensores, a fin de que en el término común de tres días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas sequestradas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Si la investigación se hubiera cumplido en un Tribunal con asiento distinto, los términos a los que se refieren los párrafos segundo y tercero de la presente norma (dos días y tres días, respectivamente) se extenderán, en ese orden, a cinco días y quince días.

(*Concs. art. 361 CPP. Cba; art. 385 CPP. Mza.; art. 324 y 341 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTÍCULO 365.-Inhabilitación provisoria para conducir automotores.

En las causas por infracción a los artículos 89 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Tribunal podrá en la citación a juicio inhabilitar provisoriamente al imputado, comunicando la Resolución a la Policía de Mendoza y/u organismos de otorgar licencias de conducir, o controlarlas, en toda la Provincia.

Esta medida cautelar durará como máximo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes hasta el dictado de sentencia, la medida y su prórroga pueden ser revocadas o apeladas.

(Concs. art. 361 bis CPP. Cba;)

ARTÍCULO 366.- Responsabilidad Probatoria.

El Ministerio Público es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. La inobservancia de este precepto será comunicada por el Presidente al Procurador General, a los fines que corresponda.

El Procurador General podrá impartir las instrucciones que estime pertinente o disponer la sustitución del Fiscal de Cámara.

(Concs. art. 362 CPP. Cba;)

ARTÍCULO 367.- Ofrecimiento de Prueba.

Vencido el término previsto en el artículo 364, el Presidente notificará a las partes para que en el término común de diez días ofrezcan prueba. El Ministerio Público y las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las pericias de la investigación.

Sólo podrán requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial, salvo los psiquiatras o psicólogos que deban dictaminar sobre la personalidad psíquica del imputado o de la víctima. Si las pericias ofrecidas resultaren dubitativas, contradictorias o insuficientes, el Tribunal podrá ejercer, a requerimiento del Ministerio Público o de las partes, la atribución conferida en el artículo 254. Cuando se ofrezcan testigos nuevos deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad los hechos sobre los que serán examinados.

(Concs. art. 363 CPP. Cba; art. 386 CPP. Mza.)

ARTÍCULO 368.- Admisión y Rechazo de la Prueba.

El Presidente ordenará la recepción de la prueba ofrecida. La Cámara podrá rechazar, por auto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

(Concs. art. 364 CPP. Cba; art. 387 CPP. Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 369.- Investigación Suplementaria.

El Presidente, a requerimiento del Ministerio Público o de las partes y siempre con noticia de ellas - bajo pena de nulidad-, podrá disponer la realización de los siguientes actos:

- 1) Reconocimientos de personas que no se hubieren practicado durante la investigación penal preparatoria.
- 2) Declaración de testigos que no pudieren comparecer al debate.
- 3) Reconocimientos de documentos privados ofrecidos como prueba.
- 4) Pericias y demás actos que no pudieren practicarse durante el debate.

Estos actos deberán incorporarse al debate por su lectura. A estos fines podrá actuar uno de los Vocales de la Cámara. La investigación suplementaria no podrá durar más de treinta días.

(Concs. art. 365 CPP. Cba; art. 388 CPP Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 370.- Excepciones.

Antes de fijarse la audiencia para el debate, el Ministerio Público y las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad (19), pero el Tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueren manifiestamente improcedentes. Regirá el plazo del artículo 21.

(Concs. art. 366 CPP. Cba; art. 391 CPP Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 371.- Designación de Audiencia.

Vencido el término de citación a juicio y cumplida la investigación suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez días ni mayor de sesenta, y ordenará la citación del Fiscal, partes y defensores, y de los testigos, peritos e interpretes que deban intervenir.

Las citaciones se podrán efectuar con arreglo al artículo 187.

Si el imputado no estuviere en su domicilio o en la residencia que se le hubiere fijado se ordenará su detención, revocando incluso la resolución anterior por la que se dispuso su libertad.

(Concs. art. 367 CPP. Cba; art. 389 CPP. Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 372- Unión y Separación de Juicios.

Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente pero, en lo posible, uno después del otro.

(Concs. art. 368 CPP. Cba; art. 390 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 373.- Sobreseimiento.

La Cámara dictará de oficio sentencia de sobreseimiento siempre que para establecer estas causales no fuere necesario el debate, si nuevas pruebas acreditaren que el acusado es inimputable; se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal; se produjere otra causa extintiva de aquélla, o se verificara que concurre una excusa absolutoria.

(Concs. art. 370 CPP. Cba; art. 392 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 374.- Indemnización y Anticipo de Gastos.

Cuando los testigos, peritos e intérpretes citados no residan en la ciudad donde se realizará el debate, el Presidente fijará prudencialmente, a petición del interesado, la indemnización que corresponda por gastos indispensables de viaje y estadía.

Las partes civiles y el querellante particular deberán consignar en Secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que también lo fueren a propuesta del Ministerio Público o del imputado, o que acrediten estado de pobreza.

(Concs. art. 371 CPP. Cba; art. 394 CPP.Mza.-parcial)

Capítulo II Debate

Sección Primera Audiencias

ARTÍCULO 375.- Oralidad y Publicidad.

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad, pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Cuando se juzgue a un menor de 18 años, el debate se realizará a puertas cerradas durante la presencia de éste.

(Concs. art. 372 CPP. Cba; art. 395 CPP. Mza.-parcial-; art. 333 y 334 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 376.- Prohibiciones para el Acceso.

No tendrán acceso a la sala de audiencia los menores de 14 años, los dementes y los ebrios.

Por razones de seguridad, orden, higiene, moralidad o decoro, la Cá-

mara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

(Concs. art. 373 CPP. Cba; art.396 CPP.Mza.-parcial; art. 332 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 377.- Continuidad y Suspensión.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un término máximo de quince días en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable a juicio de la Cámara, el Fiscal o las partes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 369.
- 4) Si algún Juez, Fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

En estos supuestos, el Presidente les informará lo ocurrido en la audiencia.

- 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista en el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios.

- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una investigación suplementaria, que se practicará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 369.

- 7) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 391.

- 8) Si se produjere la situación prevista en el artículo 139, segundo párrafo.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará enseguida del último acto cumplido cuando de dispuso la suspensión.

Si ésta excediere el término máximo antes fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad, e iniciarse antes de los sesenta días.

Durante el tiempo de suspensión, los Jueces y Fiscales podrán intervenir en otros juicios.

(Concs. art. 374 CPP. Cba; art. 397 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 378.- Asistencia y Representación del Imputado.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se dispongan para impedir su fuga o violencia.

Si después del interrogatorio de identificación el imputado deseara alejarse de la audiencia, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si su presencia fuere necesaria para practicar algún acto, podrá ser compelido por la fuerza pública.

Cuando el imputado se hallare en libertad, la Cámara podrá ordenar su detención para asegurar la realización del juicio.

(Concs. art. 375 CPP. Cba; art. 398 CPP.Mza.-parcial-; art. 336 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 379.- Postergación Extraordinaria.

En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia.

(Concs. art. 376 CPP. Cba; art. 400 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 380.- Poder de Policía y de Disciplina.

El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta mil pesos (cfr. Ley N° 23.928) u arresto de hasta 30 días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

(Concs. art. 377 CPP. Cba; art. 401 CPP.Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 381.- Obligación de los Asistentes.

Los que asistan a la audiencia, deberán permanecer respetuosamente y en silencio. No podrán adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al decoro; ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

(Concs. art. 378 CPP. Cba; art. 402 CPP. Mza. -parcial-; art. 335 «in fine» CPP. C.Rica -parcial-)

ARTÍCULO 382.- Delito en la Audiencia.

Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y, si correspondiere, la inmediata detención del presunto culpable, el que será puesto a disposición del Fiscal de Instrucción, a quien se le remitirán las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.

(Concs. art. 379 CPP. Cba;)

ARTICULO 383.- Forma de las Resoluciones.

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

(Concs. art. 380 CPP. Cba;)

Sección Segunda Actos del Debate

ARTICULO 384.- Dirección.

El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

(Concs. art. 381 CPP. Cba; art. 406 CPP.Mza. -parcial-)

ARTICULO 385.- Apertura.

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencia. Después de verificar la presencia del Fiscal, de las partes y sus defensores, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban intervenir, el Presidente declarará abierto el debate. Advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura de la acusación.

(Concs. art. 382 CPP. Cba; art. 405 CPP. Mza. -parcial-)

ARTÍCULO 386.- Cuestiones Preliminares.

Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se podrá deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2 del artículo 201.

Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón de territorio, a la unión o separación de juicio, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, podrá plantearse en la misma oportunidad, con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.

(Concs. art. 383 CPP. Cba; art. 408 CPP.Mza. -parcial-)

ARTICULO 387.- Trámite de los incidentes.

Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un sólo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el Fiscal y el defensor de cada parte, hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

(Concs. art. 384 CPP. Cba; art. 408 CPP.Mza.-parcial-)

ARTICULO 388.- Declaraciones del Imputado.

Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente recibirá declaración al imputado si éste lo solicitase. En caso contrario procederá a recibir las pruebas en el orden indicado en los artículos respectivos de esta sección.

Si habiendo manifestado espontáneamente su voluntad de declarar y así lo hiciere e incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante los Jueces de Instrucción, de Menores y de Paz o ante el Fiscal de Instrucción, siempre que se hubieren observado las normas de la investigación.

Cuando hubieren declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

(Concs. art. 385 CPP. Cba;)

ARTICULO 389.- Declaración de Varios Imputados.

Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

(Concs. art. 386 CPP. Cba; art. 410 CPP. Mza.-parcial-)

ARTICULO 390.- Facultades del Imputado.

En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas - incluso si antes se hubiere abstenido - siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá cualquier divagación, y si persistiere aún, podrá alejarlo de la audiencia.

El imputado podrá también hablar con su defensor sin que por esto la audiencia se suspenda.

(Concs. art. 387 CPP. Cba; art. 411 CPP.Mza.-parcial-)

ARTICULO 391.- Ampliación del Requerimiento Fiscal.

El Fiscal deberá ampliar la acusación si de la investigación o del debate resultare la continuación del delito atribuido o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 271 y 274, e informará al Fiscal y al defensor del imputado que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la acusación o la defensa.

Cuando este derecho sea ejercicio, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la acusación y la defensa, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 377.

Regirá lo dispuesto por el artículo 369.

El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y el juicio.

(Concs. art. 388 CPP. Cba; art. 412 CPP. Mza. -parcial-; art. 347 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 392.- Hecho Diverso.

Si el debate resultare que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal dispondrá, por auto, correr vista al Fiscal de Cámara para que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el Fiscal discrepare con el Tribunal al respecto, la sentencia decidirá sobre el hecho contenido en la acusación.

Reiniciado el debate, el trámite continuará conforme a lo previsto en los artículos 385, 388, 394 y 405, en cuanto corresponda.

(Concs. art. 389 CPP. Cba;)

ARTICULO 393.- Recepción de Pruebas.

El Presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo. Si el imputado hubiese manifestado espontáneamente su decisión de declarar, éste será el primer acto.

(Concs. art. 390 CPP. Cba;)

ARTICULO 394.- Normas de la Investigación Penal Preparatoria.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas de la investigación penal preparatoria relativas a la recepción de las pruebas.

(Concs. art. 391 CPP. Cba.)

ARTICULO 395.- Dictamen Pericial.

El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos hubieran sido citados, responderá bajo juramento, salvo los peritos de control, a las preguntas que se les formularen. El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

(Concs. art. 392 CPP. Cba; art. 415 CPP. Mza.; art. 350 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 396.- Testigos.

Enseguida, el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, comenzando por el ofendido. Después de la declaración, serán interrogados conforme a lo previsto en el artículo 399. La parte que los propuso abrirá el interrogatorio.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Presidente dispondrá si continuarán incomunicados.

(Concs. art. 393 CPP. Cba; art. 351 CPP. C.Rica -parcial-; art. 415 CPP.Mza.)

ARTICULO 397.- Examen en el Domicilio.

El testigo o el perito que no compareciere por legítimo impedimento podrá ser examinado, en el lugar donde se hallare, por un Vocal. Podrán asistir, además de los miembros del Tribunal, el Fiscal, las partes y los defensores. En todo caso, el acta que se labre será leída durante el debate.

(Concs. art. 394 CPP. Cba;)

ARTICULO 398.- Elementos de Convicción.

Los elementos de convicción secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y testigos, a quienes se les invitará a reconocerlos según lo dispuesto por el artículo 268 y a declarar lo que fuere pertinente.

(Concs. art. 395 CPP. Cba;)

ARTICULO 399.- Interrogatorio.

Con la venia del Presidente, el Fiscal, las partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos o intérpretes. Luego, el Presidente y los Vocales podrán formular las preguntas que estimen necesarias para la mejor comprensión de la declaración.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles. La resolución podrá ser recurrida sólo ante la Cámara.

(*Concs. art. 396 CPP. Cba;*)

ARTICULO 400.- Lectura de Declaraciones Testificales.

Las declaraciones testificales recibidas por el Juez, el Fiscal de Instrucción, o el Ayudante Fiscal durante la investigación penal preparatoria, podrán leerse únicamente en los siguientes casos, bajo pena de nulidad:

- 1) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiese logrado la concurrencia del testigo cuya citación se ordenó o hubiese acuerdo entre el Tribunal y, las partes.
- 2) A pedido del Ministerio Público o de las partes, si hubiere contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario para ayudar la memoria del testigo.
- 3) Cuando el testigo hubiera fallecido, estuviera ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.
- 4) Si el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe.

(*Concs. art. 397 CPP. Cba;*)

ARTICULO 401.- Lectura de Actas y Documentos.

El Tribunal podrá ordenar, a pedido del Ministerio Público o de las partes, la lectura de:

- 1) La denuncia.
- 2) Los informes técnicos y otros documentos producidos por la Policía Judicial.
- 3) Las declaraciones efectuadas por coimputados absueltos, sobresiados, condenados o prófugos si aparecieren como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.
- 4) Las actas labradas con arreglo a sus atribuciones por la Policía Judicial, el Fiscal o el Juez de Instrucción.
- 5) Las constancias de otro proceso judicial de cualquier competencia.

(*Concs. art. 398 CPP. Cba;*)

ARTICULO 402.- Inspección Judicial.

Si para investigar la verdad de los hechos fuere indispensable una inspección, el Tribunal podrá disponerla, aún de oficio, y la practicará de acuerdo con el artículo 397.

(*Concs. art. 399 CPP. Cba;*)

ARTICULO 403.- Nuevas Pruebas.

El Tribunal podrá ordenar, a requerimiento del Ministerio Público, del querellante o del imputado, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes o proceder con arreglo al artículo 254. Las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.

(*Concs. art. 400 CPP. Cba; art. 355 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTICULO 404.- Falsedades.

Si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad, se procederá conforme al artículo 382.

(*Concs. art. 401 CPP. Cba; art. 422 CPP.Mza.*)

ARTICULO 405.- Discusión Final.

Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular, y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que en este orden emitan sus conclusiones. No podrán leerse memo-

riales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil y conforme a lo dispuesto por artículo 119.

El demandado civil observará lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil .

Si intervinieren dos Fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del imputado podrán replicar. Corresponderá al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente llamará la atención al orador, y si éste persistiera, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el término, el orador deberá emitir sus conclusiones.

La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

A continuación se establecerá el orden en que los miembros del Tribunal emitirán sus votos.

(*Concs. art. 402 CPP. Cba; art. 425 y art. 78 CPP.Mza. -parcial-*)

Capítulo III Acta del Debate

ARTICULO 406.- Contenido.

El secretario labrará un acta del debate que deberá contener, bajo pena de nulidad:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, querellante particular, defensores y mandatarios.
- 3) Las condiciones personales del imputado y el nombre de las otras partes.
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público y de las partes.
- 6) Otras menciones prescritas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer y aquéllas que solicitaren el Ministerio Público o las partes.
- 7) La firma de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, previa lectura.

(*Concs. art. 403 CPP. Cba; art. 426 CPP. Mza. -parcial-*)

ARTICULO 407.- Resumen o Versión.

En las causas de prueba compleja, a petición de parte o cuando la Cámara lo estimare conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate.

(*Concs. art. 404 CPP. Cba;*)

Capítulo 4 Sentencia

ARTICULO 408.- Deliberación.

Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el Secretario. El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los Jueces se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando.

La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al término de ella regirá el artículo 377.

(Concs. art. 405 CPP. Cba; art. 428 CPP. Mza. -parcial-; art. 360 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 409.- Normas para la Deliberación.

El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible, en el siguiente orden: las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes; la participación del imputado, calificación legal y sanción aplicable; la restitución o indemnización demandada y costas.

Las cuestiones planteadas serán resueltas sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme al artículo 206. Los Jueces votarán sobre cada una de ellas, cualquiera que fuere el sentido de sus votos anteriores.

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado.

Si en la votación sobre las sanciones que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicará el término medio.

Regirá el artículo 366.

(Concs. art. 406 CPP. Cba; art. 361 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 410.- Reapertura del Debate.

Si el Tribunal estimare, durante la deliberación, absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada entonces al examen de los nuevos elementos.

(Concs. art. 407 CPP. Cba; art. 429 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 411.- Requisitos de la Sentencia.

La sentencia deberá contener:

- 1) La mención del Tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, partes y defensores que hubieran intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación.
- 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado.
- 4) La Parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- 5) La firma de los Jueces; pero si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, éstos se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

(Concs. art. 408 CPP. Cba; art. 431 CPP. Mza. -parcial-; art. 363 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 412.- Lectura.

Redactada la sentencia será protocolizada, bajo pena de nulidad, y se agregará copia al expediente. Acto seguido, el Presidente se constituirá en la sala de audiencia, previo convocar verbalmente al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores y ordenará por Secretaría la lectura del documento, bajo la misma sanción, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco días a contar del cierre del debate. La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

(Concs. art. 409 CPP. Cba; art. 432 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 413.- Sentencia y Acusación.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho contenido en la acusación una calificación jurídica distinta, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un Suprema Corte de Justicia.

(Concs. art. 410 CPP. Cba; art. 433 CPP. Mza. -parcial-; art. 364 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 414.- Absolución.

La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente; la aplicación de medidas de seguridad; o la restitución, indemnización o reparación demandada.

(Concs. art. 411 CPP. Cba; art. 434 CPP. Mza. -parcial-; art. 366 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 415.- Condena.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución podrá ordenarse aunque la acción no hubiere sido intentada.

(Concs. art. 412 CPP. Cba; art. 435 CPP. Mza. -parcial-; art. 367 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 416.- Nulidad.

La sentencia será nula:

- 1) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2) Si faltare la enunciación del hecho que fuera objeto de la acusación, o la determinación circunstanciada de la que el Tribunal estimare acreditado.
- 3) Cuando se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo.
- 4) Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo.
- 5) Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- 6) Si faltare la fecha del acto o la firma de los Jueces, salvo lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 411.

(Concs. art. 413 CPP. Cba; art. 436 CPP. Mza. -parcial-)

**Título 2
Procedimientos especiales**

**Capítulo I
Juicio Correccional**

ARTICULO 417.- Regla General

El Juez Correccional procederá de acuerdo con las normas del juicio común, salvo lo dispuesto en este artículo y tendrá las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal encargado de aquel.

Los términos que establece el artículo 371 serán de tres y quince días respectivamente.

Nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida.

(Concs. Art. 414 CPP. Cba.; art. 437 y ss. CPP. Mza.- Parcial)

Capítulo II Juicio Abreviado

ARTICULO 418.- Procedencia.

En cualquier momento del proceso, pero antes del día previsto por el artículo 385, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

- a) El imputado lo solicitare y admita el hecho que se le atribuye y su participación en el mismo y consienta la aplicación de este procedimiento.
- b) El Ministerio Público y el actor civil manifiesten su conformidad.

La existencia de coimputados o la conexión de causas del mismo imputado, no impide la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

ARTICULO 419.- Requerimiento y trámite. Actor Civil

El Ministerio Público y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Fiscal de Instrucción o el Fiscal de Cámara en su caso, formulará la acusación, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica, y solicitará la pena por imponer.

Se escuchará a la víctima, pero su criterio no será vinculante. Si existiere actor civil, el mismo podrá optar por la jurisdicción del tal fuero.

ARTICULO 420.- Resolución.

Recibidos los autos, el tribunal dictará sentencia, salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en audiencia oral.

Al resolver el tribunal, puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, deberá remitir la causa al Tribunal de Instrucción o Fiscal que sigue en el turno al originario, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda.

Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.

Capítulo III Juicio por delito de acción privada

Sección Primera Querella

ARTICULO 421.- Derecho de Querella.

Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal de juicio competente, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

(Concs. art. 424 CPP. Cba; art. 450 CPP. Mza. -parcial-; art. 380 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 422.- Unidad de Representación.

Cuando los querellantes fueran varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieran de acuerdo.

(Concs. art. 425 CPP. Cba; art. 452 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 423.- Acumulación de Causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trate

de calumnias o injurias recíprocas, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

(Concs. art. 426 CPP. Cba; art. 451 CPP. Mza. -parcial-; art. 382 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 424.- Forma y Contenido de la Querella.

La querella será presentada por escrito, con una copia para cada querellado, personalmente o por mandatario especial, y deberán expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante y en su caso, también los del mandatario.
- 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho con indicación de lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4) Si se ejerciere la acción civil, la demanda para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
- 5) Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose:
 - a) la nómina de los testigos con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados;
 - b) cuando la querella verse sobre calumnias o injurias, el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo;
 - c) la copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por adulterio, si la querella fuere por ese hecho.
- 6) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o si no supiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el Secretario.

La querella será rechazada en los casos previstos por el artículo 346, pero si se refiere a un delito de acción pública será remitida al Fiscal de Instrucción.

(Concs. art. 427 CPP. Cba; art. 453 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 425.- Responsabilidad del Querellante.

El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

(Concs. art. 428 CPP. Cba; art. 456 CPP. Mza. -parcial-; art. 383 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 426.- Renuncia Expresa.

El querellante podrá renunciar en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

(Concs. art. 429 CPP. Cba; art. 457 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 427.- Renuncia Tácita.

Se tendrá por renunciada la acción privada:

- 1) Cuando el querellante o su mandatario no concurriera a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación si fuere posible, o en caso contrario, dentro de las 48 horas de la fecha fijada para aquélla.
- 2) Cuando muerto o incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

(Concs. art. 430 CPP. Cba; art. 459 CPP. Mza. -parcial-; art. 383 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 428.- Efectos de la Renuncia. Desestimación de la querella.

Cuando el Tribunal declare extinguida la pretensión penal por renuncia del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Asimismo el tribunal podrá disponer el archivo de las actuaciones cuando el hecho imputado no constituyera delito.

Contra tales resoluciones que desestimen la querella en tales supuestos, será procedente el recurso de casación.

(*Concs. art. 431 CPP. Cba; art. 460-art.206 CPP. Mza. -parcial-*)

Sección Segunda
Procedimiento

ARTICULO 429.- Audiencia de Conciliación.

Presentada la querrela, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación, remitiendo al querrellado una copia de aquélla. A la audiencia podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querrellado, el juicio seguirá su curso.

(*Concs. art. 432 CPP. Cba; art. 461 CPP. Mza.; art. 385 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTICULO 430.- Investigación Preliminar.

Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que no estén en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrellado a conseguir la documentación.

(*Concs. art. 433 CPP. Cba; art. 454 CPP. Mza. -parcial-*)

ARTICULO 431.- Conciliación y Retracción.

Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán por el orden causado, salvo que aquéllas convengan otra cosa.

Si el querrellado se retractare en la audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el Tribunal estimare adecuada.

(*Concs. art. 434 CPP. Cba; art. 462 CPP. Mza.; art. 386 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTICULO 432.- Prisión y Embargo.

El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrellado, previo una información sumaria y su declaración, sólo cuando concurran los requisitos del artículo 293 inciso 2).

Cuando el querellante ejerza la acción civil podrá pedir el embargo de los bienes del querellante, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

(*Concs. art. 435 CPP. Cba*)

ARTICULO 433.- Citación a Juicio.

Si el querrellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, será citado para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

(*Concs. art. 436 CPP. Cba; art. 463 CPP. Mza. -parcial-; art. 387 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTICULO 434.- Excepciones.

Durante el término prefijado, el querrellado podrá oponer excepciones previas de conformidad al Título II, Capítulo 1, Sección Tercera del Libro Primero.

(*Concs. art. 437 CPP. Cba;)*

ARTICULO 435.- Fijación de Audiencias.

Vencido el término previsto por el artículo 433 o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate conforme al artículo 371 y el querellante adelantará en su caso los fondos a que se refiere el artículo 374.

(*Concs. art. 438 CPP. Cba; art. 465 CPP. Mza. -parcial-*)

ARTICULO 436.- Debate.

El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones comunes. El

querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

(*Concs. art. 439 CPP. Cba; art. 466 CPP. Mza.*)

ARTICULO 437.- Incomparecencia del Querrellado.

Si el querrellado o su representante no compareciere al debate, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 378 y 379.

(*Concs. art. 440 CPP. Cba; art. 467 CPP. Mza.; art. 387 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTICULO 438.- Ejecución.

La sentencia será ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el juicio por calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

(*Concs. art. 441 CPP. Cba; art. 468 CPP. Mza. -parcial-*)

ARTICULO 439.- Recursos.

Con respecto a los recursos se aplicarán las normas comunes.

(*Concs. art. 442 CPP. Cba; art. 469 CPP. Mza.)*

Capítulo IV
Hábeas Corpus y Hábeas Data

ARTICULO 440º.- Procedencia.

Toda persona detenida o incomunicada en violación de los arts. 28, 29, 30 y correlativos de la Constitución de Mendoza, o que considere inminente su detención arbitraria podrá interponer hábeas corpus para obtener que cese la restricción o la amenaza.

Igual derecho tendrá cualquier otra persona para demandar por el afectado, sin necesidad de mandato.

Cuando el hábeas corpus tuviere como fundamento el reagravamiento de las condiciones de prisión impuesta por órgano judicial competente, se procederá de conformidad con la Ley Nacional N° 23.098.

En lo pertinente el hábeas data se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Título.

(*Concs. art. 474 CPP. Mza.*)

ARTICULO 441º.- Competencia

Será competente para conocer del hábeas corpus cualquier juez letrado, sin distinción de fueros o instancias, del lugar en que se haya efectuado o esté por efectuarse la detención; pero cuando se lo ignore o de dudar de él, podrá demandarse ante cualquier juez letrado de la Provincia.

Sin embargo cuando la orden que se considera arbitraria emane de una autoridad judicial, el interesado podrá deducir el recurso sólo ante el Suprema Corte de Justicia de aquella, dentro del término que tenga para apelar y renunciando a este derecho.

(*Concs. art. 475 CPP. Mza.*)

ARTICULO 442º Demanda. Formas.

La demanda podrá ser deducida en forma verbal o escrita, con la mención de los datos imprescindibles, aunque no se conozca el lugar en que se haga efectiva la detención.

(*Concs. art. 476 CPP. Mza.*)

ARTICULO 443º.- Trámite.

Interpuesta la demanda, el juez librará oficio, inmediatamente y en todo caso en el término de una hora contada desde su presentación, a la

autoridad que haya ordenado la detención o incomunicación, para que dentro del término de horas que le fije, el cual nunca podrá exceder de doce, presente el detenido e informe de acuerdo con el artículo siguiente.

Cuando el juez prefiera constituirse por sí mismo en el lugar de la detención, podrá emitir dicha orden verbalmente, pero de ella se dejará constancia por escrito.

(Concs. art. 477 CPP. Mza.)

ARTICULO 444º- Informe.

En el término fijado, la autoridad requerida presentará al detenido ante el juez o, si no pudiere hacerlo sin peligro para aquél expresará la causa, y le informará:

- a) Si la persona a cuyo favor se procede está detenida bajo su poder e incomunicada, o ha dictado contra ella orden de detención, con indicación precisa del lugar, día y hora de la aprehensión, o de la incomunicación, o de la referida orden;
- b) Que motivos legales le asisten;
- c) Si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en que deberá acompañarla;
- d) Si el detenido hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad, a quien, por qué causa y en que oportunidad se efectuó la transferencia.

(Concs. art. 478 CPP. Mza.)

ARTICULO 445º- Pronunciamiento.

Dentro de las cuarentiocho horas a contar desde la deducción del recurso, y sin perjuicio de que practique las diligencias probatorias que estime necesarias, el juez dictará resolución.

Cuando la privación de la libertad haya sido ordenada por autoridad incompetente o la comunicación haya excedido el término constitucional, dispondrá la inmediata libertad del detenido, o que dicha orden no sea cumplida, o que cese la incomunicación.

Cuando el preso haya sido conducido a otra jurisdicción, hará saber al juez de ese lugar la resolución dictada.

Cuando el hábeas corpus tuviere por objeto la protección de la libertad frente a situaciones de desaparición forzada de personas, el Juez deberá establecer las medidas protectoras que sean pertinentes, fijando la autoridad responsable de su cumplimiento y el plazo de ejecución. Si hubiere sospecha fundada de la comisión de un delito, por el hecho de la desaparición, mediante compulsas de las actuaciones promoverá la investigación por el órgano competente.

(Concs. art. 479 CPP. Mza.)

ARTICULO 446º- Actuación de oficio.

Cuando un juez o tribunal competente tenga conocimiento, por prueba suficiente, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento, y pueda temerse que sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o sea objeto de perjuicio irreparable antes de ser socorrida con un auto de hábeas corpus, podrá expedirlo e éste de oficio.

(Concs. art. 480 CPP. Mza.)

ARTICULO 447º- Costas.

Las costas del recurso, en el caso de ser otorgado, serán a cargo del culpable de la detención indebida, y del Estado en forma solidaria.

(Concs. art. 481 CPP. Mza.)

ARTICULO 448º- Recurso.

La resolución será apelable con efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas de su notificación, cuando no haga lugar a la demanda.

(Concs. art. 482 CPP. Mza.)

Libro Cuarto Recursos

Título 1 Disposiciones Generales

ARTICULO 449.- Reglas Generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a cualquiera de ellas.

(Concs. art. 443 CPP. Cba; art. 484 CPP. Mza. -parcial-; art. 422 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 450.- Recursos del Ministerio Público.

En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Público podrá recurrir inclusive a favor del imputado o en virtud de la decisión del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiere emitido antes.

(Concs. art. 444 CPP. Cba;)

ARTICULO 451.- Recursos del Imputado.

El imputado podrá impugnar la sentencia de sobreseimiento o la absolutoria cuando le impongan una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor, y si fuere menor edad, también por sus padres o tutor aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

(Concs. art. 445 CPP. Cba;)

ARTICULO 452.- Recursos del Querellante Particular.

El querellante particular sólo podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Público, salvo que se le acuerde expresamente tal derecho.

(Concs. art. 446 CPP. Cba;)

ARTICULO 453.- Recursos del Actor Civil.

El actor civil podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

(Concs. art. 447 CPP. Cba;)

ARTICULO 454.- Recursos del Demandado Civil.

El demandado civil podrá recurrir de la sentencia que declare su responsabilidad.

(Concs. art. 448 CPP. Cba.)

ARTICULO 455.- Condiciones de Interposición.

Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

(Concs. art. 449 CPP. Cba; art. 487 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 456.- Adhesión.

El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de

emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

(Concs. art. 450 CPP. Cba; art. 488 CPP. Mza. -parcial-; art. 425 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 457.- Recursos durante el Juicio.

Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta: en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se hubiere hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

(Concs. art. 451 CPP. Cba; art. 489 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 458.- Efecto Extensivo.

Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios coimputados, el recurso interpuesto en favor de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En casos de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, toda vez que éste alegue la inexistencia del hecho, niegue que aquél lo cometió o que constituya delito, sostenga que se ha extinguido la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir.

(Concs. art. 452 CPP. Cba; art. 485 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 459.- Efecto Suspensivo.

La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario.

(Concs. art. 453 CPP. Cba; art. 429 CPP. C.Rica)

ARTICULO 460.- Desistimiento.

El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado, aún si lo hubiera interpuesto un representante de grado inferior. También podrán desistir las partes de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato especial de su representado.

(Concs. art. 454 CPP. Cba; art. 490 CPP. Mza. -parcial-; art. 430 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 461.- Inadmisibilidad o Rechazo.

El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuere irrecurrible, o aquél no fuere interpuesto en tiempo, por quien tenga derecho.

Si el recurso fuere inadmisibile el Tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También deberá rechazar el recurso cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

(Concs. art. 455 CPP. Cba; art. 491 CPP. Mza. -parcial-)

ARTICULO 462.- Competencia del Tribunal de Alzada.

El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Público permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor,

la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena ni a los beneficios acordados.

(Concs. art. 456 CPP. Cba; art. 492 CPP. Mza. -parcial-; art. 431 CPP. C.Rica)

Título 2 Reposición

ARTICULO 463.- Objeto.

El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o artículo del proceso, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio.

(Concs. art. 457 CPP. Cba; art. 493 CPP. Mza.; art. 434 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 464.- Trámite.

Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Juez lo resolverá por auto en el término de cinco días, previa vista a los interesados.

(Concs. art. 458 CPP. Cba; art. 494 CPP. Mza.; art. 435 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 465.- Efectos.

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste fuere procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

(Concs. art. 459 CPP. Cba; art. 495 CPP. Mza.; art. 436 CPP. C.Rica -parcial-)

Título 3 Apelación

ARTICULO 466.- Resoluciones Apelables.

El recurso de apelación procederá tan sólo contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable.

(Concs. art. 460 CPP. Cba; art. 496 CPP. Mza.; art. 437 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 467.- Interposición.

Este recurso deberá interponerse por escrito o diligencia dentro del término de tres días y ante el mismo Tribunal que dictó la resolución. El Ministerio Público y el querellante particular podrán recurrir, pero el primero deberá hacerlo fundadamente.

En esta oportunidad, el apelante deberá manifestar si informará oralmente.

Cuando el Tribunal de Alzada resida en otra ciudad, la parte deberá fijar nuevo domicilio, bajo pena de inadmisibilidad.

El Tribunal deberá expedirse sobre la concesión del recurso dentro del término de tres días.

(Concs. art. 461 CPP. Cba; art. 497 CPP. Mza.; art. 438 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 468.- Emplazamiento.

Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada en el plazo de cinco días, a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo o desde que se haya pronunciado el Fiscal de conformidad al artículo 470, lo que se les hará saber. El plazo será de ocho días cuando ese Tribunal tenga su sede en otra ciudad.

(Concs. art. 462 CPP. Cba; art. 498 CPP. Mza.; art. 439 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 469.- Elevación de Actuaciones.

Cuando se impugnare la sentencia de sobreseimiento, el expediente será elevado inmediatamente después de la última notificación. Si la apelación se produjere en un incidente, se elevarán sus actuaciones. En los demás casos, sólo se remitirán copias de los actos pertinentes.

No obstante, el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal, por un plazo no mayor de cinco días.

(Concs. art. 463 CPP. Cba; art. 499 CPP. Mza.)

ARTICULO 470.- Dictamen Fiscal.

Cuando el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, se correrá vista al Fiscal de Cámara en cuanto se reciban las actuaciones para que, en el término perentorio de cinco días, exprese si lo mantiene o no. Su silencio implicará desistimiento.

Cuando el Fiscal desista y no haya otro apelante o adherente, las actuaciones serán devueltas enseguida por decreto.

(Concs. art. 464 CPP. Cba; art. 500 CPP. Mza.)

ARTICULO 471.- Fundamentación.

Durante el término de emplazamiento, las partes podrán examinar las actuaciones y deberán presentar informe por escrito sobre sus pretensiones, el que será agregado a los autos al vencimiento del plazo. La falta de presentación de informes implicará el desistimiento de recurso.

(Concs. art. 465 CPP. Cba; art. 500 CPP. Mza.)

ARTICULO 472.- Audiencia.

Cuando el apelante o el Fiscal de Cámara lo hubiese solicitado, el Presidente de la Cámara de Apelación fijará audiencia para que las partes informen oralmente, en cuya oportunidad no se admitirá la incorporación de memoriales o escritos por parte del recurrente.

Los demás interesados podrán presentar el informe por escrito pero en este caso no podrán hacer uso de la palabra.

La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término del emplazamiento.

Regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

(Concs. art. 466 CPP. Cba; art. 501 CPP. Mza.; art. 442 CPP. C.Rica - parcial-)

ARTICULO 473.- Resolución.

El Tribunal se pronunciará dentro del término de tres días si el recurso versare sobre la libertad del imputado, y de diez en toda otra materia; y devolverá enseguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución.

El término se contará desde la audiencia o del vencimiento del emplazamiento.

(Concs. art. 467 CPP. Cba; art. 502 CPP. Mza.)

**Título 4
Casación**

**Capítulo I
Procedencia**

ARTICULO 474.- Motivos.

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

(Concs. art. 468 CPP. Cba; art. 503 CPP. Mza.; art. 443 CPP. C.Rica - parcial-)

ARTICULO 475.- Resoluciones Recurribles.

Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de cualesquiera de ellas.

(Concs. art. 469 CPP. Cba; art. 493 CPP. Mza.; art. 444 CPP. C.Rica - parcial-)

ARTICULO 476.- Recursos del Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá impugnar:

- 1) La sentencia absolutoria o de sobreseimiento de la Cámara en lo Criminal o Juez Correccional.
- 2) Los autos mencionados en el artículo 475.

(Concs. art. 470 CPP. Cba; art. 505 CPP. Mza.)

ARTICULO 477.- Recursos del Querellante Particular.-

El querellante particular podrá impugnar las sentencias mencionadas en los incisos 1 y 2 del artículo anterior. Regirá el trámite del artículo 470 ante el Procurador General.

(Concs. art. 471 CPP. Cba.)

ARTICULO 478.- Recursos del Imputado.

El imputado podrá impugnar:

- 1) Las sentencias condenatorias aún en el aspecto civil.
- 2) La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
- 3) Los autos que denieguen la extinción de la acción o la pena y la conmutación o suspensión de la pena.

(Concs. art. 472 CPP. Cba.)

ARTICULO 479.- Recursos del Actor y del Demandado Civil.

El actor civil podrá impugnar la sentencia de la Cámara en lo Criminal de acuerdo con el artículo 453, siempre que su agravio fuere superior a setenta y cinco mil pesos (conforme cfr. Ley N° 23928).

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia; pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Suprema Corte de Justicia sin pronunciarse sobre el fondo.

El demandado civil podrá recurrir en casación de acuerdo con el artículo 454 cuando pueda hacerlo el imputado.

(Concs. art. 473 CPP. Cba.)

**Capítulo 2
Procedimiento**

ARTICULO 480.- Interposición.

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

(Concs. art. 474 CPP. Cba; art. 509 CPP. Mza.; art. 445 CPP. C.Rica - parcial-)

ARTICULO 481.- Proveído.

El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres días, de acuerdo con el artículo 455.

Cuando el recurso sea concedido, se procederá conforme a los artículos 462 y 463, elevándose el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

(Concs. art. 475 CPP. Cba;)

ARTICULO 482.- Trámite.

En cuanto al trámite ante la Suprema Corte de Justicia se aplicarán los artículos 461 segunda parte, 470, 471 primera parte y 472, más el término fijado por el último, será de diez días.

(Concs. art. 476 CPP. Cba; art. 510 CPP. Mza.)

ARTICULO 483.- Debate.

Cuando fuere el caso, el debate se efectuará el día fijado y en el momento oportuno, con asistencia de todos los miembros del Suprema Corte de Justicia que deban dictar sentencia, y del Fiscal.

No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente.

Cuando también hubiera recurrido el Ministerio Público, su representante hablará en primer término.

No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes, podrán presentar, antes de la deliberación, breves notas escritas.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 375, 376, 380, 381 y 384.

(Concs. art. 477 CPP. Cba; art. 514 CPP. Mza.)

ARTICULO 484.- Deliberación.

Después de la audiencia, los jueces se reunirán a deliberar conforme al artículo 408, y en cuanto fuere aplicable, se observará el 409.

Sin embargo, por la importancia de las cuestiones a resolver o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha. El Presidente podrá señalar el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

La sentencia se dictará dentro de un plazo de veinte días conforme, en lo pertinente, con los artículos 411 y 412, excepto la segunda parte del último.

(Concs. art. 478 CPP. Cba; art. 515 CPP. Mza.)

ARTICULO 485.- Casación por la Violación de la Ley.

Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con la ley y la doctrina aplicable; pero procederá de acuerdo con el artículo siguiente, aún de oficio, cuando no se hubiera observado el inciso 3 del artículo 411.

(Concs. art. 479 CPP. Cba; art. 516 CPP. Mza.)

ARTICULO 486.- Anulación Total o Parcial.

En el caso del artículo 474 inciso 2, el Tribunal anulará la resolución impugnada y procederá conforme a los artículo 203 y 204.

(Concs. art. 480 CPP. Cba; art. 517 CPP. Mza.)

ARTICULO 487.- Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

(Concs. art. 481 CPP. Cba; art. 518 CPP. Mza.)

ARTICULO 488.- Libertad del Imputado.

Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Suprema Corte de Justicia ordenará directamente la libertad.

(Concs. art. 482 CPP. Cba; art. 519 CPP. Mza.)

Título 5 Inconstitucionalidad

ARTICULO 489.- Procedencia.

El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 483, cuando se cuestione la constitucionalidad de una ley, por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

(Concs. art. 483 CPP. Cba; art. 520 CPP. Mza.)

ARTICULO 490.- Procedimiento.

Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de dictar sentencia.

(Concs. art. 484 CPP. Cba; art. 521 CPP. Mza.)

Título 6 Queja

ARTICULO 491.- Procedencia.

Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

(Concs. art. 485 CPP. Cba; art. 523 CPP. Mza.)

ARTICULO 492.- Trámite.

La queja se interpondrá por escrito en el término de dos o cuatro días -según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad - desde que la resolución denegatoria fue notificada.

Cuando sea necesario, el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente, que devolverá sin tardanza.

(Concs. art. 486 CPP. Cba; art. 523 CPP. Mza.)

ARTICULO 493.- Resolución.

El Tribunal se pronunciará por auto en un plazo no mayor de cinco días, a contar desde la interposición o de la recepción del expediente.

(Concs. art. 487 CPP. Cba; art. 523 CPP. Mza.)

ARTICULO 494.- Efectos.

Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite el Tribunal de origen.

En caso contrario se concederá el recurso y se requerirán las actuaciones a fin de emplazar a las partes y proceder según corresponda.

(Concs. art. 488 CPP. Cba; art. 524 CPP. Mza.)

Título 7 Revisión

ARTICULO 495.- Motivos.

El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme:

- 1) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

- 4) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por el Suprema Corte de Justicia, al momento de la interposición del recurso.
- 6) Si el consentimiento exigido por los artículos 359 y 418 no hubiese sido prestado por el condenado.

(Concs. art. 489 CPP. Cba; art. 525 CPP. Mza.)

ARTICULO 496.- Límite.

El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en el inciso 4, última parte, o en el inciso 5 del artículo anterior.

(Concs. art. 490 CPP. Cba; art. 526 CPP. Mza.)

ARTICULO 497.- Quienes podrán deducirlo.

Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1) El condenado; si fuere incapaz, sus representantes legales; si hubiera fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimientos del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público.

(Concs. art. 491 CPP. Cba;)

ARTICULO 498.- Interposición.

El recurso de revisión será interpuesto personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables.

En los casos que prevén los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 495, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente, pero si en el supuesto del inciso 3 la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

(Concs. art. 492 CPP. Cba; art. 528 CPP. Mza.)

ARTICULO 499.- Procedimiento.

En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sea aplicables. El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

(Concs. art. 493 CPP. Cba; art. 529 CPP. Mza.)

ARTICULO 500.- Efecto Suspensivo. Durante la tramitación del recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del imputado, con caución o sin ella.

(Concs. art. 494 CPP. Cba; art. 530 CPP. Mza.)

ARTICULO 501.- Sentencia. Al pronunciarse en el recurso, la Suprema Corte de Justicia podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.

(Concs. art. 495 CPP. Cba; art. 531 CPP. Mza.)

ARTICULO 502.- Nuevo Juicio. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá ninguno de los magistrados que conocieron del anterior.

En el nuevo juicio no se podrá absolver por efecto de una nueva apre-

ciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

(Concs. art. 496 CPP. Cba; art. 532 CPP. Mza.)

ARTICULO 503.- Efectos Civiles.

Si la sentencia fuere absolutoria, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; de esta última, sólo cuando haya sido citado el actor civil.

(Concs. art. 497 CPP. Cba; art. 533 CPP. Mza.)

ARTICULO 504- Reparación.

La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá decidir, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.

(Concs. art. 498 CPP. Cba; art. 534 CPP. Mza.)

ARTICULO 505.- Revisión Desestimada.

El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos. Las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga.

(Concs. art. 499 CPP. Cba; art. 535 CPP. Mza.)

**Libro Quinto
Ejecución**

**Título 1
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 506- Juez de Ejecución.

Corresponderá al Juez de Ejecución, siempre que no se tratare de procesos en los que hubiere intervenido un Tribunal de Menores:

- 1) Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados.
- 2) Controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de libertad condicional.
- 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por los Jueces Correccionales y Cámaras de Apelación, con excepción de la ejecución civil.
- 4) Conocer en los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, con excepción de los relacionados con: el cómputo de las penas, la revocación de la condena de ejecución condicional, la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito; y de la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una Ley más benigna.
- 5) Conocer en las peticiones que presentaran los condenados a penas privativas de libertad, con motivo de beneficios otorgados por la legislación de ejecución penitenciaria.

(Concs. art. 35 bis C.P.P. Cba.-parcial-)

ARTICULO 507- Competencia y Legislación aplicable.

Las sentencias condenatorias de cumplimiento efectivo serán ejecutadas por el Juez de Ejecución, el que tendrá competencia exclusiva para resolver todo asunto de naturaleza judicial concerniente al cumplimiento de las penas privativas de la libertad por parte de presos que se encuentren alojados en dependencias penitenciarias de la Provincia de Mendoza o que por cualquier circunstancia se encuentren alojados en otras unidades penitenciarias del país, cumpliendo condenas impuestas o unificadas por Tribunal de la Provincia.

Para la ejecución penal serán de aplicación las normas contenidas en la ley N° 24.660, su Decreto Reglamentario N° 1166/98, ello sin perjui-

cio de las disposiciones contenidas en la Constitución de Mendoza, en relación a la intervención de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General en dicha etapa.

Las resoluciones del Juez de Ejecución penal serán apelables por ante el Tribunal que dictó la sentencia.

(Concs. art. 500 CPP. Cba -parcial- Ley Nº 6513)

ARTÍCULO 508- Delegación.

El Juez de Ejecución a los fines del cumplimiento de sus funciones podrá comisionar a un funcionario judicial para que practique alguna diligencia necesaria.

(Concs. art. 501 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 509- Incidente de Ejecución.

Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el interesado o el defensor o por el Ministerio Público y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco días. Se proveerá a la defensa técnica del condenado. Contra el auto que resuelva el incidente sólo procederá el recurso de casación, el que no suspenderá el trámite de la ejecución a menos que así lo disponga el Juez.

(Concs. art. 502 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 510- Sentencia Absolutoria.

Cuando la sentencia sea absolutoria, el Juez o Tribunal que la dictó dispondrá inmediatamente la libertad del imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquella fuere recurrible.

(Concs. art. 503 C.P.P. Cba.-parcial-)

Título 2 Ejecución Penal

Capítulo I Penas

ARTÍCULO 511- Cómputos.

El Juez o Tribunal de Sentencia practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al condenado y a su defensor, y al Ministerio Público, quienes podrán observarlo dentro de los tres días. Si no se dedujera oposición en término, el cómputo quedará aprobado y la sentencia será ejecutada inmediatamente. En tal caso, el Juez o Tribunal de Sentencia remitirá al Juez de Ejecución copia certificada de la sentencia, cómputo y aprobación del mismo. En caso contrario se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 509. El mismo trámite se seguirá cuando el cómputo deba ser rectificado.

(Concs. art. 504 C.P.P. Cba.-parcial-)

ARTÍCULO 512- Pena Privativa de la Libertad.

Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, el Tribunal que le impuso la condena ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso, se notificará al condenado para que se constituya detenido dentro de los cinco días. Si el condenado estuviere privado de su libertad, en el plazo de veinte días a partir de que queda firme la sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal que la dictó comunicará la resolución a la autoridad administrativa competente a cuyo fin remitirá testimonio de aquélla, además del cómputo de la pena. En el plazo de diez días a partir de la recepción de la comunicación y sus recaudos, la referida autoridad efectuará el traslado del condenado al establecimiento penitenciario que ella determine para el cumplimiento de la pena, conforme al régimen de ejecución previsto por la Ley Penitenciaria Nacional.

(Concs. art. 505 C.P.P. Cba.-parcial-)

ARTÍCULO 513- Suspensión.

La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.
- 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará de inmediato.

(Concs. art. 506 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 514- Enfermos.

Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, el condenado sufre enfermedad que no pudiese ser atendida en la cárcel, el Juez de Ejecución dispondrá, previos los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, salvo que ésto importare grave peligro de fuga.

(Concs. art. 507 C.P.P. Cba.-parcial-)

ARTÍCULO 515- Inhabilitación Accesorias.

Cuando la pena privativa de la libertad importe la accesoria que establece el artículo 12 del Código Penal, el Juez o Tribunal de Sentencia ordenará las inscripciones y anotaciones que correspondan.

(Concs. art. 508 C.P.P. Cba.-parcial-)

ARTÍCULO 516- Inhabilitación Absoluta.

La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial, y se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las Reparticiones o Poderes que correspondan, según el caso.

(Concs. art. 509 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 517.- Inhabilitación Especial.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

(Concs. art. 510 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 518.- Pena de Multa.

La multa será abonada en papel sellado dentro de los diez días desde que la sentencia quede firme. Vencido este término, el Juez o Tribunal de Sentencia procederá con arreglo a los artículos 21 y 22 del Código Penal. La sentencia se ejecutará a iniciativa del Ministerio Público, por el procedimiento que a ese fin establece el Código Procesal Civil de Mendoza.

(Concs. art. 511 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 519- Detención Domiciliaria.

La prisión domiciliaria, se cumplirá bajo la vigilancia de la autoridad penitenciaria provincial, a la que se impartirán las órdenes necesarias. Del mismo modo se procederá en el caso del artículo 298. Si el detenido quebrantare la medida, el Juez o Tribunal de Sentencia ordenará su captura para su cumplimiento en el establecimiento que corresponda.

(Concs. art. 512 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 520- Revocación de Condena Condicional.

La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez o Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que determine la pena única.

(Concs. art. 513 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 521- Modificación de la Pena Impuesta.

Cuando deba quedar sin efecto o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna o en virtud de otra razón legal, el Juez o Tribunal de Sentencia aplicará dicha ley de oficio, a solicitud del interesado o del Ministerio Público. El incidente se tramitará conforme al artículo 509 aunque la cuestión fuere provocada de oficio.

(Concs. art. 514 C.P.P. Cba.-parcial-)

Capítulo II Libertad Condicional

ARTÍCULO 522- Solicitud.

La solicitud de libertad condicional podrá ser formulada por el condenado o por su defensor. Está será tramitada por intermedio del organismo administrativo competente a los efectos de la confección de los informes exigidos por el art. 28 de la Ley N° 24660.

(Concs. art. 515 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 523.- Cómputo y Antecedentes.

Presentada la instancia, el Juez de Ejecución requerirá informe del Secretario sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. En caso necesario se librará oficio al Registro Nacional de Reincidencia y los exhortos pertinentes.

(Concs. art. 516 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 524- Informe y Dictamen.

La solicitud de libertad condicional deberá ser acompañada de un informe sobre el tiempo cumplido de condena y lo previsto por el artículo 13 de Código Penal, y del dictamen sobre la calificación de concepto (artículo 53, Ley Penitenciaria Nacional), producido por el organismo administrativo competente. En caso de omisión de estos recaudos, el Juez deberá requerirlos antes de resolver respecto a la solicitud. A tal efecto fijará un plazo de hasta cinco días.

(Concs. art. 517 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 525- Procedimiento.

En cuanto al trámite, resolución, y recursos se procederá de conformidad al art. 509.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el art. 13 del Código Penal y el liberado deberá prometer que las cumplirá fielmente, en el acto de la notificación. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

(Concs. art. 518 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 526- Supervisión. Patronato.

La supervisión del liberado condicional se implementará de acuerdo a lo dispuesto por artículo 29 de la Ley N° 24660. A dicho organismo se le comunicará la libertad otorgada y en su caso, la denegatoria, remitiéndole copia del auto respectivo.

(Concs. art. 519 C.P.P. Cba.-parcial-)

ARTÍCULO 527- Incumplimiento.

La revocatoria de la libertad condicional podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del Patronato. En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescrita por el artículo 509. Si el Juez lo estimare necesario, el liberado será detenido preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

(Concs. art. 520 C.P.P. Cba.)

Capítulo III Medidas de Seguridad y Tutelares

ARTÍCULO 528- Vigilancia.

La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Juez o Tribunal de Sentencia, cuyas decisiones serán obedecidas por las autoridades del establecimiento en que la misma se cumpla.

(Concs. art. 521 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 529- Instrucciones.

Cuando disponga la ejecución de una medida de seguridad, el Juez o Tribunal impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, incluso a requerimiento de la autoridad administrativa. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

(Concs. art. 522 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 530- Internación de Anormales.

El Juez ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto, cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34 inciso 1° del Código Penal.

(Concs. art. 523 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 531.- Colocación de Menores.

Cuando se hubiere dispuesto la colocación privada de un menor, el encargado de su cuidado o la autoridad del establecimiento en que se encuentre, tendrá la obligación de facilitar la vigilancia dispuesta por la ley 6354.

(Concs. art. 524 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 532- Cesación.

Para ordenar la cesación de una medida de seguridad o tutelar, el Juez o Tribunal deberá oír al Ministerio Público, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela, y en su caso, conforme a lo dispuesto por la ley 6354.

Además, en los casos del artículo 34, inc. 1 del Código Penal, deberá requerirse el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumpla y el dictamen por lo menos, de dos peritos.

(Concs. art. 525 C.P.P. Cba.)

Capítulo 4 Restitución y Rehabilitación

ARTÍCULO 533- Solicitud y Competencia.

Cuando se cumplan las condiciones prescritas por el artículo 20 ter del Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o relativa podrá solicitar al Tribunal que la ejecutó, personalmente o mediante un abogado defensor, que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, o su rehabilitación. Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer una prueba de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

(Concs. art. 526 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 534- Prueba e Instrucción.

Además de ordenar la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el Tribunal podrá ordenar la instrucción que estime oportuna. A tales fines podrá actuar un integrante de la Cámara, librarse las comunicaciones necesarias o encomendarse información a la Policía Judicial.

(Concs. art. 527 C.P.P. Cba.)

ARTÍCULO 535- Vista y Decisión.
Practicada la investigación y previa vista al Ministerio Público y al interesado, el Tribunal resolverá por auto. Contra éste sólo procederá de casación.

(*Concs. art. 528 C.P.P. Cba.*)

ARTÍCULO 536.- Efectos.
Si la restitución de la rehabilitación fuere concedida, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

(*Concs. art. 529 C.P.P. Cba.*)

Título 3 Ejecución Civil

Capítulo I Condenas Pecuniarias

ARTICULO 537- Competencia.
La sentencia que condene la restitución, indemnización o reparación de daños, o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el Juez Civil que corresponda con arreglo al Código Procesal Civil.

(*Concs. art. 530 CPP. Cba; art. 561 CPP. Mza.; art. 464 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTICULO 538- Sanciones Disciplinarias.
El Procurador General ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida por el artículo anterior.

(*Concs. art. 539 CPP. Cba; art. 562 CPP. Mza.*)

Capítulo II Garantías

ARTICULO 539- Embargo o Inhibición de Oficio.
El Tribunal, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, podrá ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, las costas y la indemnización civil. Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá disponer la inhibición.

(*Concs. art. 532 CPP. Cba; art. 563 CPP. Mza.*)

ARTICULO 540- Embargo a Pedido de Parte.
El actor civil podrá pedir el embargo de bienes del imputado y del demandado civil, a fin de garantizar el pago de la indemnización que pudiera ordenarse.

(*Concs. art. 533 CPP. Cba; art. 564 CPP. Mza.*)

ARTICULO 541- Otras Medidas Cautelares.
El Tribunal, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal o del actor civil, podrá ordenar cualquier otra medida cautelar.

(*Concs. art. 534 CPP. Cba; art. 570 CPP. Mza.*)

ARTICULO 542- Remisión.
Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil, en todo lo referente a embargos y otras medidas cautelares, salvo lo dispuesto en este Capítulo.

(*Concs. art. 535 CPP. Cba.*)

ARTICULO 543- Depósito.
Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados,

el Tribunal designará depositario, quien los recibirá bajo inventario y firmará la diligencia de constitución del depósito; en ella se hará constar que se le hizo saber la responsabilidad que contrae. Los fondos públicos, los títulos de crédito, el dinero y las alhajas se depositarán en un Banco Oficial.

(*Concs. art. 536 CPP. Cba; art. 567 CPP. Mza.*)

ARTICULO 544- Administración.
Si la naturaleza de los bienes embargados lo hiciere necesario se dispondrá la forma de su administración y la intervención que en ella tendrá el embargo. Podrá nombrarse interventor o administrador.

(*Concs. art. 537 CPP. Cba; art. 568 CPP. Mza.*)

ARTICULO 545- Honorarios.
El depositario, el interventor y el administrador tendrán derecho a cobrar honorarios, que regulará el Tribunal.

(*Concs. art. 538 CPP. Cba; art. 569 CPP. Mza.*)

ARTICULO 546- Variación del Embargo.
Durante el curso de proceso el embargo podrá ser levantado, reducido o ampliado.

(*Concs. art. 539 CPP. Cba; art. 570 CPP. Mza.*)

ARTICULO 547- Actuaciones.
Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

(*Concs. art. 540 CPP. Cba; art. 571 CPP. Mza.*)

ARTICULO 548- Tercerías.
Las tercerías serán sustanciadas en la forma establecida por el Código Procesal Civil.

(*Concs. art. 541 CPP. Cba; art. 572 CPP. Mza.*)

Capítulo III Restitución y objetos secuestrados

ARTICULO 549.- Objetos Confiscados.
Cuando la sentencia importe confiscación de algún objeto, a éste se le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

(*Concs. art. 542 CPP. Cba.*)

ARTICULO 550- Cosas Secuestradas. Restitución y Retención.
Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a confiscación, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron. Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva. Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

(*Concs. art. 543 CPP. Cba.; art. 466 CPP. C.Rica -parcial-*)

ARTICULO 551- Controversia.
Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.

(*Concs. art. 544 CPP. Cba.; art. 467 CPP. C.Rica*)

ARTICULO 552- Objetos no Reclamados.
Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie acreditare tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron de po-

der de persona determinadas, se procederá en la forma establecida en la Ley 7.972.

(Concs. art. 545 CPP. Cba.)

Capítulo IV Sentencia declarativa de falsedad

ARTICULO 553- Rectificación.

Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

(Concs. art. 546 CPP. Cba.)

ARTICULO 554- Documento Archivado.

Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

(Concs. art. 457 CPP. Cba.)

ARTICULO 555- Documento Protocolizado.

Si se tratare de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren preguntado y en el registro respectivos.

(Concs. art. 548 CPP. Cba.)

Título 4 Costas

ARTICULO 556- Anticipación.

En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

(Concs. art. 549 CPP. Cba.; art. 265 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 557- Resolución Necesaria.

Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien corresponde.

(Concs. art. 550 CPP. Cba.; art. 266 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 558- Imposición.

Las costas serán a cargo del condenado, pero el Tribunal podrá eximirlo total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

En materia civil, las costas se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

(Concs. art. 551 CPP. Cba.; art. 267 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 559- Personas Exentas.

Los representantes del Ministerio Público, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria en que incurran.

(Concs. art. 552 CPP. Cba.; art. 268 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 560- Contenido.

Las costas consistirán:

- 1) En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en el expediente.
- 2) En el pago de los demás impuestos que correspondan, de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se hubieran originado durante su tramitación.

(Concs. art. 553 CPP. Cba.; art. 269 CPP. C.Rica -parcial-)

ARTICULO 561- Distribución de Costas.

Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la ley civil.

(Concs. art. 554 CPP. Cba.; art. 267 CPP. C.Rica -parcial-)

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 562- Vigencia.

Esta ley empezará a regir a los dos años de su publicación en el Boletín Oficial; a excepción de lo dispuesto en los artículos 10, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 45, 46, 103, 104, 105, 106, 107, 128, 129, 130, 297, 298, 359, 365, 418, 419, 420, 452, 477, 511, 512, 513, 514, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 563, 565, lo que entrará en vigencia luego de transcurridos treinta días corridos de la publicación de este Código en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. Las normas procesales vigentes en la actualidad deberán ser interpretadas en beneficio de la aplicación de las normas contenidas en los artículos señalados.

ARTICULO 563º- Facultades transitorias de la Suprema Corte de Justicia.

Además de las facultades previstas en la Constitución de Mendoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y leyes especiales, durante los dos primeros años de vigencia de este Código, la Suprema Corte de Justicia deberá realizar la redistribución funcional, abrir o cerrar oficinas, asignar funciones, reorganizar despachos y redistribuir la competencia territorial de los tribunales, siempre que ello resulte indispensable para la aplicación de este Código.

ARTICULO 564º- Actuación del Fiscal Correccional

El Fiscal Correccional intervendrá en el ejercicio de la acción penal persecutoria, tan sólo durante la sustanciación del juicio correccional establecida en el artículo 417 y a las normas que el mismo remite.

ARTICULO 565.- Procesos pendientes.

- 1) Los procesos pendientes que estuvieren radicados en los Juzgados y en las Fiscalías de Instrucción, continuarán sustanciándose ante esos órganos de acuerdo a las normas que dicte la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo anterior.

Esta disposición transitoria para procesos pendientes en los Juzgados de Instrucción tendrá vigencia durante el plazo de un año, que la Suprema Corte de Justicia podrá ampliar fundadamente un año más. Si el fenecimiento del plazo subsistieran procesos pendientes, por los cuales no corresponda la investigación jurisdiccional serán distribuidos por sorteo entre las Fiscalías de Instrucción y proseguirán con la investigación según su estado.

- 2) Los procesos que estuvieren radicados en las Fiscalías de Instrucción continuarán, sustanciándose según su estado con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.
- 3) Los juicios por delito de acción privada que se encontraran radicados en las Cámaras del Crimen, continuarán tramitándose ante ellas.

(Concs. art. 556 CPP. Cba.)

ARTICULO 566- Validez de los Actos Anteriores.

Los actos cumplidos antes de la vigencia de este Código, de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán plena validez.

(Concs. art. 557 CPP. Cba.)

ARTICULO 567- Derogaciones

Deróganse las siguientes leyes: Nº 1908, Nº 2029, Nº 2126, Nº 2142, Nº 2205, Decreto Ley Nº 14/57, Decreto Ley Nº 5171/57, Ley Nº 2456, Ley Nº 2608, Ley Nº 2731, Ley Nº 2828, Ley Nº 3580, Ley Nº 3800, Ley Nº 3926, Ley Nº 4112, Decreto Ley Nº 194/75, Decreto Ley Nº 1302/75, Ley Nº 3765, Ley Nº 3894, Ley Nº 6080, Ley Nº 6081, Ley Nº 6182, Ley

Nº 6263, Ley Nº 6408, Ley Nº 6430 y cualesquiera otra, decreto o reglamento que se oponga a lo normado por este Código. Establécese a tal efecto, que la derogación de las normas citadas se producirá: 1º) Al día de la entrada en vigencia lo dispuesto por la artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 45, 46, 103, 104, 105, 106, 107, 128, 129, 130, 297, 298, 359, 365, 418, 419, 420, 452, 477, 563, 564 y 565; todas aquellas que se opongan a lo dispuesto en los mismos; 2º) Al día de la entrada en vigencia de la totalidad de este Código la totalidad de las citadas en la primera parte de este artículo

ARTICULO 568- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ernesto Nieto

Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge A. López

Vicegobernador
Presidente H. Senado

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Grabriel Kemelmajer

Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores

DECRETO Nº 2.178

Mendoza, 24 de noviembre de 1999

Visto el Expediente Nº 4345-H-1999-00020. en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia. recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 17 de noviembre de 1999, mediante la que comunica la sanción Nº 6730,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la sanción Nº 6730.

Artículo 2º. - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Luis Alejandro Cazabán

Acordadas



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA**

ACORDADA Nº 16.164

Mendoza, 24 de noviembre de 1999

Y vistos: En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 144 inc. 8º de la Constitución Provincial, 13 inc. 11º del la Ley Orgánica de Tribunales, 131 del Reglamento del Poder Judicial y Ley 4.969, la Sala III de la Suprema Corte de Justicia, y por razones de orden administrativo interno

RESUELVE:

I- Dejar sin efecto la visita a la Penitenciaría de San Rafael designada para el día tres (3) del mes de diciembre del corriente año.

II- Fijar el día diez (10) del mes de diciembre para que tenga lugar la segunda visita a la Penitenciaría de San Rafael.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Pedro J. Llorente

Presidente

Herman A. Salvini

Ministro

Carlos E. Moyano

Ministro

30/11/99 (1 P.) A/Cobrar

Resoluciones



**DIRECCION DE VIAS Y
MEDIOS DE TRANSPORTE**

RESOLUCION Nº 3.623

Mendoza, 7 de setiembre de 1999

Visto el Expediente Nº 04153-

D/99, mediante el cual la señora Concepción Marcela Del Barrio, solicita la transferencia a su favor de los derechos, acciones y obligaciones del permiso de explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros por Remis, correspondiente a la señora Lidia Agüero, y

CONSIDERANDO:

Que la parte interesada ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación vigente al respecto, por lo que no existen objeciones legales que formular y corresponde acceder a la petición formulada;

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 205 del Decreto Nº 867/94,

LA DIRECTORA DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º - Transfíeranse a nombre de la señora Concepción Marcela Del Barrio, los derechos, acciones y obligaciones del permiso de explotación en el Servicio Público de Pasajeros por Remis, que se encuentran registrados a nombre de la señora Lidia Agüero, autorizado mediante Resolución Nº 1536/99, correspondiente al vehículo marca Peugeot 504 GD, modelo 1997, motor Nº 710909, chasis Nº *8AD504000*T5384275, dominio BHS-320, el cual es identificará con el Aditamento Nº 283, correspondiente a la empresa Nº 193.

Artículo 2º - Habilítese como control del servicio, la instalación ubicada en calle Francisco de la Reta Nº 2.214, de San José, Guaymallén, donde se encuentra la casa equipada con sala de espera, teléfono, baño. La guarda y mantenimiento de la unidad se realizará en el mismo inmueble, que es una cochera particular, con capacidad de guarda de una (1) unidades bajo techo. Cualquier modificación que se produzca en el inmueble o el traslado del lugar habilitado deberá comunicarse a esta Dirección para su aprobación.

Artículo 3º - Eatablézcase que los usuarios sólo podrán realizar pedidos, solicitando el servicio al control habilitado, quedando prohibido al permisionario y conductores hacer oferta del servicio en la vía pública o en cualquier otro lugar no autorizado, así como aceptar viajes no requeridos previamente al control o la permanencia de las unidades en la vía pública con

la misma finalidad de ofrecer sus servicios.

Artículo 4º - El permisionario deberá llevar un registro, previamente autorizado por esta Dirección de la totalidad de las llamadas que requieran servicios, así como también de los servicios que presta efectivamente cada una de las unidades.

Artículo 5º - La unidad afectada al servicio deberá llevar la oblea de la técnica en el interior del vehículo adherida al parabrisas delantero y además deberá pintar la oblea identificatoria del servicio con los datos correspondientes al número de empresa y de la unidad de acuerdo a la Resolución Nº 615/96.

Artículo 6º - La tarifa deberá ajustarse a lo dispuesto por Decretos Nº 1484/96 y 1603/96, debiendo el interesado colocar el reloj taxímetro electrónico con impresión de tarifa reglamentario.

Artículo 7º - El servicio autorizado queda sujeto a todas las resoluciones que adopte en adelante la Dirección de Vías y Medios de Transporte, implicando el reconocimiento por parte del permisionario del ejercicio de la potestad establecida en el Art. 10º inc. e) de la Ley 6082 de Tránsito y Transporte.

Artículo 8º - Comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Irene Pujol de Vidal

RESOLUCION Nº 4.188

Mendoza, 14 de setiembre de 1999

Visto el Expediente Nº 01904-R/99, mediante el cual el señor Carlos Lisandro Rinaldoni, solicita la transferencia a su favor de los derechos, acciones y obligaciones del permiso de explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros por Remis, correspondiente al señor José Ramón Ferrari, y

CONSIDERANDO:

Que la parte interesada ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación vigente al respecto, por lo que no existen objeciones legales que formular y corresponde acceder a la petición formulada;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 205 del Decreto Nº 867/94,

LA DIRECTORA DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1° - Dense por transferidos, a nombre del señor Carlos Lisandro Rinaldoni, los derechos, acciones y obligaciones del permiso de explotación en el Servicio Público de Pasajeros por Remis, que se encuentran registrados a nombre del señor José Ramón Ferrari, correspondiente al vehículo marca Ford Galaxi, modelo 1995, motor N° UQC033350, chasis N° 9BFZZ33ZRP037810, dominio AAB-716, autorizado mediante Resolución N° 0494/96, el cual cumplirá con el aditamento N° 138, perteneciente a la empresa N° 62.

Artículo 2° - Autorícese la desafectación de la unidad detallada en el artículo anterior y aféctese en su reemplazo el automotor marca Renault 19 RE Diesel, modelo 1999, motor N° AC18811, chasis N° 8A1L534EZWS028926, dominio CMY-266, el cual cumplirá el servicio con el aditamento N° 138, correspondiente a la empresa N° 183.

Artículo 3° - Habilítese como control del servicio, la instalación ubicada en calle Jujuy N° 480 y 490, de la Ciudad de Mendoza, donde se encuentra el predio guarda y mantenimiento de la unidad, con capacidad para tres (3) vehículos en calle Jujuy 480 y la oficina en un departamento de casa de familia ubicada en calle Jujuy 490. Cualquier modificación que se produzca en el inmueble o el traslado del lugar habilitado deberá comunicarse a esta Dirección para su aprobación.

Artículo 4° - Establézcase que los usuarios sólo podrán realizar pedidos, solicitando el servicio al control habilitado, quedando prohibido al permisionario y conductores hacer oferta del servicio en la vía pública o en cualquier otro lugar no autorizado, así como aceptar viajes no requeridos previamente al control o la permanencia de las unidades en la vía pública con la misma finalidad de ofrecer sus servicios.

Artículo 5° - El permisionario deberá llevar un registro, previamente autorizado por esta Dirección de la totalidad de las llamadas que requieran servicios, así como también de los servicios que presta efectivamente cada una de las unidades.

Artículo 6° - La unidad afectada al servicio deberá llevar la oblea de la técnica en el interior del vehículo adherida al parabrisas delantero y además deberá pintar la oblea identificatoria del servicio con los datos correspondientes al número de empresa y de la unidad de acuerdo a la Resolución N° 615/96.

Artículo 7° - La tarifa deberá ajustarse a lo dispuesto por Decretos N° 1484/96 y 1603/96, debiendo el interesado colocar el reloj taxímetro electrónico con impresión de tarifa reglamentario.

Artículo 8° - El servicio autorizado queda sujeto a todas las resoluciones que adopte en adelante la Dirección de Vías y Medios de Transporte, implicando el reconocimiento por parte del permisionario del ejercicio de la potestad establecida en el Art. 10° inc. e) de la Ley 6082 de Tránsito y Transporte.

Artículo 9° - Comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Irene Pujol de Vidal

RESOLUCION N° 4.768

Mendoza, 21 de setiembre de 1999

Visto el expediente N° 03495-R/98 por el cual el señor Raúl Benigno Rafael Rubert, permisionario del Servicio de Remis, solicita la desafectación correspondiente al aditamento N° 116-F-01; por expediente N° 04010-R/99 solicita la incorporación del vehículo dominio CMC-756 y por expediente N° 01661-R/99 la Empresa Rusa S. A. solicita la transferencia a su favor de los derechos, acciones y obligaciones del permiso de explotación del Servicio de Transporte Público por Remis, correspondiente al señor Raúl Benigno Rafael Rubert, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las constancias obrantes en la citada pieza administrativa, surge que el interesado ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente al respecto, por lo que no existen objeciones legales que formular y corresponde acceder a la petición efectuada;

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205° del Decreto N° 867/94,

LA DIRECTORA DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1° - Dése por autorizada la desafectación del Servicio de Remis de la unidad afectada al mismo, aditamento 116-F-01, propiedad del señor Raúl Benigno Rafael Rubert, marca Ford Galaxi, modelo 1994, motor N° UQC002422, dominio N° TBC-606, autorizado mediante Resolución N° 0316/97 y aféctese en su reemplazo, a partir del 18 de diciembre de 1998 hasta el 26 de marzo de 1999, el automotor marca Peugeot 504 SLD AA, modelo 1998, motor N° 726570, chasis N° 8AD504000W5398003, dominio CMC-756, el cual cumplirá el servicio con el mismo número de aditamento que tenía la unidad que se desafecta.

Artículo 2° - Transfiéranse a nombre de la Empresa Rusa S. A., los derechos, acciones y obligaciones del permiso de explotación en el Servicio Público de Pasajeros por Remis, que se encuentran registrados a nombre del señor Raúl Benigno Rafael Rubert, correspondiente al vehículo detallado y afectado en el artículo precedente, el cual cumplirá el servicio con el aditamento N° 11-004 correspondiente a la empresa N° 180.

Artículo 3° - Habilítese como control del servicio, la instalación ubicada en B° Los Olivos Manzana "E", casa N° 38, Carrodilla, constando con una oficina equipada con teléfono, baño. La guarda y mantenimiento de la unidad se realizará en el mismo inmueble que es un garage. Cualquier modificación que se produzca en el inmueble o el traslado del lugar habilitado deberá comunicarse a esta Dirección para su aprobación.

Artículo 4° - Establézcase que los usuarios sólo podrán realizar pedidos, solicitando el servicio al control habilitado, quedando prohibido al permisionario y conductores hacer oferta del servicio en la vía pública o en cualquier otro lugar no autorizado, así como aceptar viajes no requeridos previamente al control o la permanencia de las unidades en la vía pública con la misma finalidad de ofrecer sus servicios.

Artículo 5° - El permisionario deberá llevar un registro, previamente autorizado por esta Dirección de la totalidad de las llama-

das que requieran servicios, así como también de los servicios que presta efectivamente cada una de las unidades.

Artículo 6° - La unidad afectada al servicio deberá llevar la oblea de la técnica en el interior del vehículo adherida al parabrisas delantero y además deberá pintar la oblea identificatoria del servicio con los datos correspondientes al número de empresa y de la unidad de acuerdo a la Resolución N° 615/96.

Artículo 7° - La tarifa deberá ajustarse a lo dispuesto por Decretos N° 1484/96 y 1603/96, debiendo el interesado colocar el reloj taxímetro electrónico con impresión de tarifa reglamentario.

Artículo 8° - El servicio autorizado queda sujeto a todas las resoluciones que adopte en adelante la Dirección de Vías y Medios de Transporte, implicando el reconocimiento por parte del permisionario del ejercicio de la potestad establecida en el Art. 10° inc. e) de la Ley 6082 de Tránsito y Transporte.

Artículo 9° - Comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Irene Pujol de Vidal

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N°74

Dirección General de Rentas, 25 de noviembre de 1999

Visto: El Decreto N° 1900/99, y

CONSIDERANDO:

Que dicha disposición fija en el 1% la tasa de interés para el cálculo de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 55 (bis) del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1284/93 y sus modificatorias) aplicable a los débitos tributarios vencidos al 30 de Setiembre de 1999, siempre que la cancelación, por objeto y/o actividad imponible se realice de contado y con anterioridad al 30 de Noviembre de 1999.

Que en virtud de la implementación del nuevo sistema informático se ha visto demorada la emisión de boletos para el pago de impuestos adeudados.

Que a efectos de facilitar a los contribuyentes la cancelación de sus deudas resulta conveniente y oportuno extender el plazo fijado en el artículo 1º de la norma mencionada hasta el 30 de Diciembre de 1999.

Que el artículo 2º del citado decreto prevé que la Dirección General de Rentas podrá extender su vigencia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10º, inciso d) del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1284/93 y sus modificatorias).

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Artículo 1º - Extiéndase hasta el 30 de Diciembre de 1999, el plazo fijado en el artículo 1º del Decreto N° 1900/99.

Artículo 2º - Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido con constancias, archívese.

José L. Verge

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

RESOLUCION N° 534/99

Mendoza, 26 de noviembre de 1999

Visto: Expte. N° 222.365-E8 caratulado Departamento Catastro de Aguas s/Modificación Res. 401/90 H.T.A.; (T-D-146-1.999), y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados son remitidos por Superintendencia a efectos de resolver sobre la petición efectuada a fs. 63/64 por la Dirección de Recaudación y Financiamiento y Dirección de Derechos y Registros, consistente en la derogación de los arts. 5º y 6º de la Resolución N° 401/90 del H.Tribunal Administrativo, y sus modificatorias Resoluciones Nros. 393/95 y 561/97 que norman sobre la certificación del estado de deudas que en concepto de derecho de agua superficial o subterránea, o conceptos correspondientes al R.U.E. regis-

tren los bienes inmuebles afectados a una transferencia de dominio;

Que los dispositivos señalados, permiten la transferencia de propiedades con derechos de agua superficial o subterránea y/o inmuebles inscriptos en el R.U.E. que registren deudas con el Organismo, mediante la suscripción de planes de pago, con distintas modalidades;

Que esta franquicia fue otorgada en su origen dentro de un contexto socioeconómico distinto al actual, habiéndose mantenido su aplicación, lo que ha comprometido seriamente la recaudación del Departamento. Además, de lo informado a fs. 64 surge como necesario, en aras de mantener una política armónica con otras reparticiones y Entes Estatales, establecer la exigencia previa del libre deuda cómo requisito para las transferencias de inmuebles;

Que en razón de lo expuesto, es que intertanto se concluya con el proyecto de modificación del Certificado Unico de Transferencia que se tramita en autos, Superintendencia propicia la derogación de los artículos 5º y 6º de la Resol. N° 401/90 y sus modificatorias del H. Tribunal Administrativo, y el establecimiento de la obligatoriedad de la obtención de la Certificación de Libre Deuda por todo concepto, como tramite pre-escriturario, para los registros involucrados en transferencias de dominio y/o constitución de hipotecas;

Por ello, y en uso de sus facultades;

EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION RESUELVE:

1. Dispónese que todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles con derecho de agua superficial o subterránea y/o inscriptas en el R.U.E., como asimismo las hipotecas que se constituyan sobre ellos, cuyo trámite se realice en el marco de la Resolución N° 401/90 del H.Tribunal Administrativo, requerirán la obtención de la certificación de Libre Deuda por todo concepto, en relación al inmueble que se transfiere o grava, devengadas al momento de la transferencia o constitución

de la hipoteca, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y/o reglamentaciones vigentes en la materia

2. Derógase en todos sus términos los Arts. 5º y 6º de la Resolución N° 401/90 y sus modificatorias Resoluciones Nros. 393/95 y 561/97 del H.Tribunal Administrativo.

3. Regístrese, y pase a Superintendencia para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y demás efectos.

Carlos Enrique Abihaggle

Superintendente General de Irrigación

Enrique Martini

Presidente H.C.A. y H.T.A.

Héctor R. Giménez

Vicepresidente H.C.A. y H.T.A.

Luis Pacífico Tittarelli

Consejero H.C.A. y H.T.A.

Enrique L. Di Filippo

Secretario H.C.A. y H.T.A.

29/30/11 y 1/12/99 (3 P.) A/cobrar

I.S.C.A.Men.

RESOLUCION N° 387-I-99

Mendoza, 10 de noviembre de 1999

Visto: La Resolución N° 326-I-98 que establece el Registro de Empacadores de Ajos de la Provincia de Mendoza.

CONSIDERANDO:

Que en la resolución precedentemente mencionada se omitió la modalidad de embalado en ristra, constatándose que el mismo es utilizado asiduamente.

Que se ha verificado que en la temporada pasada, se ha utilizado como medio de transporte el ferrocarril.

Que se hace necesario controlar todo medio de transporte para que no exista desigualdad o privilegios en el control de salida del ajo fuera de la Provincia.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 17º, 18º inc. m y n, 22º inc. a), 27º inc. k) de la Ley 6333; y artículos 22º inc. a) y 23º inc. a) y última parte del Decreto N° 1508/96.

LA PRESIDENTE A CARGO DEL DESPACHO DEL I.S.C.A.MEN. RESUELVE:

Artículo 1º - Modifícase el artículo 5 inc. d) de la Resolución mencionada ut supra, que quedará de la siguiente manera: «Abonar un arancel de inscripción o reinscripción anual de \$ 100 (Pesos cien) por galpón de empaque, efectuado desde el 1 de octubre al 30 de noviembre. Después de esa fecha, el arancel será de \$ 150 (Pesos ciento cincuenta)».

Artículo 2º - Modifícase el artículo 8, que quedará de la siguiente manera: «Los galpones de empaque que no estén inscriptos no podrán trasladar ajo embalado en cajas o bolsas en envases secundarios rígidos, o en ristras, con destino al mercado interno o a la exportación, en cantidades mayores a mil (1000) kilogramos».

Artículo 3º - Modifícase el Art. 9 de la Resolución N° 326-I-98, por el siguiente: «Para constatar el registro de los galpones de empaque, los transportistas de los ajos embalados en cajas o bolsas en envases secundarios rígidos, o en ristras, deberán entregar en los controles de las Barreras Sanitarias, una Declaración Jurada que le entregará el responsable o representante del galpón de empaque en donde se embaló el ajo que transporta, cuyo formulario se incluye como Anexo de la Presente Resolución».

Artículo 4º - Incorpórase como Art. 10 bis el siguiente: «En caso de que el medio de transporte que se utilice para trasladar ajo sea el ferrocarril, la empresa a cargo de este transporte, deberá requerir la declaración jurada que deberá firmar el responsable o representante del galpón de empaque en donde se embaló el ajo. El personal del I.S.C.A.Men. se presentará en el lugar de carga de los vagones de ferrocarril para constatar la carga y la recepción de la declaración jurada. Las cargas que carezcan de la declaración jurada no podrán cargarse en los vagones».

Artículo 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Norma Miranda

29/30/11/99 (2 P.) S/Cargo